

el día tres de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día once de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones

del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO. Una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted]

propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO. Una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

m

En presencia de la sexta calle escrita, a las cinco horas
Chaparral
con diez minutos del día ocho del mes de diciembre del año dos
mil diecisiete. Notifique legalmente a
Sociedad Invermed Salud S.A. representada legalmente
por el Sr.
que da
quien manifiesta ser representante de la sociedad
invermed salud S.A. y para constancia firmo.

[Signature]
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. Scita.

Recepcionista

H. 7:40 PM

F. 8/22/22



EXP. 11112-IC-06-2017-Programada-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las quince horas quince minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado por infracción a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Equiparación de OportUnidades para las personas con Discapacidad. En el centro de trabajo denominado ubicado en:

a. Por lo que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; la cual fue atendida por la señora quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado , con Número de Identificación

Tributaria:

guion dos; manifestó los siguientes alegatos: "Que hará llegar esta acta de inspección a los encargados para que le den el procedimiento correspondiente; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de Trabajo, redactó el acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, ya que se pudo constatar que en el centro de trabajo cuentan con ciento cincuenta trabajadores entre hombres y mujeres y que solamente cuentan con tres trabajadores con discapacidad, por lo que la parte patronal está en la obligación de contratar a un discapacitado por cada veinticinco trabajadores. Fijando un plazo de diez días hábiles, para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección el día once de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatándose que la

propietario del centro de trabajo denominado .

no había subsanado la infracción uno, relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por no haber cumplido la obligación señalada ya que el centro de trabajo cuenta con ciento cincuenta trabajadores, y que solamente cuentan con tres trabajadores con discapacidad, la parte patronal está en la obligación a contratar a seis trabajadores con discapacidad. Por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor remitió el día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la

propietario del centro de trabajo denominado
para que compareciera ante la
suscrita Jera Regional, a esta oficina a las catorce horas del día nueve de noviembre de
dos mil diecisiete; dicha audiencia fue evacuada por la Licenciada V.
, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, de dicha



universidad citada, manifestando lo siguiente: "Que solicita se absuelva a su representada, en el presente proceso sancionatorio en virtud de que su representada a dado cumplimiento a la Ley de Equiparación de OportUnidaddes para personas con Discapacidad, ya que tiene contratadas a seis personas con discapacidad, y por consiguiente no existe el cometimiento de la infracción aludida en la inspección realizada en el mes de agosto del presente año; manifiesto además que según el principio de buena fe, después de la inspección de fecha veintitrés de junio del corriente año, en el que se le requirió la contratación, de tres trabajadores discapacitados en cumplimiento del artículo 43 Literal "A", de la Ley anteriormente citada, presento escrito a este ministerio en fecha seis de junio del corriente año solicitando se remitieran personas con discapacidad, anexando los perfiles de las plazas que se necesitaban cubrir y de los trabajadores que se necesitaban contratar; así mismo se solicitó la ampliación de los plazos señalados para subsanar la infracción sin embargo fue hasta el día treinta de octubre del corriente año, que se notificó resolución denegando la solicitud no obstante en el día seis de julio del presente año se había reiterado la solicitud a este ministerio de la remisión de personal discapacitado y la ampliación del plazo es decir la ... en base al principio de buena fe, solicito el apoyo de este ministerio para la remisión de personal discapacitado así mismo lo hizo con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral ISRI, a quien también solicito en fecha seis de julio se remitiera personal discapacitado para su remisión solicitándoles además la firma de un convenio para ese fin, el cual fue formalizado el treinta y uno de julio de este mismo año, agrego además que en fecha nueve de agosto del corriente año se envió escrito a este Ministerio reiterando por tercera vez la remisión de personas con discapacidad ya que dos personas que fueron remitidas como discapacitados a la Universidad para ser contratados, presentaban antecedentes penales, de los cuales se envió los atestados correspondientes, de todo lo anterior se puede colegir, que de parte de la Universidad realizo todas las gestiones, administrativas y legales, para darle cumplimiento a las contrataciones solicitadas es por ello que no obstante la institución que represento nunca tuvo a disposición la base de datos que este ministerio lleva sobre personas con discapacidad ni tampoco recibimos propuestas de trabajadores discapacitados que cumplieran con el perfil de los trabajadores que necesitaba contratar la universidad. Pero la universidad a pesar de ello. tiene contratado a los señore:

Estas contrataciones fueron informadas al Ministerio para ser agregadas al expediente el veintitrés de octubre del presente año. Por lo que solicito se abra a pruebas para comprobar lo manifestado""; En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió; Abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles; estando en termino probatorio concedido fue presentado escrito a las catorce horas y diez minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete. En el cual solicito lo siguiente: ""Se le admitiera el presente escrito y se admitiera la prueba documental presentada y se dicte resolución favorable a la

*! Anexando a dicho escrito prueba documental que consiste en la siguiente documentación: contrato individual de trabajo del
de fecha diecisiete del mes de julio de dos mil catorce. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha diez de julio del año dos mil catorce; contrato individual de trabajo del señor de fecha seis del mes de enero de dos mil dieciséis. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha trece de agosto del año dos mil trece; contrato individual de trabajo del señor de fecha uno de mayo del dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha **nueve de octubre del año dos mil diecisiete**; contrato individual de trabajo de la señora
e fecha uno del mes de julio de dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha **quince de agosto del año dos mil diecisiete**; contrato individual de trabajo de la señora
de fecha nueve de marzo del año dos mil diez. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha **veintiuno de agosto de agosto del año dos mil diecisiete**; y contrato individual de trabajo del señora de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha **ocho de septiembre del año dos mil diecisiete**. Para ser valorada en el presente proceso sancionatorio. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.*



III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: vistos los alegatos planteados por la Licenciada

en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, de La Representada Legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado

y la prueba documental aportada que consiste en la siguiente documentación: *contrato individual de trabajo del señor*

de fecha diecisiete del mes de julio de dos mil catorce. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha diez de julio del año dos mil catorce; contrato individual de trabajo del señor de fecha seis del mes de enero de dos mil dieciséis. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha trece de agosto del año dos mil trece; contrato individual de trabajo del señor de fecha uno de mayo del dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete; contrato individual de trabajo de la señora

de fecha uno del mes de julio de dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete; contrato individual de trabajo de la señora de fecha nueve de marzo del año dos mil diez. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha veintiuno de agosto de agosto del año dos mil diecisiete; y contrato individual de trabajo del señora

de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete. Con la prueba documental aportada para demostrar el cumplimiento de la obligación señalada se ha comprobado que la parte empleadora ha cumplido con pruebas idóneas y pertinentes el cumplimiento de la obligación señalada relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad, en relación a los trabajadores siguientes:

quien fue contratado en la fecha diecisiete del mes de julio de dos mil catorce, y le fue extendida la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, el día diez de julio del año dos mil catorce; y el trabajador

quien fue contratado el día seis del mes de enero de dos mil dieciséis, y le fue extendida la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador el día trece de agosto del año dos mil trece.

con su contrato Individual de trabajo de fecha uno de mayo del dos mil diecisiete, y la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, extendida en fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete; la trabajadora

con su contrato Individual de trabajo de fecha uno del mes de julio de dos mil diecisiete, la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, extendida, de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete; la trabajadora

con su contrato Individual de trabajo de fecha nueve de marzo del año dos mil diez, y la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, extendida, en fecha veintiuno de agosto de agosto del año dos mil diecisiete; no así en el caso del trabajador

quien fue contratado según consta en el contrato Individual de trabajo presentado de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, y la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, de fecha **ocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, por tanto claramente fue contratado en fecha posterior a la realización de la visita de re inspección la cual fue realizada el día **once de agosto del presente**. Es decir **no fue cumplida la obligación de realizar la contratación de este trabajador dentro del plazo establecido para ello**. Por tanto con esto no se exime a dicho empleador de la responsabilidad en proceso sancionatorio, en el caso del trabajador

quien fue contratado según consta en el contrato Individual de trabajo de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, únicamente se tiene como atenuante para el monto de la imposición de la sanción económica a imponer; Se le hace ver a La

Legalmente por el señor
de trabajo denominado

Representada
propietario del centro



que la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, según decreto número 888 es una Ley Vigente en El Salvador desde la fecha veinticuatro de mayo del año dos mil uno, fecha a partir de la cual conforme al artículo 24 de la Ley en comentario todo patrono tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, una persona con discapacidad y formación profesional, apta para desempeñar el puesto de que se trate. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo, el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II, y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran ninguna sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el presente caso no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en la inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley; por lo que a juicio de la Suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a La

Representada Legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado

MULTA TOTAL de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por haber verificado en el presente caso que el trabajado:

fue contratado con fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, y la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, por tanto fue contratado con fecha posterior a la realización de la re inspección, hecha el día



once de agosto del presente año. Es decir el empleador no cumplió la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y 628 del Código de Trabajo

FALLO: Impónese a La

Representada Legalmente por el señor
propietario del centro de trabajo denominado

una MULTA TOTAL de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por haber verificado en el presente caso que el trabajador

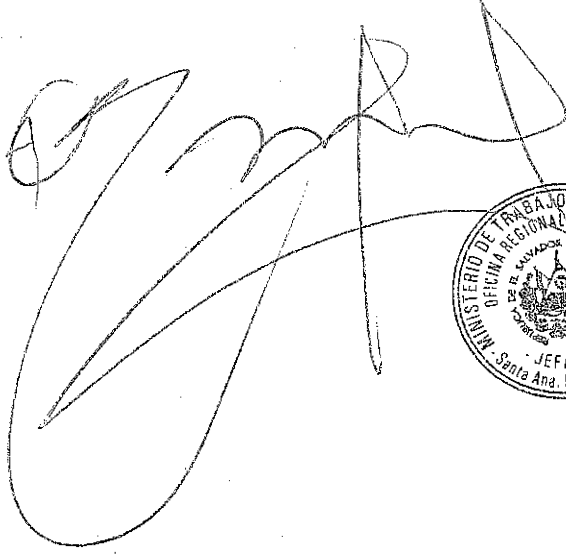
fue contratado con fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, y la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, por tanto fue contratado con fecha posterior a la realización de la re inspección, hecha el día once de agosto del presente año. Es decir el empleador no cumplió la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a

Representada Legalmente por el señor

Vega, propietario del centro de trabajo denominado

que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución, para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



En

_____ a las _____ horas con _____ minutos del día
_____ del mes de _____ del año dos mil diecisiete. Notifique
legalmente a

La Universidad Autónoma de Santa Ana, en su sede
sentada legalmente por el señor _____
proprietario del centro de trabajo denominado

Mediante escritura transcrita que dice a la señora _____
_____ quien manifiesta
ser secretaria general y para constancia


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo:

Ahora: 4:02

Fecha: nueve de enero de dos mil dieciocho:



EXP. 18394-IC-09-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas veinticinco minutos del día veintidos de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, representada legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar pago de salarios de los últimos 180 días laborados, contratos individuales de trabajo, control de asistencia diaria de los y las trabajadoras contratadas por el CDE, en el centro de trabajo denominado **CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**,

avenida sur, . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del **CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, con Número de Identificación Tributaria

expuso los siguientes alegatos: “se reconoce el atraso de salario, por parte de la parte empleadora, pero se pretende arreglar pronto, y esto se debe a que recientemente hubo cambio de CDE, y faltan que se reúna la documentación y las firmas para llevarlas a la Departamental de Educación, para que se emita la resolución, y en relación a la documentación que ha solicitado esta se lleva conforme a la ley, solamente que la que lleva la contaduría no está en este momento acá, y ella sabe dónde están los contratos, y ahorita está incapacitada”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____ al trabajador _____ la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____, a la trabajadora _____ la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____ al trabajador _____ la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____ al trabajador _____ la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION CINCO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____

a la trabajadora

la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION SEIS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____, al trabajador

_____ la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION SIETE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por

Murillo, a la trabajadora _____, la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION OCHO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por

_____ al trabajador _____ la cantidad de trescientos diez dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION NUEVE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por

_____ al trabajador _____ la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION DIEZ: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no cumplir la obligación CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por

_____ de elaborar los contratos individuales de trabajo por escrito con los trabajadores y trabajadoras siguientes:

_____ el cual deberá elaborarse en triplicado, quedando un ejemplar en cada una de las partes contratantes y el tercero deberá remitirse a la Dirección General de Trabajo. Fijando un

plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio veinte de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 y 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores

deberá constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y por adeudar en concepto de salario correspondiente al mes de agosto del año dos mil diecisiete, a los siguientes trabajadores:

la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos diez dólares; y al trabajador

la cantidad de trescientos treinta dólares. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán el día once de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al **CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, representada legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado **CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor

, quien MANIFESTO lo siguiente: "a los trabajadores mencionados en el acta de Inspección ya fue cancelados a cada uno las cantidades adeudadas, así como los contratos de trabajo ya fueron elaborados". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento: planilla correspondiente al pago de agosto del corriente año, en la cual refleja que al trabajador

le cancelaron la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora le cancelaron la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares; al trabajador le cancelaron la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador le cancelaron la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora de e cancelaron la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco dólares; al trabajador le cancelaron la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora la cantidad de trescientos treinta dólares; y al trabajador la cantidad de trescientos diez dólares; así también diez contratos individuales de trabajo de

Documentación que fue anexada a las presentes diligencias. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III - No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que el pago correspondiente al mes de agosto del corriente año, fue cancelado a cada uno de los trabajadores mencionados en el acta de Inspección el día cuatro de octubre del corriente año; pago efectuado, posterior al plazo establecido en la inspección de trabajo realizada. Con referencia a los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores

fueron elaborados el día tres de enero del presente año, no así remitidos a la Dirección General de Trabajo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos

de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer al **CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, representada legalmente por el señor _____

propietaria del centro de trabajo denominado **CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, una MULTA TOTAL de **NOVENTA DOLARES**, que se desglosa de la siguiente manera: CUARENTA Y CINCO DOLARES, por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido nueve veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber remitido los contratos individuales de trabajo por escrito a la Dirección General de Trabajo de los trabajadores

López; y una MULTA de CUARENTA Y CINCO DOLARES por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido nueve veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar en concepto de salario correspondiente al mes de agosto del año dos mil diecisiete, a los siguientes trabajadores:

la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos diez dólares; y al

trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por el señor**

propietaria del centro de trabajo denominado CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, una MULTA TOTAL de **NOVENTA DOLARES,** que se desglosa de la siguiente manera: CUARENTA Y CINCO DOLARES, por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido nueve veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber remitido los contratos individuales de trabajo por escrito a la Dirección General de Trabajo de los trabajadores

y una MULTA de CUARENTA Y CINCO DOLARES por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido nueve veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar en concepto de salario correspondiente al mes de agosto del año dos mil diecisiete, a los siguientes trabajadores:

la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora
la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares; al
trabajador la cantidad de trescientos

treinta dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

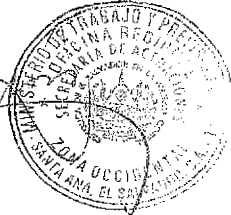
la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos diez dólares; y al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESELE, al CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

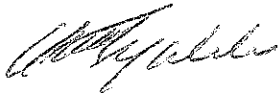


En _____

_____ a las _____

_____ horas con cuarenta y uno minutos del día ocho del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~proprietario del Centro de trabajo denominado, C.D.E. Instituto Nacional Carmelo Azuara Sierra mediante es que deje en poder de el Sr. mediano Riposto San Segur dad del C.D.E. Instituto nacional Carmelo Azuara Sierra, para la constancia firmamos.~~



F.

N. Sr.

C. Seguridad

H. T. J. H. S. A. M.

P. 8/22/17



EXP. 15205-IC-08-2017-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas cuarenta y tres minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora propietario del centro de trabajo denominado _____ por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado _____ ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____ en calidad de _____ quien manifestó que el empleador en la relación laboral es la señora _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ y no proporcione el Número de Identificación Tributaria; quien alego lo siguiente: ""Que por el momento no tienen la documentación solicitada a la mano""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no tener inscrito dicho establecimiento en el registro respectivo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias,

constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la señora _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de la señora _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación

de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impóngase a la señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] Una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signatures and official seals of the Ministry of Labor and Social Security, Office of the West, and the Office of Regional Inspections]

a las once horas con siete minutos del día veinte del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la señora [redacted] bajo [redacted] [redacted] que dirige al señor [redacted] que han trabajado por empleador y para constancia firmamos [redacted]

[Signature] SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 11:07 AM.

Fecha: Viernes 8 de diciembre.



EXP. 00944/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con trece minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Antes diligencias se han promovido contra la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete, la trabajadora **presentó solicitud verbal** pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la señora **propietaria del centro de trabajo denominado**

le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las once horas del día once de Septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora solicitante y la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día doce de Septiembre del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la señora **, propietaria del centro de trabajo denominado** que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las quince horas y treinta minutos del día dos de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la señora


propietaria del centro de trabajo denominado para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día diez de Noviembre del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

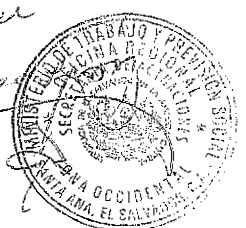
IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la señora** :

propietaria del centro de trabajo denominado
una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa
causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto
laboral planteado por la trabajadora
reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido
injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se
enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de
Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días
siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora
ROSA propietaria del centro de trabajo denominado
que de no cumplir con lo antes expuesto se librará
certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha
multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



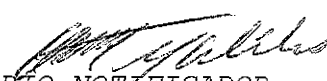
En _____

las quince horas con veintita minutos del día
doce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente

Propietario

~~del Centro de Trabajo denominado~~
~~mediante esgala o modo de constancia~~
~~quien manifiesta~~
~~y para constancia firmamos~~


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C.

M

75:30 am

F.

72/72/77

2



EXP. 15288-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas nueve minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora _____ del Centro de Trabajo denominado _____ por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado _____ ubicado en:

_____. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Adriana Barrientos Henríquez, en calidad de encargada de tienda, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora _____, del Centro de Trabajo denominado _____ con Número de Identificación Tributaria _____

_____ quien alego lo siguiente: ""Que les pagan comisiones por logro de metas, devengando el salario mínimo. Que no tiene en este momento comprobantes de pago de salarios y comisiones""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que Indidesal Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente

por no lleva en el lugar de trabajo comprobantes o planillas de pago de salarios y de comisiones de los meses de julio, junio, mayo, abril, marzo y febrero del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que no exhibe en este acto contratos individuales de trabajo los cuales deberá elaborarse por escrito y en tres ejemplares y deberán ser remitidos a la dirección General de Trabajo, y entregar el correspondiente ejemplar a tres personas trabajadoras. Fijando un plazo de ocho días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día once de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracciones uno fue subsanada no así la infracción dos, la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora

del Centro de Trabajo denominado no había subsanado la infracción relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de elaborar por escrito los contratos individuales de trabajo, en tres ejemplares, de tres trabajadores que laboran en dicho centro de trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Representada Legalmente por la señora

del Centro de Trabajo denominado para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora del Centro de Trabajo denominado a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a



13

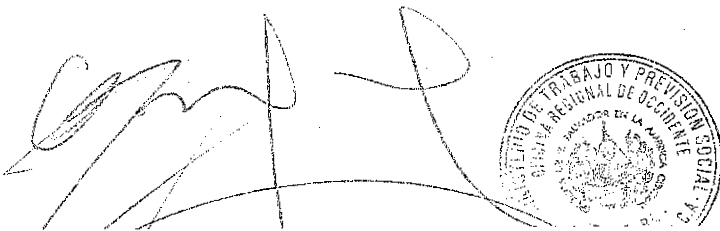
dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron subsanadas la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer a la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora del Centro de Trabajo denominado Una MULTA de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de elaborar por escrito los contratos individuales de trabajo, en tres ejemplares, de tres trabajadores que laboran en dicho centro de trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

Impóngase a la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora Medina, del Centro de Trabajo denominado Una MULTA de CIENTO CINCUENTA DOLARES, por tres violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de elaborar por escrito los contratos individuales de trabajo, en tres ejemplares, de tres trabajadores que laboran en dicho centro de trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora del Centro de Trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



para la señora:
del centro de trabajo, denominada
la transcripción que debe
contener en su manifestación
con sus firmas firmadas

1 con
restante - escuela


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma
Nombre
Cargo



EXP. 18345-IC-09-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día diez de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, esta Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado

con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales en cuanto al pago de salarios del mes de Agosto del corriente año. El Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de Septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevo a cabo con el señor en calidad de encargado del centro de trabajo y expuso los siguientes alegatos: "Que informara a recursos humanos de la visita de Inspección programada". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, por adeudar a los trabajadores la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, siendo estos: la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, la cantidad de

OCHOCIENTOS DIECIOCHO DOLARES, la cantidad de
 NOVECIENTOS DOLARES, la cantidad de
 OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES la cantidad de UN MIL
 VEINTE DOLARES, e la cantidad de OCHOCIENTOS
 SETENTA DOLARES, la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE
 DOLARES, la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS
 VEINTE DOLARES, la cantidad de CUATRO MIL
 TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES, del periodo comprendido del uno al
 treinta y uno de Agosto del corriente año. Fijando un plazo de tres
 días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se
 practicó la correspondiente reinspección el día diez de Octubre del
 año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de
 Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,
 levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro, y que según
 resolución del supervisor de trabajo se dejó sin efecto dicha acta,
 por lo se practicó reinspección el día trece de Octubre del año dos
 mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de
 Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,
 levantándose el acta que corre agregada a folio seis, constatándose
 que la infracción no había sido subsanada, infringiéndose el
 artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado
 en concepto de salario a los siguientes trabajadores: a ~~IGNACIO~~
 GOMEZ la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES CON NOVENTA Y UN
 CENTAVOS DE DÓLAR, a la cantidad de
 OCHOCIENTOS DOLARES, a cantidad de OCHOCIENTOS
 DIECIOCHO DOLARES, e la cantidad de NOVECIENTOS
 DOLARES, a la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE
 DOLARES, a la cantidad de UN MIL VEINTE DOLARES, a
 la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA DOLARES, a
 la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES, e
 la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES, a LUIS
 la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES,
 del periodo comprendido del uno al treinta y uno de Agosto del
 corriente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de
 Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el
 Supervisor de Trabajo, a las nueve horas del día veintiséis de Octubre
 del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al
 correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las diez horas y treinta y cinco minutos del día nueve de Noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no llevo a cabo, debido a la incomparecencia de la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

a pesar de estar legalmente citada y notificada, Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

una **MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS** por diez violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado a los diez trabajadores siguientes en concepto de salarios

la cantidad de **NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR,** la cantidad de **OCHOCIENTOS DOLARES,** la cantidad de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO DOLARES,** la cantidad de **NOVECIENTOS DOLARES,** a la cantidad de **OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES,** a la cantidad de **UN MIL VEINTE DOLARES,**

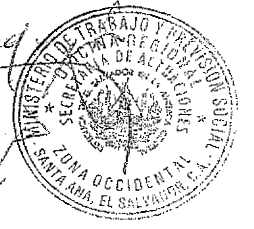
a cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA DOLARES,
la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES, a
la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES, a
la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES, del
periodo comprendido del uno al treinta y uno de Agosto del corriente
año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en
los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador,
33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del
Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de
Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **la**
sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente
por el señor una **MULTA TOTAL de**
QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR por
diez violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE
CENTAVOS DE DÓLAR por cada violación en concepto de sanción pecuniaria
al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal 1° del Código de
Trabajo, al no haberles cancelado a los diez trabajadores siguientes
en concepto de salarios la cantidad de
NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, a
A la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES,
la cantidad de OCHOCIENTOS DIECIOCHO DOLARES, a
la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, a
la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES, a
la cantidad de UN MIL VEINTE DOLARES ,
la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA DOLARES, a la
cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES, a la
cantidad de UN MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES, a la
cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES, del periodo
comprendido del uno al treinta y uno de Agosto del corriente año.
MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado
en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del
Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días
siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la
sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente**
por el señor que de no cumplir con lo

12

antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En

las trece horas con veinte minutos del día trece del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique, legalmente a la secretaria Castaneda Invernadero realmente por el señor Mediante, es que la trans- gicacionami- pléstó ser... y para constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:
Nombre
Cargo:
Hora: 4:20 pm
Fecha: 13/12/2017



EXP.05553-IC-03-2017-PROGRAMADA-SO

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las trece horas quince minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor propietario del centro de trabajo denominado por infracción a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar la documentación vinculada con la relación laboral. En el centro de trabajo denominado

ubicado en:

Por lo que

el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; la cual fue atendida por la señora Deysi Patricia Marcos Mirón, en su calidad de encargada de tienda, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es el señor propietario del centro de trabajo denominado con Número de Identificación Tributaria:

manifestó los

siguientes: ""Que la documentación esta donde el contador por tal razón no la exhibe pero la solicitara para tenerla en el lugar de trabajo.""; Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de Trabajo, redactó el acta que corre



agregada de folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeuda la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de una vacación completa comprendida del periodo del doce de septiembre de dos mil quince al once de septiembre de dos mil dieciséis, el trabajador devenga un salario de diez dólares diarios; INFRACCION DOS: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el establecimiento no se encuentra inscrito en la Dirección General de Inspección de Trabajo; INFRACCION TRES: Al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que en dicho lugar de trabajo no se cumple con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en el cual conste el pago de salarios ordinarios pago de vacaciones días de asueto pago de horas extraordinarias, todo pago hecho al trabajador. INFRACCION CUATRO: Al artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos con vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, ya que en dicho lugar de trabajo no se cumple con la obligación de llevar un control de asistencia diaria del personal. Fijando un plazo de ocho días hábiles, para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección el día veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro, no habían sido subsanadas relativas a los artículos 177 y 138 ambos del Código de Trabajo, 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y previsión Social, y artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos con vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, Por no haber cancelado al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de una vacación completa comprendida del periodo del doce de septiembre de dos mil quince al once de septiembre de dos mil dieciséis; por no haber inscrito el establecimiento en la Dirección General de Inspección de Trabajo; por no llevar planillas o recibos de pago en el cual conste el pago de salarios ordinarios pago de vacaciones días de asueto pago de horas extraordinarias, todo pago hecho al trabajador; y no cumplir con la obligación de llevar un control de asistencia diaria del personal. Por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor remitió el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta oficina a las catorce horas treinta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete; dicha audiencia fue evacuada por el señor [redacted] actuando en calidad de designado por el titular del centro de trabajo [redacted] quien manifiesto lo siguiente: ""Que para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas solicitó se abriera a término de pruebas las presentes diligencias""; Por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles contados desde la notificación de la presente acta, quedando la parte interesada legalmente notificada en ese mismo acto. Estando en termino probatorio concedido fue presentado el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] escrito juntamente con los siguientes documentos: Comprobante de pago de vacaciones anuales al trabajador correspondiente al periodo del doce de septiembre del año dos mil quince al once de septiembre del año dos mil dieciséis; Planillas de pago de salario de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre y octubre del presente año; Registro de asistencia del personal. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes según lo planteado por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] por medio de las pruebas documentales agregadas las cuales consisten en: Comprobante de pago de vacaciones anuales al trabajador correspondiente al periodo del doce de septiembre del año dos mil quince al once de septiembre del año dos mil dieciséis; Planillas de pago de salario de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre y octubre del presente año; Registro de asistencia del personal. Verificadas las pruebas

documentales agregadas de las cuales resultan pruebas idóneas y pertinentes en el presente proceso para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en acta de inspección relativas a los artículos 177 y 138 ambos del Código de Trabajo, y artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos con vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete; En cuanto a la prueba documental que consiste en Comprobante de inscripción del centro de trabajo, de fecha nueve de noviembre del presente año, se verifica que la re inspección fue realizada el día veintinueve de septiembre del presente año, por tanto fue realizada la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior al vencimiento del termino concedido para su cumplimiento. Por lo que con la presentación de la inscripción con fecha posterior a la realización de la re inspección con eso no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción, solamente causa un efecto de atenuar el monto de la sanción pero en ningún caso libera de la responsabilidad por haber infringido la ley laboral. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exonera al empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado dicho empleador el cumplimiento de las obligaciones señaladas dentro del plazo establecido para ello en acta de inspección. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo, el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II, y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran ninguna sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el presente caso no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en la inspección, en consecuencia los actos de merito conservan toda validez probatoria que les otorga



la ley; por lo que a juicio de la Suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor

propietario del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber cumplido la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, dentro del plazo establecido para ello.

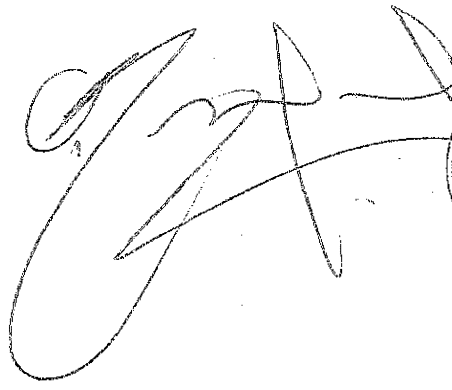
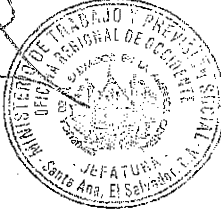

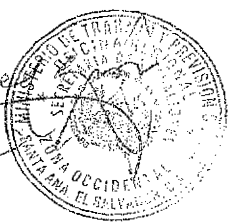
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 56, 57. 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor

propietario del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber cumplido la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a al señor

propietario del centro de trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución, para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

Handwritten signature and official circular stamp of the Regional Director of Labor Inspection.

E

_____ a las quince horas con veinte minutos del día
quince del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
~~del Centro de Trabajo de~~
~~del Sr. _____~~
~~del Sr. _____~~
~~y para fines de firma~~

Sr.


SECRETARIO NOTIFICADOR

15/12/17

15:20

EXP. 15703-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, del lugar de trabajo denominado **TALLER DE TORNO VELASQUEZ**, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es el señor Velásquez; y expuso los siguientes alegatos: "presentaran la documentación solicitada en la próxima visita". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización

y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito dicho establecimiento en el registro respectivo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **el señor**

propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor

propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor **propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso

primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

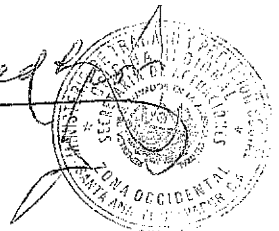
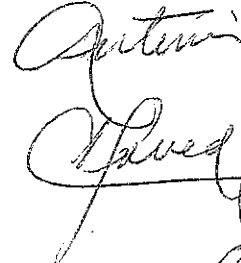
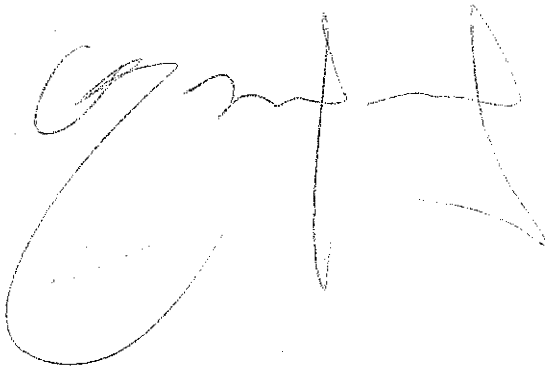
IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





Er

_____ a las _____ horas con _____ minutos del día _____ del mes de _____ del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado taller de fero de las que. Mediante esta copia transcriptiva que se le da al señor Melvin Douglas Chedon Pindeu quien manifiesto ser dueño y para constancia firmamos

[Signature]
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma

Nombre

Cargos: Dueño

Hora: 10:50 AM

Fecha: 8/12/17



EXP. 00924/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día veintiuno de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V.**, representada legalmente por el señor

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador DOUGLAS ALEXANDER GIL MENJIVAR.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de Agosto del año dos mil diecisiete, el trabajador DOUGLAS ALEXANDER GIL MENJIVAR, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad de que la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V.**, representada legalmente por el señor ubicado en Colonia San Francisco, Calle Los Abetos, Avenida Las Camelias, casa número siete, San Salvador, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las once horas del día siete de Septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V.**, representada legalmente por el señor

con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V.**, representada legalmente por el

señor que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las quince horas y veinte minutos del día dos de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V., representada legalmente por el señor**

, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció el licenciado Gabriel Alberto Guevara Castillo, apoderado general judicial de la sociedad citada, y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: el día de la audiencia conciliatoria no compareció el representante legal ya que había conferido poder a una abogada que lo representaba anteriormente, la cual decidía a que audiencia comparecer, una razón por la cual se cambió de apoderado de la empresa, ya que no se tuvo conocimiento de dicha cita, pero agrega además que en ningún momento se ha querido incumplir la ley por lo que ya se concilio con el trabajador solicitante, razón por la cual solicito aperturar el termino probatorio, resolviéndosele concederle la apertura al termino probatorio y estando en dicho termino, el licenciado presento escrito juntamente con la prueba consistente en un escrito firmado por el trabajador para que fuera presentado en el juzgado de la Laboral en el cual desistía de la acción incoada en contra de la sociedad, por haberse llegado a un acuerdo conciliatorio entre ambos; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Cabe aclarar que según poder presentado por el apoderado de la sociedad, la misma tiene como representante legal al señor Nachiket Nivrutti shinde.

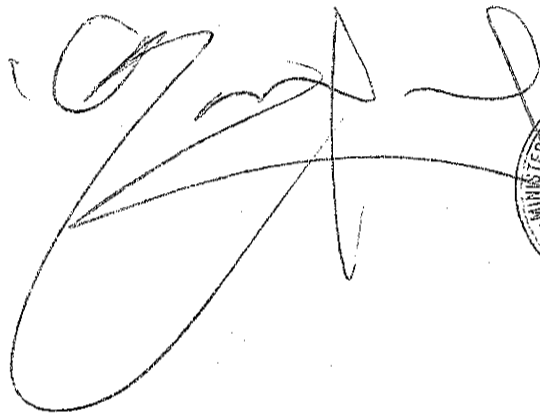

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte

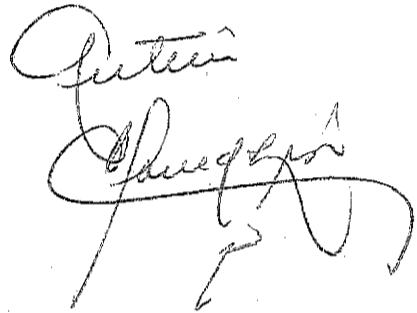

del licenciado Guevara Castillo, estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Occidente, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día cuatro de Septiembre del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V.,** representada legalmente por el señor [REDACTED] fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **SESENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED] en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED], una multa de SESENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin

justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador DOUGLAS ALEXANDER GIL MENJIVAR en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE a la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V., representada legalmente por el señor** _____, que de no cumplir con lo antes expuesto se librarà certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

En €

las trece horas con treinta minutos del día once del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a Sociedad Fusion BPO Services S.A de C.V.

~~haba legalmente por el Sr~~

~~esquela que deje con la Sra.~~

~~Sra~~

~~Constancia firmada:~~

SECRETARIO NOTIFICADOR

F^o

N^o

C

73:30 am

11/12/17



EXP. 00976/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas cuarenta y dos minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Santa Ana a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador **HERNANDEZ.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, el trabajador **MARVIN BALTAZAR HERNANDEZ HERNANDEZ**, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Santa Ana, con la finalidad de que la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**

le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día veinticinco de Septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**

y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día veintiséis de Septiembre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente**

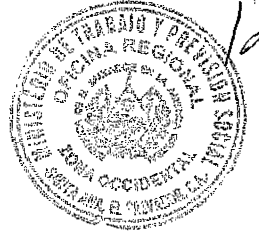
por el señor [redacted] ue de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día tres de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**

[redacted] para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día nueve de Noviembre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció el señor Ricardo [redacted] como designado de la sociedad citada según inscripción de trabajo, y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: que no compareció el día de la segunda cita debido a que el citatorio no le fue entregado, que nunca se le hizo llegar, al igual que de otros trabajadores con otros expedientes que tampoco les hicieron llegar los citatorios pero que los mismos trabajadores le llamaron y por eso se dieron cuenta y vinieron a arreglar con los demás, aclaro adicionalmente que con este trabajador se llegó a un acuerdo conciliatorio cancelándole lo reclamado, presentando los comprobantes de pago según el cálculo, y manifestó que en ningún momento se quiso faltar a la orden dictada y que siempre han cumplido con la Ley, por lo que pidió se le absolviera del pago de multa a su representada; aclarando en este estado que según constancia de inscripción del centro de trabajo en esta Oficina Regional el representante legal de la sociedad es el señor [redacted]

[redacted] quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte del designado a comparecer por parte de la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el** [redacted] estos no




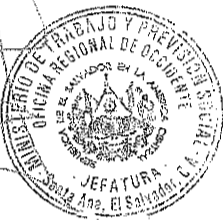
justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Santa Ana, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día veinte de Septiembre del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta": en el presente caso a la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Santa Ana, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador **MARVIN BALTAZAR HERNANDEZ HERNANDEZ** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la **REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:** **Impóngase a LA** sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador
en base al artículo 32 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE
a la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor
que de no cumplir con lo antes expuesto se
librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA
REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que
perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-


En/ 




*agritar. Mediante el esgrda transcrita que se adhiere en
en las instalaciones del lugar de trabajo en la puerta
principal después de esperar media hora y para cons-
tancia firme.*


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: 14:30 Adherida

Ahora: 19:30 PM

Fecha: 23/12/17



EXP. 13698-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas quince minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** :

propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar pago de salario mínimo, contratos y horario de trabajo, en el centro de trabajo denominado **FUNERARIA DE LA ESPERANZA**, ubicado en once avenida sur entre primera y tercera calle oriente, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor y expuso los siguientes alegatos:

“enviara la copia de esta acta a la oficina central”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de Oscar García dicho contrato debe ser elaborado en triplicado y



presentado a la Dirección General de Trabajo y una copia de dicho contrato debe ser entregada al trabajador. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salarios de las últimas tres quincenas laboradas. INFRACCION TRES: al artículo 6 del decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero de 2017, por no exhibir y llevar un registro de control de entrada y salida de dicho trabajador. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día nueve de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18, 138 del Código de Trabajo y 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador Oscar García, el cual deberá constar por escrito, en tres ejemplares, cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; por no llevar comprobantes de pago de salarios de las últimas tres quincenas laboradas; y por no llevar el registro de entradas y salidas del trabajador Oscar García. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor** **o propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no



se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor
propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE
LA ESPERANZA, no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

DOLAR, por cada infracción; la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador el cual deberá constar por escrito, en tres ejemplares, cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salarios de las últimas tres quincenas laboradas; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar el registro de entradas y salidas del trabajador Oscar García.


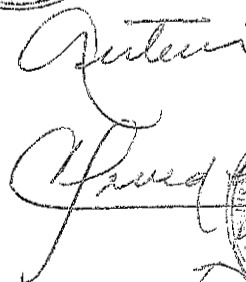
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **señor Rene Wilfredo Maravilla, propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA**, una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, por cada infracción; la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador el cual deberá

constar por escrito, en tres ejemplares, cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salarios de las últimas tres quincenas laboradas; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar el registro de entradas y salidas del trabajador Oscar García. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Ante mí



_____ a las _____

Once horas con cinuenta minutos del día ocho
del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor representante del centro
de trabajo denominado concarria de la Esperanza. Mediante
de carta transcritiva que dejó adherida en el lugar de
trabajo en la entrada principal, por no querer recibir
la notificación con primer nombre y para constan-
cia pismo

SECRETARIO NOTIFICADOR

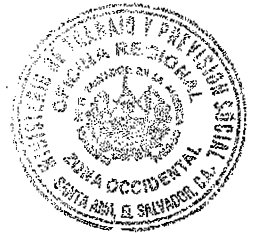
Firma:

Nombre:

Cargo: Adherida

Hora: 12:50 PM

Fechu: 8/12/17



EXP. 15612-IC-08-2017-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas nueve minutos del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor
propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. en el centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR, ubicado en: Avenida Fray Felipe de Jesus Moraga sur, entre veintiuna y veintitrés calle poniente, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Tony Alexander Mancía Acosta, en calidad de administrador, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS [redacted] con Número de Identificación Tributaria: Cero dos cero dos guion dos uno cero dos siete nueve guion uno cero dos guion cero; quien alego lo siguiente: ""Que desconoce por el momento si está inscrito en el registro que lleva esta oficina de zona""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de

Trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS, por no haber subsanado la infracción relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor _____ propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.


III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer al señor Wilfredo Rivera Melgar, propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR. Una MULTA. de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

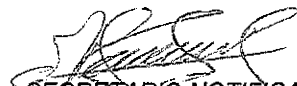
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En Dieciséis A. sur entre veintidós y veintitres
C. Pte. Santa Ana a las Diez horas con treinta y tres minutos del día
ocho del mes de Dic. del año dos mil diecisiete. Notifiqué legalmente, a
M. señores: - propietario del centro de
trabajo denominado Multiservicio Meluar. Mediante es que
la transcripción que se le al señor Tardío Manera, quien en una
fecha se administrativa y para constancia firmó


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma: C

Nombre:

Cargo: Administración

Hora: 10:33 am

Fecha: 8/12/17



EXP. 14880-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora Ana propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR Y PUPUSERIA GLADY'S**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **COMEDOR Y PUPUSERIA GLADY'S**, ubicado en novena calle oriente entre diecisiete y diecinueve avenida sur, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Ana Gladis Portillo Perlera, en su calidad de propietaria del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria cero dos uno cero guión dos nueve cero cuatro siete nueve guión uno cero tres guión ocho; y expuso los siguientes alegatos: "que tramitara la inscripción del centro de trabajo". Que después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes

diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener la inscripción del centro de trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **a la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR Y PUPUSERIA GLADY'S, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia la señora quien MANIFESTO lo siguiente: “la inscripción del centro de trabajo ya fue inscrita en esta Oficina Regional el día cinco de septiembre del corriente año”. Anexándose a las presentes diligencias copias una vez confrontadas con sus respectivos originales de la inscripción del centro de trabajo como de su respectiva constancia, debidamente inscrita el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, en esta Oficina



Regional de Occidente. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba documental presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verifico que la señora

propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR Y PUPUSERIA GLADIS, ha inscrito el centro de trabajo, en esta Oficina Regional de Occidente, el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *"la falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor"*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Firma:

Nombre

Cargo: Hernana

Hora: 12.30

Fecha: 8 de diciembre 2017



EXP. 06258-IC-03-2017-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y tres minutos del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS**; por haber obstruido las diligencias de Inspección Programada de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Manuel Alberto Cinco Girón, quien manifestó que **la sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS**, ubicado en carretera Panamericana kilometro noventa y seis, cantón Los Magueyes, Ahuachapán; le adeudaba el pago de salarios del uno al veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciseis; aguinaldo del año dos mil dieciseis; pago de vacaciones del período del dos de julio del año dos mil quince al uno de julio del año dos mil dieciseis y complemento al salario mínimo de los últimos ciento ochenta días laborados. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo

asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó en el centro de trabajo en mención, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo, dejando una esquila de citación para que el administrador del lugar compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de mayo del corriente año. El día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó nuevamente el Inspector de Trabajo al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo, dejando una esquila de citación para que la señora Sonia Castaneda de Salaverria, compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán a las ocho horas treinta minutos del día veintinueve de mayo del corriente año. El día treinta de mayo del año dos mil diecisiete, el Inspector asignado al caso, presentó informe el cual se agregó a folio cuatro, en el que hizo constar que: *“por este medio le informo, que se me asigno el expediente número 06258-IC-03-2017-ESPECIAL-AH, para realizar Inspección en el lugar de trabajo denominado: FINCA LOS CERRITOS, ubicado según orden de inspección en carretera panamericana, kilometro noventa y seis, Cantón Los Magueyes, municipio Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán. En fecha diecinueve de mayo del presente año, me apersoné a dicha dirección, con el objetivo de llevar a realización la diligencia de Inspección Especial, a solicitud del trabajador Manuel Alberto Cinco Girón y pregunte quien está de encargado en representación del patrono para que me pudiera atender y me manifestó que nadie, y que la representante legal,* *decía que el*
Ministerio de Trabajo no tenía autorizada la entrada a la finca y le manifesté que le dejaría citación dirigido a la representante legal, para el día veinticinco de mayo del presente año, a las ocho horas con treinta minutos. El día, veinticinco de mayo, se hizo presente el señor Rudy Aquino, manifestando que no mas venía a avisar que la señora Sonia

y que ella manifestaba que no se iba a hacer presente al citatorio y que no lo autorizaba a él para dar ninguna información sobre la finca y que nadie asistirá a ningún llamado que se les haga del Ministerio de Trabajo. Le deje nuevamente citatorio dirigido a la representante legal de la sociedad, para el día veintinueve de mayo del presente año a las ocho horas y treinta minutos. Nadie se hizo presente al nuevo citatorio, tampoco se hizo del conocimiento a esta oficina departamental ante la incomparecencia". Por lo que el Inspector de Trabajo, considero que las diligencias de inspección habían sido obstruidas. Por lo que con base al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la **sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de **la la sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

, propietaria del centro de trabajo denominado **FINCA LOS CERRITOS**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica *"La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar"*.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la **sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS, una **MULTA de TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber infringido el artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de Inspección y haber cometido actos que la impidieron o desnaturalizaron.

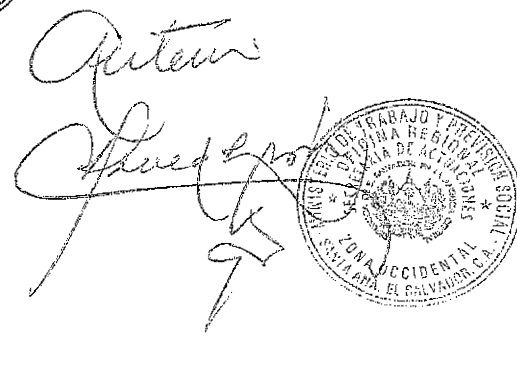

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 inciso primero y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la**

sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
representada legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo
denominado **FINCA LOS CERRITOS**, una **MULTA** de **TRESCIENTOS**
DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la
legislación laboral, al haber infringido el artículo 59 inciso 1° de la Ley
de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al
haber obstruido las diligencias de Inspección y haber cometido actos
que la impidieron o desnaturalizaron. PREVIENESELE, a la sociedad
HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
representada legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado
FINCA LOS CERRITOS, que de no cumplir con lo antes expresado se
librará certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL**
DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina
para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.
HÁGASE SABER.-



The image shows two official stamps and handwritten signatures. The first stamp is circular and reads: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE", "EL SALVADOR", "JEFATURA", "Santa Ana, El Salvador, C.A.". The second stamp is also circular and reads: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "OFICINA REGIONAL DE ACCIONES", "ZONA OCCIDENTAL", "Santa Ana, El Salvador, C.A.". Both stamps are partially obscured by large, stylized handwritten signatures.

En

—

—

_____ a las dieciséis horas con veinte
minutos del día ocho del mes de diciembre del año dos mil
diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad Himalaya S de RL representada legalmente
por la Srta

mediana la escuela que debe ser poder de nadie. Ha de ser
adherida, porque no se encuentra trabajando en el centro
de trabajo, por esa razón la debe adherida en el portón
principal del centro de trabajo y para constancia
Firma:

F. Adherida

M. /

C. /

H. 76: 20 Bm

F. 8/12/17



EXP. 16594-IC-08-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día veinte de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor propietario del centro de trabajo denominado CLINICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DENTALES**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción del lugar de trabajo, en el centro de trabajo denominado **CLINICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DENTALES**, ubicado prolongación de la _____ entro de las instalaciones del _____

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintitres de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____ en su calidad de administradora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor _____

con Número de Identificación Tributaria cero dos uno cero guión uno cinco cero dos seis seis guión uno cero cinco guión cero; y expuso los siguientes alegatos: "ahorita no se encuentra quien lleva esa papelería". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a _____

folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir la obligación el señor _____ de tener inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día once de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado CLINICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DENTALES, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor

quien MANIFESTO lo siguiente: “la inscripción del centro de trabajo están en trámite de inscribir”. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó



legalmente notificada; estando en término probatorio, presento: constancia de inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en la Oficina Departamental de Ahuachapán, el día cinco de octubre del corriente año. Anexándose a las presentes diligencias, la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se verifico en la constancia de inscripción que el nombre correcto del centro de trabajo es ESPECIALIDADES DENTALES.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado ESPECIALIDADES DENTALES, ha inscrito el centro de trabajo, en la Oficina Departamental de Ahuachapán, el día cinco de octubre del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y*

verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado ESPECIALIDADES DENTALES, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

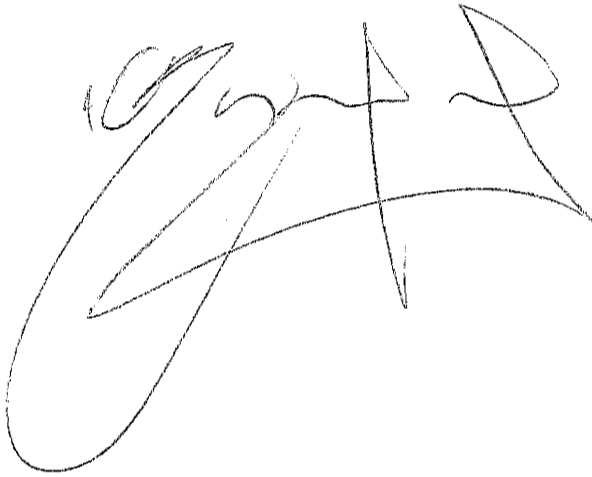
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado ESPECIALIDADES DENTALES, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado ESPECIALIDADES DENTALES, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

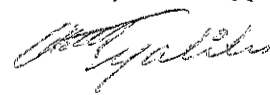


En 6
10

_____ a las _____ horas con sincontaycinco minutos del día ocho del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~carriolera, propietario del centro de trabajo denominado; Clínica de Especialidades Médicas Dentales, mediante~~

~~el igual que dejó con el Sr. _____, encargado, de la clínica, para como funcionario de la empresa de nombre _____~~



- F.
- N.
- C.
- H.
- F.

73:55 PM
8-77-77

2

5



EXP. 07985-IC-04-2017-PROGRAMADA-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos laborales de mujeres trabajadoras; en el lugar de trabajo denominado **DESPENSA FAMILIAR**, ubicado en

Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintidós de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por el señor Moran, en calidad de gerente del centro de trabajo en mención; quien manifestó que la propietaria del centro de trabajo es la sociedad **OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria

siete nueve siete guión uno cero nueve guión cero; y quien expuso los siguientes alegatos: “a todos los trabajadores sin excepción se les respetan sus derechos laborales; y muestro la documentación que se le pide”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 8 en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Según anexo I, el Inspector de Trabajo agrego que por haber infringido el empleador OPERADORA DEL SUR, Sociedad Anónima de Capital Variable; al no cumplir con la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se pudo constatar que la documentación mostrada en esta diligencia, no reúne los requisitos establecidos y exigidos en el artículo ocho de la citada ley. Solamente se hace mención y escaso desarrollo de los puntos de dicho artículo; además no existe respaldo alguno sobre las actividades programadas que se hayan realizado y que exigen los correspondientes puntos del artículo ocho. No es consecuente la programación de actividades con la ejecución que debe darse. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción, según lo establecido en el artículo 62 literales “A” y “C” del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 8 en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo; ya que según lo manifestado por el Inspector de Trabajo, al revisar el documento que se llevaba como Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, verifico que no se había subsanado lo puntualizado en el acta de Inspección y

además el referido documento, no cumplía con los elementos establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa el día tres de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por la licenciada quien actuó en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad citada; quien MANIFESTO: “en principio mi mandante si cuenta con el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, en la empresa conforme al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo; es el caso que en la Inspección del día veintidós de junio del corriente año, el Inspector hizo constar en acta que no se cumplía con la obligación de formular y ejecutar el respectivo programa y que solamente se hacía escasa mención de los puntos del artículo 8 de la Ley antes mencionada, y que no constaba la ejecución del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales. Punto Uno: con fecha 19 de septiembre del corriente año, el inspector realizo la reinspección haciendo constar nuevamente que no se cumplía con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo, no tomándose el tiempo de revisar que en el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la Despensa Familiar de Atiquizaya ya contaba con todo y cada uno de los puntos en los cuales se constataba la ejecución de los mecanismos de la evaluación periódica del Programa de Gestión de

Prevención de Riesgos Ocupacionales. Dos: la identificación, evaluación y control y seguimiento permanente de los riesgos ocupacionales que lleva la Despensa Familiar determinado los puestos de trabajo haciendo especial énfasis en la protección de salud reproductiva siendo esta el embarazo, el post parto y la lactancia. Punto tres: el registro actualizado de accidentes, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos y las correspondientes medidas preventivas. Punto Cuatro: diseño e implementación de plan de emergencia y evacuación. Quinto: entrenamiento de manera teórica y práctica en forma inductora y permanente a los trabajadores sobre sus competencias técnicas y riesgos específicos de su puesto de trabajo; así como los riesgos ocupacionales de la empresa. Seis: establecimiento del programa de exámenes médicos de atención de primeros auxilios en el lugar de trabajo. Siete: el establecimiento de programas complementarios sobre el consumo de alcohol y drogas prevención de infección de transmisión sexual, VIH sida, salud mental y salud reproductiva. Ocho: planificación de las actividades y reuniones del comité de seguridad y salud ocupacional. Nueve: formulación de un programa de difusión y promoción de las actividades preventivas en los lugares de trabajo, los instructivos y las señales de prevención. Diez: formulación de programas preventivos, y de sensibilización sobre la violencia hacia las mujeres, acosos sexual y demás riesgos psicosociales. De todo lo anterior el Inspector no reviso el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales el cual de cada punto ya mencionado se encontraba desarrollado la ejecución e implementación del mismo existiendo respaldo de todas las actividades que ya se han realizado a fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo; ya que el inspector licenciado única y exclusivamente pregunto si se contaba con la ruta de evacuación en plano, a lo que el gerente de la tienda respondió, que ya se estaba trabajando en ella; por lo cual el Inspector no se tomó el tiempo de revisar todo el cumplimiento al artículo 8 de la ley en mención, sino al contrario se limitó a transcribir la infracción que se había constatado en el acta de inspección de fecha veintidós de junio del presente año; por lo cual pido se deje sin efecto la infracción señalada por el inspector licenciado en el sentido que la Despensa Familia si cuenta con el Programa



de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales el cual se encuentra debidamente formulado y ejecutado con todas las actividades desglosadas en el mismo y documentadas a fin de darle seguimiento de conformidad al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo”. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que según las alegaciones presentadas en la audiencia del trámite sancionatorio, por la licenciada éstas no subsanan la infracción puntualizada en el acta de Inspección; ya que no presento ningún tipo de prueba documental pertinente, que subsanaran o desvirtuaran la existencia de la infracción puntualizada por el inspector de trabajo; pues debió haberse formulado y ejecutado el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo practicada; ya que el artículo treinta y cinco del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que *“la exigencia del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales implicará tener a la disposición el documento que lo contiene para la revisión, de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran”*. Así también, las alegaciones hechas no proceden, pues el artículo cincuenta y uno de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; es por ello que en ningún momento, el Inspector obvió algún paso del proceso establecido y de sus facultades que la ley establece; por lo que la infracción puntualizada no puede declararse sin efecto, ya que el Inspector de Trabajo realizó el procedimiento legal para llevar a cabo la Inspección y Reinspección, y no ha sido diferente a la señalada por la ley, de conformidad al artículo treinta y siete de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *“la función de inspección laboral se desarrolla por*

medio de los inspectores de trabajo, quienes deben cumplir sus funciones con eficiencia, probidad e imparcialidad". El Inspector de Trabajo al realizar la Inspección el día veintidós de junio del corriente año, éste hizo constar en el anexo I a folios cuatro de las presentes diligencias que *"la documentación mostrada en esta diligencia, no reúne los requisitos establecidos y exigidos en el artículo ocho de la citada ley. Solamente se hace mención y escaso desarrollo de los puntos de dicho artículo; además no existe respaldo alguno sobre las actividades programadas que se hayan realizado y que exigen los correspondientes puntos del artículo ocho. No es consecuente la programación de actividades con la ejecución que debe darse"*; es decir no cumplía con los requisitos de ley; así por igual al realizar la Reinspección en fecha diecinueve de septiembre del corriente año, el inspector vuelve a hacer constar que dicho resultado había sido *"que al revisar el documento que se lleva como Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, se verifico, no se subsano lo puntualizado en el acta de Inspección y además el referido documento, no cumple con los elementos establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo"*; por lo que el Inspector de Trabajo tal como lo establece el artículo 39 literal C de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, una de sus obligaciones es *"Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral y consignar los resultados de la misma en el acta respectiva"*. El objeto del artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo *"es establecer requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular"*. Los principios rectores de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, están enmarcados en el artículo dos de la mencionada ley, en especial el *Principio de Prevención*, el cual *"determina las medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo"*. El



artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, consagra a la Seguridad Jurídica, como un bien jurídico primordial, el cual es objeto de la actividad del Estado. En ese sentido, la Administración está llamada a garantizar dicha categoría jurídica a todas las personas, por lo que el actuar de los Inspectores de Trabajo, se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que “las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer **a la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** **propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR,** una MULTA TOTAL de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES,** equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se le hace saber a la sociedad

OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.


POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**


propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR, una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR,** que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la

respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



En

las once horas con minutos del día ocho del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~Sociedad Operadora del San Sade es representada legalmente por el Sr. , mediante la esfuera que deja en poder de la Srta. quien se manifiesta ser sub administradora de la sociedad, y para caso favor de~~

- F.
- N. Srta.
- C. Sub adm.^o n.^ostradora
- H. 11:00 am
- F. 8-12-17



EXP. 01033/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora
propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Santa Ana a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de Octubre del año dos mil diecisiete, el trabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Santa Ana, con la finalidad de que la señora **S, propietaria del centro de trabajo** **denominado LICEO BETSAIDA**, ubicado en Segunda Calle Poniente entre sexta y octava Avenida Norte, Santa Ana, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las diez horas del día dieciséis de Octubre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la señora la **propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA**, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del día diecisiete de Octubre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la señora **propietaria del centro de trabajo** **denominado LICEO BETSAIDA**, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la señora **DE** **propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA**, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día diez de Noviembre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció la señora **propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA**, y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: que no compareció el día de la segunda cita debido a que el citatorio no le fue entregado, que nunca se le hizo llegar, por lo que no sabía del citatorio hecho, manifestando que en ningún momento se ha querido faltar a la orden dictada y que siempre han sido cumplidores de la Ley, por lo que pidió se le absolviera del pago de multa; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte de la señora **propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA**, estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Santa Ana, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos

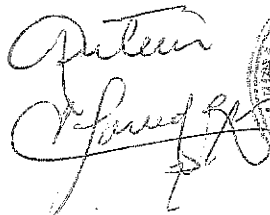
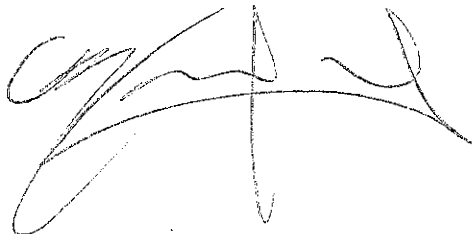
11

citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día diez de Octubre del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la señora

, propietaria del centro de trabajo denominado **LICEO BETSAIDA**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Santa Ana, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a LA señora , propietaria del centro de trabajo denominado **LICEO BETSAIDA**, una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador **JUAN CARLOS MENDOZA BAIDES** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado **LICEO BETSAIDA**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librarà certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**-



a las
cuatro horas con 00 minutos del día
trece del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a la señora:

proprietaria del centro de trabajo denominado Yeago Betson de M.
Ante el cuadro frane optica que se le adhiera en la contra
principal del lugar de trabajo, despues de esperar una
hora y para constancia firmo


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Adherente

Hora: 14:00 PM

Fecha: 13/12/17

EXP. 338/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las quince horas treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador Urbina Ceren Obispo.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el trabajador Urbina Ceren Obispo, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que **la señora Transito Elena de Reyes, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE** ubicado en calle uno poniente, casa número cuatro (frente al parque Gemelo, portón verde), Santa Elena, Santa Tecla, La Libertad; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas del día veinte del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador Urbina Ceren Obispo y la señora propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día veintiuno del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PREVINIENDOSELE, a la señora Transito Elena de Reyes, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE

que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la señora **propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE**

para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora Transito Elena de Reyes, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE **no obstante estar debidamente citada y notificada.**

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora **propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE** no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *“las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados”*.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: *“Toda persona que sin justa causa no*



comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso a la señora : **propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE**

, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **CUATROCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la señora

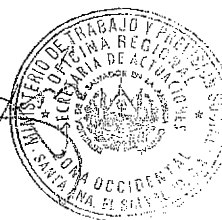
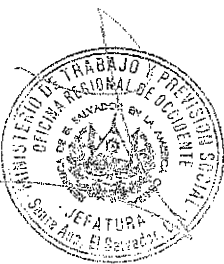
propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE

una multa de **CUATROCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador

, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE

de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



En _____

~~C~~


La Libertad

_____ a las dieciséis horas con

veinticinco minutos del día dieciocho del mes de diciembre del año

dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sra Rafael, propietario del centro de trabajo denominado, Casa Particular de tránsito Elena de Reyes, mediante esquela que dejó depositada en el buzón # 4, del punto de donde habita la sra. Arriba nombrada ya de venida, a quien ella no se encontraba, por parte de los vecinos del par me la quien recibió, para constancia firmo mandado de venida en el buzón de venida.



F
N

C

78/72/77

76:38 pm



EXP. 15764-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las trece horas veinte minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **INCAPRO, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora , propietaria del lugar de trabajo denominado **INDUSTRIAS CARCAMO**, por infracción a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de Agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, ubicado en

Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por el señor .., en su calidad de encargado del centro de trabajo; con Número de Identificación Tributaria número

y expuso los siguientes alegatos: "Que se respetara el derecho de las mujeres trabajadoras si hubieren mujeres en esta sucursal"; después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de Trabajo, redactó el acta que corre agregada a folios dos y tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 79 numeral 3 en relación con el artículo 8 numerales del 1 al 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Previsión de Riesgo y Ocupacionales de la empresa. Fijando un plazo de veinte días hábiles, de conformidad al artículo 62 literal "c" y 367

literal "a" del Reglamento de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día diez de Octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno puntualizada relativa a los artículos 79 numerales 3 en relación con el artículo 8 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, ya que no se ha cumplido con la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Previsión de Riesgo y Ocupacionales de la empresa. Sera responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Previsión de Riesgo Ocupacionales de su empresa; y conforme lo establece el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo el día veintiséis de Octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad **INCAPRO, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora propietaria del lugar de trabajo denominado INDUSTRIAS CARCAMO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las quince horas y treinta minutos del día nueve de Noviembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada de la señora [Nombre], en calidad de director suplente del secretario, quien según escritura pública de poder presentado puede comparecer en este acto y quien manifestó que: su persona no sabía de las inspecciones realizadas en la sucursal de esta ciudad, y en San Salvador se han hecho visitas y les han manifestado que ellos no aplican para llevar el programa ni comité, así también ellos tienen como catorce a dieciocho empleados en general, por lo que no se ha elaborado dicho programa; la persona que atendió la inspección no dio a conocer de esa visita y que como empresa cumplidora de las leyes no es su voluntad de infringir sino al contrario de hacer cumplir la Ley. Así también cuando se publicó dicha Ley ellos fueron al Ministerio de Trabajo en San Salvador y ahí les dijeron que no había por que realizar el programa, y que



después de tantos años le ha sorprendido dicho citatorio""". Por lo que las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva. Se aclara que según credencial presentada el representante legal de la sociedad es la señora

III- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que al haber valorado los alegatos y no presentando ningún tipo de pruebas que desvirtuara lo puntualizado en el acta de Inspección de folios dos y tres; según lo establecido en el artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual dice así y cito: " El objeto de la presente ley es establecer los requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, estableciendo su competencia a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo, garantizando el cumplimiento y promoción de la presente ley; y que en el presente caso fue llevado conforme al procedimiento establecido para las visitas de inspección y reinspección establecidas en los artículos cuarenta y uno y siguientes de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, para verificar hechos expresamente determinados vinculados a la relación laboral, que requieren de una inmediata y urgente comprobación, según lo define el artículo cuarenta y tres de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, determinando las facultades del Inspector de Trabajo, según el artículo treinta y ocho de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dicho esto la visita de inspección y de reinspección se hizo conforme el debido proceso, establecido en el artículo cuarenta y siete y siguientes de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en la cual se puntualizó la existencia de una infracción y en la reinspección se constató que no había sido subsanada, al no cumplir con lo requerido por el Inspector de Trabajo según la Ley, adicionalmente en la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de trabajo, en su artículo 8 menciona que será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de

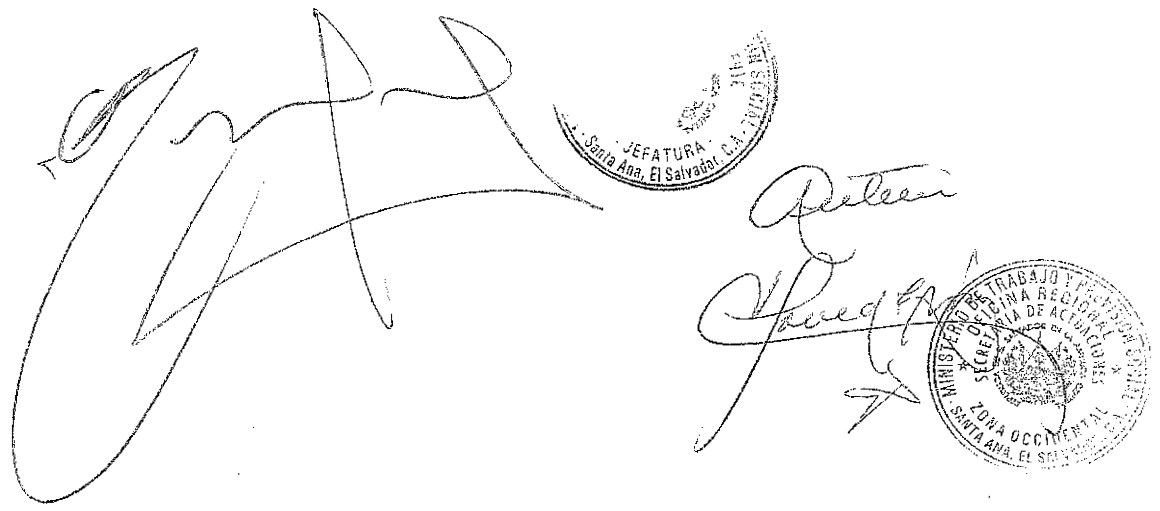
Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, aclarando que es todo empleador y no queda a discreción de hacerlo o no, siendo este un mandato de Ley. Por lo que en consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones leves se sancionaran con una multa que oscilará de entre cuatro a diez salarios mínimos mensuales y las graves con una multa de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales y las muy graves con una multa de veintidós a veintiocho salarios mínimos mensuales"; y que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer a la sociedad **INCAPRO, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora** _____ **propietaria del lugar de trabajo denominado INDUSTRIAS CARCAMO,** una **MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS** en concepto de sanción pecuniaria equivalente a 4 salarios mínimos del sector de comercio y servicio al haber infringido el artículo 79 numeral 3 en relación con el artículo 8 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Previsión de Riesgo y Ocupacionales de la empresa.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **INCAPRO, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora** _____ **propietaria del lugar de trabajo denominado INDUSTRIAS CARCAMO,** una **MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES,** en concepto de sanción pecuniaria equivalente a 14 salarios mínimos del sector de comercio y servicio al haber


infringido el artículo 79 numeral 3 en relación con el artículo 8 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Previsión de Riesgo y Ocupacionales de la empresa. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, imponer a la sociedad **INCAPRO, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora

propietaria del lugar de trabajo denominado **INDUSTRIAS CARCAMO** que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.** -



The block contains a large handwritten signature on the left. To its right are two official stamps: a circular stamp from the 'JEFATURA' of Santa Ana, El Salvador, and a larger circular stamp from the 'SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL' of the 'OFICINA REGIONAL DE ACCIONES Y DE ACIONES' in the 'ZONA OCCIDENTAL' of Santa Ana, El Salvador. There is also a handwritten signature 'Peteen' and another signature 'García' over the stamps.

a las quince horas con veinticinco minutos del día trece del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.
Notifique legalmente a la sociedad Incapro, S.A. de C.V. representada legalmente por la señora de Carcamo, propietaria del centro de trabajo denominado Industrias Carcamo. Mediante esgrila transnográfica que deje al señor festó ser encargado de su visual y para constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Provincia:

Nombre:

Cargo: Encargado sucursal

Area: 13-86 PM7

Fecha: 13/12/07

EXP. 08146-IC-04-2017-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas seis minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado **AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador José Carlos Romero Rivera, quien manifestó que **la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado **AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA**, ubicado en boulevard Las Palmeras, Centro Comercial El Arco, segundo nivel, local quince, Sonsonate; le adeudaba el pago de complemento al salario del uno al dieciseis de abril del año dos mil diecisiete; hora extraordinaria nocturna del quince al dieciseis de abril del año dos mil diecisiete y pago de asuetos de semana santa de los días trece, catorce y quince de abril del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día tres de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de

trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____ en su calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora Margarita Rosa Alarcia; y quien expuso los siguientes alegatos: “que en efecto les adeudan los días de semana santa, trece, catorce y quince de abril del presente año. Así también que le depositaron la cantidad de ciento quince dólares con veintisiete centavos ya que él no se presentó dos días a laborar y que fueron los días uno y tres de abril del presente año y para lo cual exhibía control de asistencia; también que el día quince de abril del presente año realizo un turno de doce horas y para lo cual exhibía control de asistencia”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 192 del Código de Trabajo, ya que al trabajador _____ se le adeuda la cantidad de treinta dólares exactos en concepto de haber laborado en días de asueto siendo los siguientes días jueves, viernes y sábado de la semana santa del presente año. INFRACCION DOS: al artículo 169 del Código de Trabajo, ya que el trabajador

_____ se le adeuda la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos con concepto de haber laborado cinco horas extras diurnas a razón de dos dólares con cincuenta centavos cada hora extraordinaria diurna laborado en turno de veinticuatro horas en el horario siguiente: de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del presente año. INFRACCION TRES: al artículo 168 del Código de Trabajo, ya que al trabajador

_____ se le adeuda la cantidad de treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos en concepto de haber laborado en turno de veinticuatro horas en el horario siguiente: de las quince horas del día



quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del presente año. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeuda la cantidad de treinta dólares exactos en concepto de salarios devengados el cual fueron los días uno y tres de abril del presente año y del día quince de abril del presente año en el horario siguiente de las siete horas a las quince horas; en concepto de haber laborado en jornada ordinaria el día quince de abril del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios doce de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 168, 169 y 192 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de treinta dólares exactos en concepto de haber laborado en días de asueto los días jueves, viernes y sábado de la semana santa del año dos mil diecisiete; la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos en concepto de haber laborado cinco horas extraordinarias diurnas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; la cantidad de treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos, en concepto de haber laborado en turno de veinticuatro horas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; y la cantidad de treinta dólares en concepto de salarios devengados los días uno y tres de abril, y el día quince de abril todas las fechas del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios catorce de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al*

infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DOCE CENTAVOS**, por ocho infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador José Carlos Romero Rivera, la cantidad de treinta dólares exactos en concepto de haber laborado en días de asueto los días jueves, viernes y sábado de la semana santa del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador José Carlos Romero Rivera, la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos en concepto de haber laborado cinco horas extraordinarias diurnas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; una multa

de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 168 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos, en concepto de haber laborado en turno de veinticuatro horas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; y una multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de treinta dólares en concepto de salarios devengados los días uno y tres de abril, y el día quince de abril todas las fechas del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DOCE CENTAVOS**, por ocho infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por tres infracciones a la ley laboral a

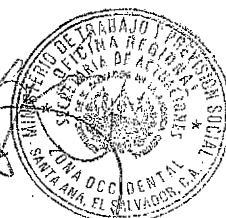
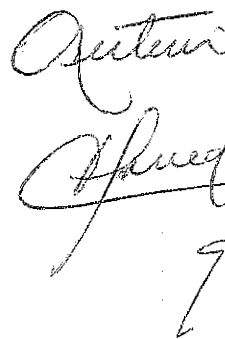
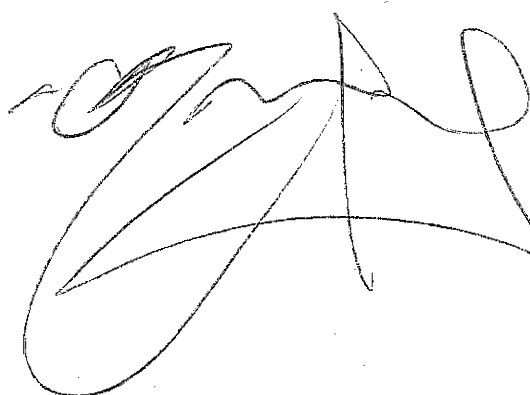
razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de treinta dólares exactos en concepto de haber laborado en días de asueto los días jueves, viernes y sábado de la semana santa del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

, la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos en concepto de haber laborado cinco horas extraordinarias diurnas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 168 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

, la cantidad de treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos, en concepto de haber laborado en turno de veinticuatro horas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; y una multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador José Carlos Romero Rivera, la cantidad de treinta dólares en concepto de salarios devengados los días uno y tres de abril, y el día quince de abril todas las fechas del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE

CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora
propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA
DE SEGURIDAD COBRA, que de no cumplir con lo antes expresado se
librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL
DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina
para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.
HÁGASE SABER.-



En

—

_____ a las doce horas con
veinte minutos del día doce del mes de diciembre del año
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Agencia de Seguridad
Cobra S.A de C.V. representada legalmente
mediante esqueta que debe adherida
en la puerta principal de la oficina de modo que por
mas de cuarenta minutos espere y no se le pida a atenderme
estaba cerrado y para constancia firmo.

F.

N. Adherida

a

15-12-17

72:30.0



EXP. 00929/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día catorce de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor** _____ a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de Agosto del año dos mil diecisiete, el trabajador _____, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Santa Ana, con la finalidad de que la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor** _____ ubicado en Novena Calle Poniente casa número cinco-A, entre cuarta y sexta avenida sur, Quezaltepeque, la Libertad, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día seis de Septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor** _____ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día siete de Septiembre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

legalmente por el señor que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas y treinta minutos del día tres de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor**

, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció el señor en calidad de representante legal de la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V.**, y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: que no compareció el día de la segunda cita debido a que el citatorio no le fue entregado, que nunca se le hizo llegar, por lo que no sabía del citatorio hecho, manifestando que en ningún momento se ha querido faltar a la orden dictada y que siempre han sido cumplidores de la Ley, agrego además que la señorita quien firma de recibido dichos citatorios ya no se encuentra laborando para la empresa, por lo que pidió se le absolviera del pago de multa a su representada; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte de la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor**, estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Santa Ana, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del

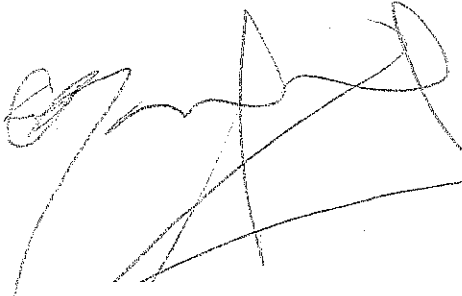
Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día diez de Octubre del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el señor

, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Santa Ana, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la **REPUBLICA DE EL SALVADOR**, FALLO: **Impóngase a LA** sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el señor , una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. **PREVIENESELE** a la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el señor , que de no cumplir con lo antes

expuesto se librarà certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



En

~~#S-A entre Cuarta~~ a las la libentad

once horas con veintitres minutos del día catorce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a Sociedad Secure Group S.A. de C.A. ~~haga legalmente por el Sr H~~ Abanca, mediante esquela ~~que debe ir en poder de la secretaria~~ quien manifiesta ser Secretaria de Secure Group y para constancia firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR



N. Srta.

C. Secretaria

14/12/17

71323



EXP. 15206-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, ubicado en:

_____, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diez de agosto del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, con Numero de Identidad Tributaria: Cero dos uno cero guion dos cero uno cero nueve cero guion uno cero tres guion cinco; quién manifestó lo siguiente: "Presentara la hoja de inscripción en la próxima visita"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito dicho establecimiento en el Registro respectivo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día catorce de septiembre

del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido el señor propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, quien manifestó lo siguiente: ""Que ya fue inscrito el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, para demostrar lo manifestado presenta para ser agregado como prueba documental a las presentes diligencias la constancia de haber inscrito su establecimiento de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete"". Anexando la resolución de haber efectuado la inscripción de establecimiento de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados y la prueba documental aportada por al señor propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU; que consiste en: Resolución emitida por el Registro de Establecimientos de la Oficina Regional de Occidente extendida el día tres de octubre del presente año, con dicha prueba aportada se verifica que fue inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, también se verifica en las presentes diligencias que la re

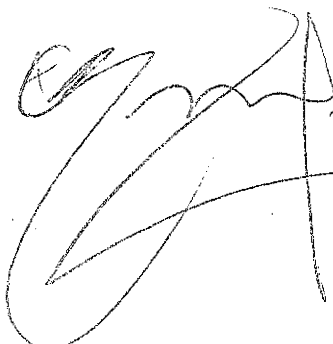

inspección fue realizada el día catorce de septiembre del presente año, por tanto no fue cumplida la obligación puntualizada dentro del plazo concedido precisamente para subsanar dicha infracción. Por lo que con la presentación del comprobante de haber realizado la inscripción con fecha posterior a la realización de la re inspección, con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción, solamente causa un efecto de atenuar el monto de la sanción pero en ningún caso libera de la responsabilidad por haber infringido la ley laboral. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime en la de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello en acta de inspección.

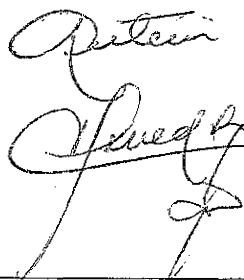
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Trabajo dentro del plazo establecido para ello. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es procedente imponer al señor ¹ propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , por no haber cumplido la obligación

de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-






a las once horas con veinte minutos del día
ocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique

a señor P. ^a proprietario
del centro de trabajo denominado Fiber Tjwch, mediante
escritura transcritiva que se le leige al señor Fernando Alonzo
Castañeda, quien manifestó ser empleado y para constancia
firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Empleado

Hora: 11:14 am

Fecha: 08 Diciembre, 2017



EXP. 00125/17-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas veintidós minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Ahuachapán, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, el trabajador Santos Fermín García Santacruz, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Ahuachapán, con la finalidad que **la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

ubicado en cuarenta y cinco avenida norte y doce calle poniente, colonia Flor Blanca, casa número 23-36 a un costado del estadio Mágico Gonzales, San Salvador; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Departamental de Ahuachapán, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas del día cinco del mes de octubre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador Santos Fermín García Santacruz y la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor y con el mismo fin se citó por segunda

vez a las diez horas del día seis del mes de octubre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que la Jefa Departamental de Ahuachapán, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las dieciseis horas quince minutos del día diez de octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la **sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

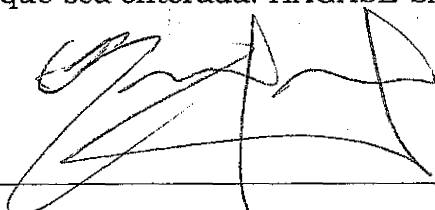
para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor lo obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor lo obstante estar no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *"las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"*.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso a la **sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** _____ fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Ahuachapán, es procedente imponerle una multa de **CUATROCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la **sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** _____, una multa de **CUATROCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador _____ reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**



2

En

Udante cinco minutos del día UNCE del mes de diciembre del año
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
Sociedad S Serval S de C V por presentada legalmente
por el Sr. Oliva, mediante
esquela que dejara poder de la Srta.
quien manifiesta ser recepcionista de S Serval
y para constancia firmamos.



F.

N. Srta.
C. Recepcionista
11/12/17
14:25 or

EXP. 00980/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas seis minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** :

propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador José

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el trabajador presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que **el señor propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA**, ubicado en carretera que conduce de Quezaltepeque a Nejapa, kilometro veintiuno, San Salvador; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas del día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y el señor

propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día veintinueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PREVINIENDOSELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas cuarenta minutos del día tres de octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor _____ propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, no obstante estar debidamente citado y notificado.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor **Ricardo Antonio Ochoa Calderón, propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA**, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *“las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados”*.

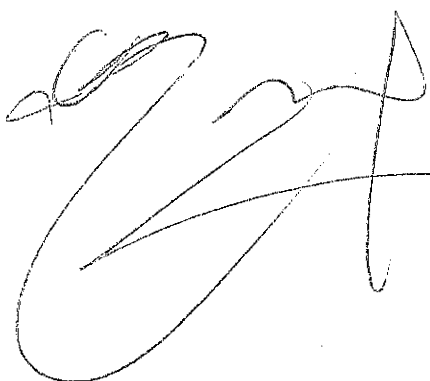

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: *“Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON*



CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso al señor **propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA**, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase al señor

propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

W

En

_____ a las doce horas con
sesenta y cinco minutos del día catorce del mes de diciembre del año
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~Propietario del Centro
de trabajo denominado transportes ochos, mediante
esqueleto que dejó en poder de el Sr. _____
quien efectivamente es el Propietario de transportes ochos
y para constancia firmamos Enmanada de Peñafiel mas
San-Ualé.~~

F.

N. Sr.

C. Propietario

14/12/17
12:35

EXP. 15239-IC-08-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas veinte minutos del día dieciseis de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar pago de vacaciones anuales, en el centro de trabajo denominado **BURGER HOUSE**, ubicado en Colonia Suncuan, dentro de las instalaciones del Hospital nacional Ahuachapán. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted] en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted]; con Número de Identificación Tributaria [redacted]

[redacted]; y expuso los siguientes alegatos: “ya se les dio la vacación anual a la mayoría, ahorita se

encuentra una persona en vacaciones anuales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por incumplimiento de la parte empleadora en no llevar planillas o recibos de pago en que conste el pago de la vacación anual del último período gozado de conformidad a la ley. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de vacación anual del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día tres de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el

, propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

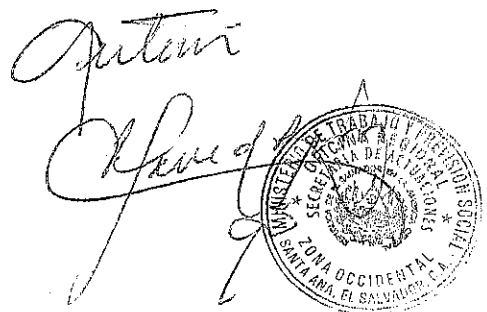
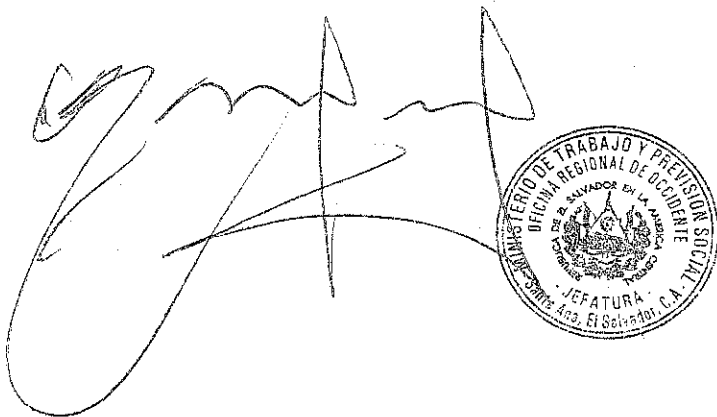
propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de vacación anual del personal laborante.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

, **propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de vacación anual del personal laborante. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

, propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En

_____ a las _____

once horas con cuarenta minutos del día ocho

del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad Burger House S.A.S. por representada legalmente

por el Sr. _____ mediante el Sr. _____

que reside en la ciudad de la Llanura

Manifiesto Sr. Jefe de Servicio de Alimentación, por

constancia firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

c Jefe de Servicio de Alimentación

H.

7:40 PM

F.

8/22/77

3

EXP. 19030-IC-10-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veintiséis minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor**
propietario del centro de trabajo
denominado DALI RESTAURANTE, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **DALI RESTAURANTE**, ubicado en avenida Flavian Mucci, barrio Mejicano, Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor
 en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; y expuso los siguientes alegatos: "la documentación la tiene el contador". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no se encuentra inscrito, en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que en el

lugar de trabajo no llevan planillas o recibos de pago el cual es obligación de todo patrono privado. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 138 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor

propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia **del señor propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE**,

no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por

no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante; y una Multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

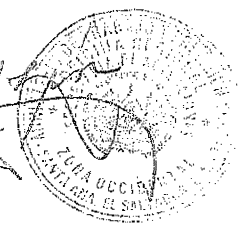
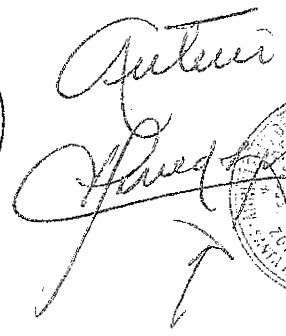
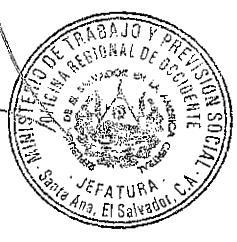
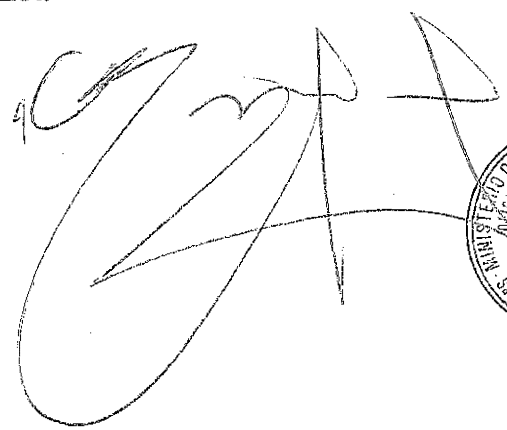
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor Carlos Francisco Rugamas Paredes, propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante; y una Multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor

propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En _____

_____ a las _____ horas con _____ minutos del día _____ del mes de dicembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

proprietario
del Centro de trabajo denominado "Dali Restaurant"
mediante es que la queda en poder de el Sr. _____
quien efectivamente es el propietario de Dali restaurant y para constancia firmo

F.


SECRETARIO NOTIFICADOR

N.º _____

C. Proprietario

H. 13:00

F. 12-12-17

2

2

EXP. 14565-IC-07-2017-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor
propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION, ubicado en: Novena Avenida sur, entre séptima y novena calle oriente, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día ocho de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor , propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION, con Número de Identificación Tributaria: cero dos uno tres guion uno nueve cero seis nueve cuatro guion uno cero uno guion cero; quien alegó lo siguiente: ""No ha inscrito su negocio ya que es nuevo""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el centro de trabajo antes mencionado no ha sido inscrito en el Registro que lleva la Oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

el día doce de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION; para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil

colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
En Nueva Amoy a las 10:00 horas con 45 minutos del día 05 del mes de DIC del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a _____



Al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ Nueva Resurrección. Mediante esta transcripción que se le adjunta en el lugar de trabajo, por lo que el encareado del lugar recibe la notificación con firma y nombre y para constancia firmo


SECRETARIO NOTIFICADOR

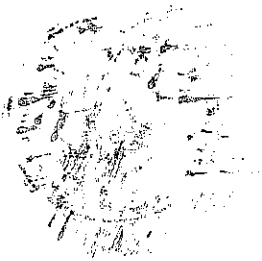
Firma: -

Nombre: -

Cargos: Adherente

Hora: 12:30 PM

Fecha: 8/12/17





EXP. 12693-IC-06-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, del lugar de trabajo denominado **PASTELERIA CAROLINA**, ubicado en quinta avenida norte y calle Ramón Flores, Chalchuapa, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día tres de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria cero uno cero uno guión uno ocho cero uno cuatro nueve guión cero cero tres guión uno; y expuso los siguientes alegatos: "no tener la inscripción del lugar de trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

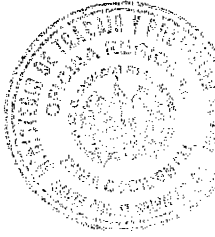
Social, por no tener inscrito el lugar de trabajo en la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día once de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **el señor**

propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor

propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de



la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

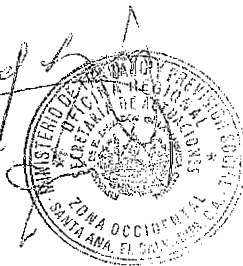
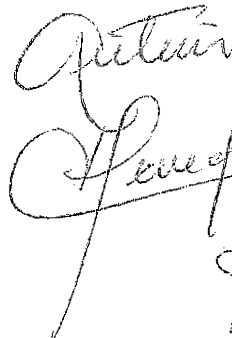
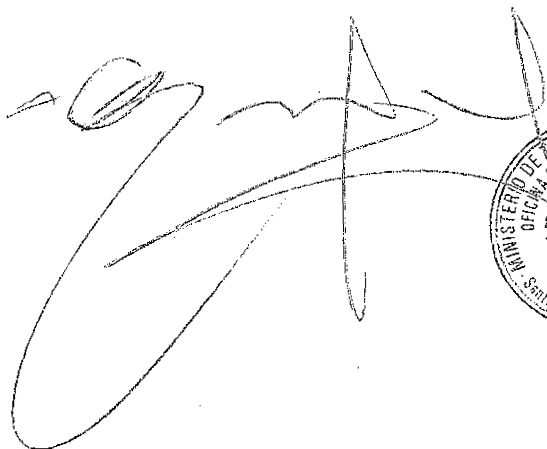
IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor Salvador Granados Vásquez, propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En Quinta Av. Nta. y C. Ramón Flores Chalchupán
Santa Ana

_____ a las
once horas con cuarenta minutos del día ocho
del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor proprietario del centro
de trabajo denominado Mediante es que
transcriptiva que dejó a la señora
manifiesto a la esposa y para constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo

Hora: 13:40 PM

Fecha: 8/12/07

EXP. 14534-IC-07-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V.; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador quien manifestó que la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V.; ubicado en: Lotificación San Miguelito II, polígono "U", segunda planta casa número 1-B, Santa Ana. Le adeudaba: ""El pago de vacacion anual del periodo del veinticuatro de febrero del año dos mil quince al veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis y del veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Jorge Adalberto Ávila, en su calidad de Supervisor, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es: la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V.; no proporciono el Número de Identificación Tributaria; quien expuso los siguientes alegatos: ""Que

desconoce tal situación laboral del trabajador solicitante, pero que hará llegar esta acta de inspección especial para que le den el procedimiento legal correspondiente". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo. Por adeudarle al trabajador a cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al quince de julio del dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 177 del Código de Trabajo. Por adeudarle al trabajador Hernán Medina Villeda, las siguiente cantidades, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintitrés de febrero del dos mil dieciséis y la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido al veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero del dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V.; no subsano las infracciones uno y dos, relativas a los artículos 177 y artículo 29 ordinal primero ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador Hernán Medina Villeda, la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al quince de julio del dos mil diecisiete; Por no haber cancelado al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintitrés de febrero del dos mil dieciséis y la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido al veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero del dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor AGUILAR, propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V.; para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor [redacted] en calidad de designado por la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V. tal como consta en la inscripción del centro de trabajo, la cual fue agregada a las presentes diligencias; en este acto aclaró el nombre correcto de la sociedad citada, lo cual comprobó por medio de la constancia en original de haber realizado la inscripción de establecimientos, realizado en esta Oficina Regional, el cual es agregada en original a las presentes diligencias; Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: "Que fue cancelado el salario adeudado y además fueron canceladas las vacaciones adeudadas y puntualizadas en acta de inspección, al trabajador [redacted] para demostrar lo manifestado presenta para ser agregadas como prueba documentales los comprobantes de los pagos realizados a dicho trabajador". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con lo manifestado y la prueba documental aportada a las presentes diligencias que consiste en recibos de pago realizados por la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV; a favor del [redacted] las cuales son pruebas idóneas para demostrar, haber cumplido la obligación de cancelar al trabajador [redacted] la cantidad de [redacted] de salario del periodo del uno al quince de julio del dos mil diecisiete; y demuestra haber cancelado al trabajador [redacted] la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero del dos mil diecisiete. Asimismo se verifica según comprobante de pago aportado que la vacación puntualizada correspondiente al



periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, que fue cancelada en fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, y la inspección en donde fue señalado el incumplimiento de dicho pago fue realizada el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, por tanto la sociedad empleadora demostró con las pruebas pertinentes al caso que no existía infracción sobre el pago de la vacación anual correspondiente al periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintidós en febrero del dos mil dieciséis. Por lo que no existía infracción pues ya le había sido cancelada la vacación reclama por el trabajador

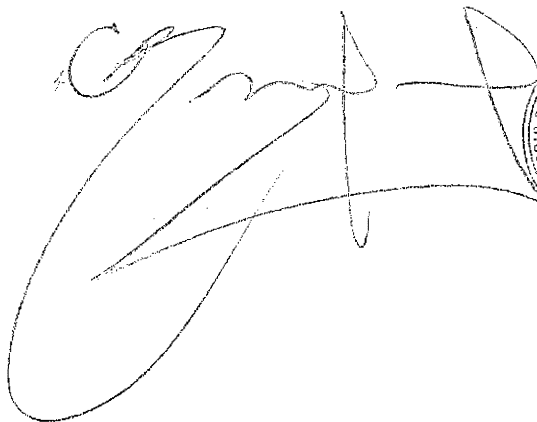

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV. Por haber demostrado que fueron cumplidas las obligaciones reclamadas por el trabajador [REDACTED] al haber cancelado la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al quince de julio del dos mil diecisiete; y haber cancelado al trabajador [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero del dos mil diecisiete. Asimismo se verifica según comprobante de pago aportado que la vacación puntualizada correspondiente al periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintidós en febrero del dos mil dieciséis, fue cancelada en fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, y la inspección en donde fue señalado el incumplimiento de dicho pago fue realizada el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, por tanto la sociedad empleadora demostró con las pruebas pertinentes al caso que no existía infracción sobre el pago de la vacación anual correspondiente al periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintidós en febrero del dos mil dieciséis. Por lo que no existía infracción pues ya le había sido cancelada la vacación reclama por el trabajador Hernan Medina Villeda.

POR TANTO:



17

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa a la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV. Por haber demostrado que fueron cumplidas las obligaciones reclamadas por el trabajador _____ al haber cancelado la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al quince de julio del dos mil diecisiete; y haber cancelado al trabajador Hernán Medina Villeda, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero del dos mil diecisiete. Asimismo se verifica según comprobante de pago aportado que la vacación puntualizada correspondiente al periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, fue cancelada en fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, y la inspección en donde fue señalado el incumplimiento de dicho pago fue realizada el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, por tanto la sociedad empleadora demostró con las pruebas pertinentes al caso que no existía infracción sobre el pago de la vacación anual correspondiente al periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintidós en febrero del dos mil dieciséis. Por lo que no existía infracción pues ya le había sido cancelada la vacación reclama por el trabajador Hernan Medina Villeda. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-




En

pl.

a las trece horas con cuarenta minutos del

día ocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

la sociedad Empresa de seguros Sab privada de adiestramiento e investigación S.A. de C.V. con domicilio legalmente por el señor Evario Laffont de labores semanales de Reser, S.H. de C.V. Managua es que la trabajadora que se dejó embarazada en el hogar de trabajo en la primera preñez después de esperar más de media hora y para constancia firmo

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: Adherida

Hora: 13:40 PM

Fecha: 8/12/17

Nov

EXP. 16157-IC-08-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado SPAI; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador [redacted], quien manifestó que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, ubicado en:

le adeudaba: ""Que reclama el pago de vacación anual del periodo de tres de febrero del año dos mil dieciséis al dos de febrero del año dos mil diecisiete, salarios devengados del periodo del uno al dos de agosto del año en curso"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de Administrador, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado SPAI; con Número de Identificación Tributaria: [redacted]

[redacted] quien expuso los siguientes alegatos: ""Que se le cancelara lo adeudado"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de



Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador _____, se le adeuda la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación completa correspondiente al periodo del tres de febrero del año dos mil dieciséis al dos de febrero del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, ya que al trabajador _____ se le adeudan veinte dólares en concepto de salarios de los días uno y dos de agosto del presente año. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de octubre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, no subsano las infracciones uno y dos, relativa a los artículos 177 y artículo 29 ordinal primero ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador _____ la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación completa correspondiente al periodo del tres de febrero del año dos mil dieciséis al dos de febrero del año dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al trabajador _____ la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios de los días uno y dos de agosto del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor _____, en calidad de designado por la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación,



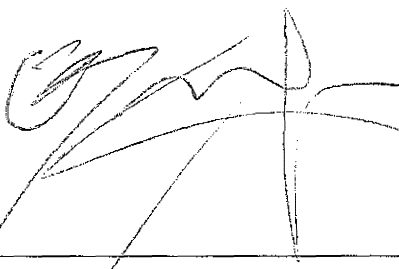

Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV, lo cual demostró por medio de la respectiva inscripción del centro de trabajo la cual fue agregada a las presentes diligencias, y sobre las infracciones señaladas manifiesto lo siguiente: ""Que ya fue cancelado el salario adeudado y además fue cancelada la vacación adeudada y puntualizada en acta de inspección, al trabajador Ramón Enrique Escalante""; presento en ese mismo acto para ser agregadas como prueba documentales los siguientes comprobantes: Comprobante de pago realizado al trabajador [redacted] por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de pago de vacación anual correspondiente al periodo del año dos mil dieciséis al año dos mil diecisiete; y comprobante de pago realizado al trabajador [redacted] por la cantidad de veinte dólares en concepto de pago de salarios de los días uno y dos de agosto del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

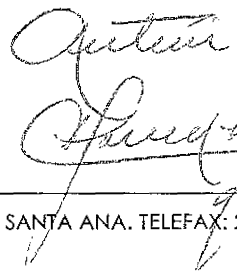
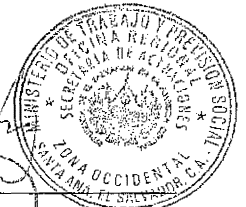
III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con lo manifestado y la prueba documental aportada a las presentes diligencias que consiste en recibos de pago realizados por la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV, a favor del trabajador [redacted], los que consisten en: Comprobante de pago realizado al trabajador [redacted] por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de pago de vacación anual correspondiente al periodo del año dos mil dieciséis al año dos mil diecisiete; y comprobante de pago realizado al trabajador [redacted] por la cantidad de veinte dólares en concepto de pago de salarios de los días uno y dos de agosto del año dos mil diecisiete. Con los cuales la representación patronal demuestra haber cumplido las obligaciones puntualizadas, de conformidad a las cantidades y conceptos adeudados a dicho trabajador. Por tanto son pruebas idóneas y pertinentes al presente proceso para demostrar, haber cumplido las obligaciones señaladas en acta de inspección de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo
denominado ESPAI SA DE CV, del pago de Multa. Por haber demostrado que fueron cumplidas las obligaciones según acta de folios dos de las presentes diligencias al haber cancelado al trabajador I trabajador
la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación completa correspondiente al periodo del tres de febrero del año dos mil dieciséis al dos de febrero del año dos mil diecisiete; y por cancelado al trabajador
la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios de los días uno y dos de agosto del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa a la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV, del pago de Multa. Por haber demostrado que fueron cumplidas las obligaciones según acta de folios dos de las presentes diligencias al haber cancelado al trabajador
al trabajador cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación completa correspondiente al periodo del tres de febrero del año dos mil dieciséis al dos de febrero del año dos mil diecisiete; y por cancelado al trabajador la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios de los días uno y dos de agosto del presente año. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-



13

_____ a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la secretaria SPAT, S.A. de C.A. representada legalmente por el señor por parte de la trabajo denominado Espi - 21 de C.A. Mediante esta la transcripción que se le ha dejado en el lugar de trabajo en la puerta principal. Después de esperar media hora y para constancia firmo

(Firma: -

Nombre: -

Cargo: Adherida

Hora: 11:45 PM

Fecha: 8/12/17



EXP. 12453-IC-06-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, ubicado en: [REDACTED] avenida sur entre

[REDACTED] Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

[REDACTED] en calidad de encargado del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, con Numero de Identidad Tributaria:

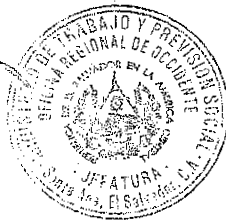
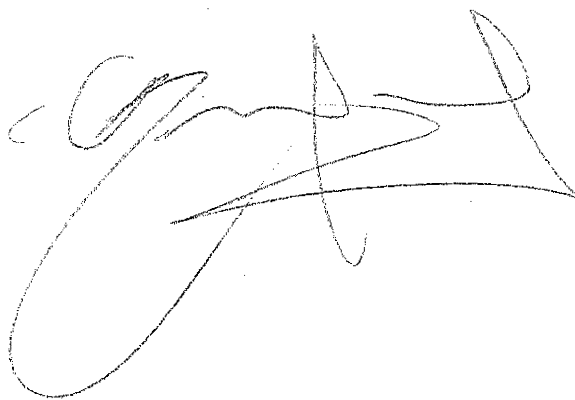
[REDACTED] quién manifestó lo siguiente: ""No tiene la hoja de inscripción del lugar de trabajo""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. **INFRACCION UNO:** Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito el lugar de trabajo en la oficina Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al

artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido a la señora _____ propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día uno de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora _____ propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la señora _____, propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, quien manifestó lo siguiente: ""Que aún no ha sido inscrito el centro de trabajo y que el patrimonio inicial es de novecientos dólares, por lo que se puede ver un negocio pequeño, pero que lo inscribirá para cumplimiento de la ley. Y pidió se le libere de la imposición de sanciones"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por la señora _____ propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, con ellos no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, por lo que con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción

Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora [redacted], propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



propietario del centro de trabajo denominado papelería y librería María Auxiliadora. Mediante esquadra transcritiva que leí a la señora [redacted] de la señora [redacted] que en manifestado ser empleada para con: [redacted]

Nombre

Hora: 10:05

Fecha: 08-Dic.-17



correspondiente". Por tanto no se exime en la de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Trabajo. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es procedente imponer a la señora Erika María Pineda de Santos, propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora _____, propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión



EXP. 14906-IC-07-2017-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas cuarenta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor , propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado ASETUR, ubicado en . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador en la relación laboral es la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR, y no proporciono el Número de Identificación Tributaria; quien alego lo siguiente: ""Que presentara inscripción en reinspección""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Siendo la sociedad propietaria USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Por no tener inscrito el centro de trabajo

en el registro que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no



fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para

que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



del mes de enero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
la sociedad USA Comercio SA representada legalmente por el señor
Gerardo de la Cruz representante legal de la empresa, para que presente ante esta
transcripción que se le entregó a la señora Lic. Yvonne... quien manifestó ser encargada de agencia y para
constancia firmamos

SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargado de agencia

Hora: 9:32

Fecha: 8/12/2017



EXP. 16846-IC-08-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar control de entradas y salidas del lugar de trabajo. En el centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, ubicado en.

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

en calidad de encargado del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, con Numero de Identidad Tributaria:

quién manifestó lo siguiente: ""No llevamos libro de control de asistencia pero se implementara""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por incumplir la parte empleadora Fabio Roberto Cabezas Silva, en no llevar libro de control de asistencia en el que se refleje la jornada de trabajo diaria. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos

mil dieciséis, por no cumplir la parte empleadora en no llevar libro de control de asistencia en el que se refleje la jornada de trabajo diaria. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día once de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR el señor propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, quien manifestó lo siguiente: ""Que el negocio es atendido por la familia y no existen empleados contratados de manera permanente ya que solamente hay movimiento comercial en temporada agrícola por ese motivo no se llevan controles de asistencia"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por el señor Silva, propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO; con lo cual se verifica que no fue cumplida la obligación puntualizada, al no presentar ninguna prueba idónea para demostrar su cumplimiento. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber

cumplido la obligación señalada. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer al señor Fabio Roberto Cabezas Silva, propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por no cumplir la parte empleadora Fabio Roberto Cabezas Silva, al no llevar libro de control de asistencia en el que se refleje la jornada de trabajo diaria.

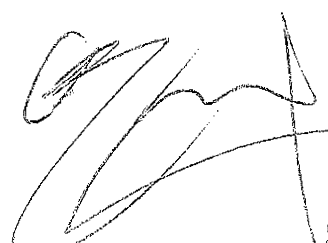

POR TANTO:

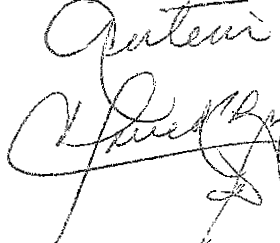

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor

propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por no cumplir la parte empleadora

al no llevar libro de control de asistencia en el que se refleje la jornada de trabajo diaria. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor

propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

M

El dos mil de agosto, notificado,
Propietario del centro de trabajo de
el Amigo = mediante esquel que dice en
poder de la Sr. y manifiesto Sr. Sr.
Cia del Sr. Provi. - - - - de agro servicio al Amigo y parien
tos a la vez. y para constancia firmamos.

[Handwritten signature]

F.

N:

et

Socia Familiar

13/12/17

72:35 en



EXP. 20673-IC-10-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día diez de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

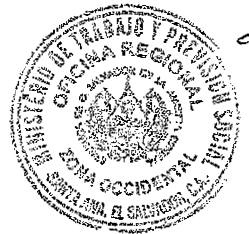
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de Octubre del año dos mil diecisiete, esta Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado CONSTRUCCION QUE EFECTUA LA EMPRESA

bicado en Centro Comercial Metrocentro de Santa Ana, departamento de Santa Ana, con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales en cuanto al pago de salarios del mes de Septiembre del corriente año. El Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de Octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevo a cabo con el señor en calidad de encargado del centro de trabajo y expuso los siguientes alegatos: "Que hará llegar esta acta de Inspección programada a la jefa de recursos humanos para que le dé el procedimiento legal correspondiente". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, por adeudar a los siguientes trabajadores que se detallan en hoja anexa a las presentes diligencias (folio tres) las cantidades que se detallan en hoja anexa en concepto de salarios del

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

periodo comprendido del uno al treinta de Septiembre del presente año, siendo los trabajadores a la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, cantidad de UN MIL CIEN DOLARES, a la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, a JOSE la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES, a la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, a AREVALO la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, a DORA ESMERALDA la cantidad de SETECIENTOS DOLARES y a la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiséis de Octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, infringiéndose el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado en concepto de salario a los siguientes trabajadores: a cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, a la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, a CRISTINA RAQUEL LEMUS REYES la cantidad de UN MIL CIEN DOLARES, a la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, a la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES, a la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, a a cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, a la cantidad de SETECIENTOS DOLARES y la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al treinta de Septiembre del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, a las diez horas del día veintiséis de Octubre



del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las diez horas y treinta minutos del día nueve de Noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no llevo a cabo, debido a la incomparecencia de la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor** , a pesar de estar legalmente citada y notificada, Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

una **MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS** por diez violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado a los diez trabajadores en concepto de salario a los siguientes trabajadores: a

la cantidad de **OCHOCIENTOS DOLARES**, a
la cantidad de **NOVECIENTOS DOLARES**, a
a cantidad de **UN MIL CIEN DOLARES**, a

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES,
la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE
DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, a
la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES, a CARLOS ROBERTO
la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON
CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, a
cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, a
de SETECIENTOS DOLARES
cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS
DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de
salarios del periodo comprendido del uno al treinta de Septiembre del
presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor una MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** por diez violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado a los diez trabajadores en concepto de salario a los siguientes trabajadores: a
cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, a
la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, a
cantidad de UN MIL CIEN DOLARES, a
la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, a
la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES CON NOVENTA Y UN DE DÓLAR, a la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES, a la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, a
a : cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, a cantidad de SETECIENTOS DOLARES y a la cantidad de TRES MIL


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

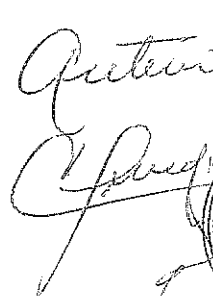
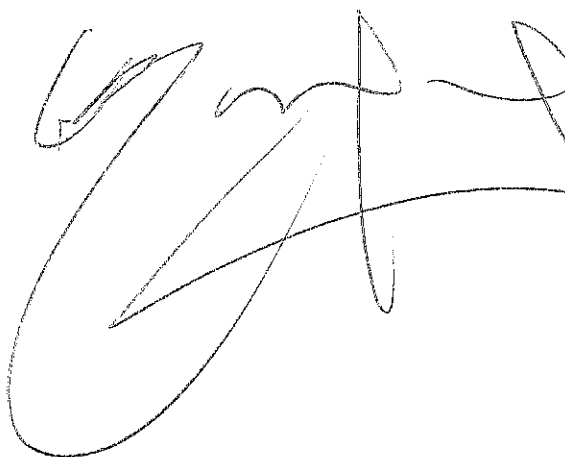
Cargo: Bodeguero

Hora: 4:20 pm

Fecha: 13/12/17

TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al treinta de Septiembre del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER. -



En

a

las dieciséis horas con veinte minutos del día trece del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a la sociedad Castaneda Ingenieros S.A. de C.V. representada legalmente por el señor

que se le debe al señor quien manifiesta ser trabajador y para constancia por
memoria



EXP. 14562-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y seis minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**
, **propietaria del centro de trabajo**
denominado RADIO SUPRA SANTA ANA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tal efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **RADIO SUPRA SANTA ANA,** ubicado octava calle oriente entre primera y avenida Independencia norte, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____ en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora _____ de Tejada, con Número de Identificación Tributaria _____

_____ ; y expuso los siguientes alegatos: "verificara si están inscrito, en el caso que no estén lo hará a la brevedad posible". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el

acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día siete de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **a la señoras**

propietaria del centro de trabajo denominado RADIO SUPRA SANTA ANA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la señora quien MANIFESTO lo siguiente: "ya está inscrito el centro de trabajo". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento: constancia e inscripción del centro de trabajo debidamente



inscrita en esta Oficina Regional de Occidente el día doce de septiembre del corriente año. Anexándose a las presentes diligencias, la documentación antes mencionadas. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la señora propietaria del centro de trabajo denominado RADIO SUPRA SANTA ANA, ha inscrito el centro de trabajo, en esta Oficina Regional de Occidente el día doce de septiembre del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo

que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora

, propietaria del centro de trabajo denominado RADIO SUPRA SANTA ANA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado RADIO SUPRA SANTA ANA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora **propietaria del centro de trabajo denominado RADIO SUPRA SANTA ANA,** que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature] [Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTAL, JEFATURA, Santa Ana, El Salvador]

[Handwritten signature] [Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SECRETARÍA REGIONAL DE OCCIDENTAL, SANTA ANA, EL SALVADOR]

_____ a las _____ horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho

del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete Notifique legalmente a

La señora: proprietaria de
centro de trabajo denominado Pasadupa - contra Mrs. Medina
esquela transcrita que se le a la señora Katy R.
quien manifestó ser locutora y para constancia firmo:

Firma:

Nombre:

Cargo: locutora

Hora: 9:45 am

Fecha: 08-12-17

EXP. 15524-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas doce minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor
propietario del centro de trabajo
denominado **CLINICA DENTAL DR. PEÑATE**, por infracciones a la Ley
laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

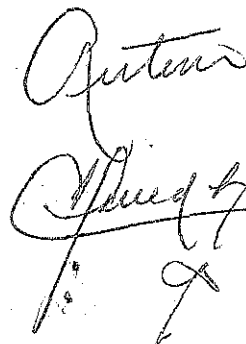
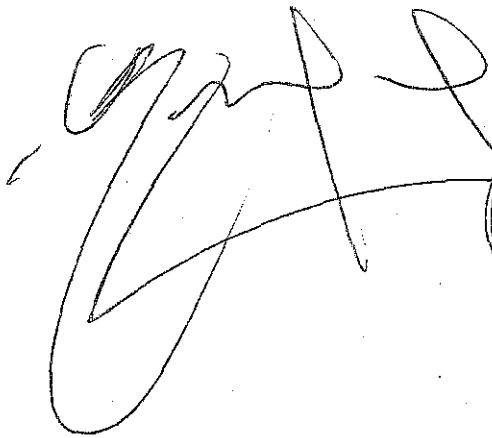
I.- Que con fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, del lugar de trabajo denominado **CLINICA DENTAL DR. PEÑATE**, ubicado en avenida Fray Felipe de Jesús Moraga entre diecisiete y diecinueve calle poniente, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor
su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria

y expuso los siguientes alegatos: "no recuerda tener inscrito su centro de trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado CLINICA DENTAL DR. PEÑATE, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CLINICA DENTAL DR. PEÑATE, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En _____



EXP. 16593-IC-08-2017-Programada-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta y nueve minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del lugar de trabajo, en el centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO, ubicado en:

[redacted] oriente, [redacted] Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted], en calidad de Contador, quien manifestó que el empleador en la relación laboral es la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO, con Número de Identificación Tributaria: cero uno cero uno guion dos cuatro cero ocho cero cero guion uno cero uno guion cinco; quien alego lo siguiente: "Si se ha hecho, pero ahorita no la tengo a la mano"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no tener inscrito dicho establecimiento en el registro respectivo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección

el día tres de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día once de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones

del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted]

propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad INVERMED, Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



m

mil diecisiete. Notifique legalmente a

Indicados saliendo para constancia firmada

[Signature]
SECRETARIO NOTIFICADOR

F. /

N. Scita

Recepcionista

H. 74:20 Pm

F. 8/22/72



EXP. 11112-IC-06-2017-Programada-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las quince horas quince minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado

por infracción a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Equiparación de OportUnidaddes para las personas con Discapacidad. En el centro de trabajo denominado ubicado en:

a. Por lo que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; la cual fue atendida por la señor en su calidad de

quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado , con Número de Identificación

Tributaria:

guion dos; manifestó los siguientes alegatos: ""Que hará llegar esta acta de inspección a los encargados para que le den el procedimiento correspondiente; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de Trabajo, redactó el acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 24 de la Ley de Equiparación de OportUnidades, para Personas con Discapacidad, ya que se pudo constatar que en el centro de trabajo cuentan con ciento cincuenta trabajadores entre hombres y mujeres y que solamente cuentan con tres trabajadores con discapacidad, por lo que la parte patronal está en la obligación de contratar a un discapacitado por cada veinticinco trabajadores. Fijando un plazo de diez días hábiles, para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección el día once de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatándose que la

propietario del centro de trabajo denominado .

no había subsanado la infracción uno, relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por no haber cumplido la obligación señalada ya que el centro de trabajo cuenta con ciento cincuenta trabajadores, y que solamente cuentan con tres trabajadores con discapacidad, la parte patronal está en la obligación a contratar a seis trabajadores con discapacidad. Por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor remitió el día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la

propietario del centro de trabajo denominado
para que compareciera ante la
suscrita Jera Regional, a esta oficina a las catorce horas del día nueve de noviembre de
dos mil diecisiete; dicha audiencia fue evacuada por la Licenciada
, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, de dicha



Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

universidad citada, manifestando lo siguiente: ""Que solicita se absuelva a su representada, en el presente proceso sancionatorio en virtud de que su representada a dado cumplimiento a la Ley de Equiparación de OportUnidaddes para personas con Discapacidad, ya que tiene contratadas a seis personas con discapacidad, y por consiguiente no existe el cometimiento de la infracción aludida en la inspección realizada en el mes de agosto del presente año; manifiesto además que según el principio de buena fe de la inspección de fecha veintitrés de junio del corriente año, en el que se le requirió la contratación, de tres trabajadores discapacitados en cumplimiento del artículo 43 Literal "A", de la Ley anteriormente citada, presento escrito a este ministerio en fecha seis de junio del corriente año solicitando se remitieran personas con discapacidad, anexando los perfiles de las plazas que se necesitaban cubrir y de los trabajadores que se necesitaban contratar; así mismo se solicitó la ampliación de los plazos señalados para subsanar la infracción sin embargo fue hasta el día treinta de octubre del corriente año, que se notificó resolución denegando la solicitud no obstante en el día seis de julio del presente año se había reiterado la solicitud a este ministerio de la remisión de personal discapacitado y la ampliación del plazo es decir la ... , en base al principio de buena fe, solicito el apoyo de este ministerio para la remisión de personal discapacitado así mismo lo hizo con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral ISRI, a quien también solicito en fecha seis de julio se remitiera personal discapacitado para su remisión solicitándoles además la firma de un convenio para ese fin, el cual fue formalizado el treinta y uno de julio de este mismo año, agrego además que en fecha nueve de agosto del corriente año se envió escrito a este Ministerio reiterando por tercera vez la remisión de personas con discapacidad ya que dos personas que fueron remitidas como discapacitados a la Universidad para ser contratados, presentaban antecedentes penales, de los cuales se envió los atestados correspondientes, de todo lo anterior se puede colegir, que de parte de la Universidad realizo todas las gestiones, administrativas y legales, para darle cumplimiento a las contrataciones solicitadas es por ello que no obstante la institución que represento nunca tuvo a disposición la base de datos que este ministerio lleva sobre personas con discapacidad ni tampoco recibimos propuestas de trabajadores discapacitados que cumplieran con el perfil de los trabajadores que necesitaba contratar la universidad. Pero la universidad a pesar de ello. tiene contratado a los señore:

Estas contrataciones fueron informadas al Ministerio para ser agregadas al expediente el veintitrés de octubre del presente año. Por lo que solicito se abra a pruebas para comprobar lo manifestado""; En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió; Abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles; estando en termino probatorio concedido fue presentado escrito a las catorce horas y diez minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete. En el cual solicito lo siguiente: ""Se le admitiera el presente escrito y se admitiera la prueba documental presentada y se dicte resolución favorable a la

! Anexando a dicho escrito prueba documental que consiste en la siguiente documentación: contrato individual de trabajo del
de fecha diecisiete del mes de julio de dos mil catorce. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha diez de julio del año dos mil catorce; contrato individual de trabajo del señor _____ *de fecha seis del mes de enero de dos mil dieciséis. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha trece de agosto del año dos mil trece; contrato individual de trabajo del señor* _____ *de fecha uno de mayo del dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha **nueve de octubre del año dos mil diecisiete**; contrato individual de trabajo de la señora*
*de fecha uno del mes de julio de dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha **quince de agosto del año dos mil diecisiete**; contrato individual de trabajo de la señora*
*de fecha nueve de marzo del año dos mil diez. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha **veintiuno de agosto de agosto del año dos mil diecisiete**; y contrato individual de trabajo del señora* _____ *de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha **ocho de septiembre del año dos mil diecisiete**. Para ser valorada en el presente proceso sancionatorio. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.*



III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: vistos los alegatos planteados por la Licenciada

en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, de La Representada Legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado

y la prueba documental aportada que consiste en la siguiente documentación: *contrato individual de trabajo del señor*

de fecha diecisiete del mes de julio de dos mil catorce. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha diez de julio del año dos mil catorce; contrato individual de trabajo del señor de fecha seis del mes de enero de dos mil dieciséis. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha trece de agosto del año dos mil trece; contrato individual de trabajo del señor de fecha uno de mayo del dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete; contrato individual de trabajo de la señora

de fecha uno del mes de julio de dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete; contrato individual de trabajo de la señora de fecha nueve de marzo del año dos mil diez. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha veintiuno de agosto de agosto del año dos mil diecisiete; y contrato individual de trabajo del señora

de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete. Con la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

Con la prueba documental aportada para demostrar el cumplimiento de la obligación señalada se ha comprobado que la parte empleadora ha cumplido con pruebas idóneas y pertinentes el cumplimiento de la obligación señalada relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad, en relación a los trabajadores siguientes:

quien fue contratado en la fecha diecisiete del mes de julio de dos mil catorce, y le fue extendida la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, el día diez de julio del año dos mil catorce; y el trabajador

quien fue contratado el día seis del mes de enero de dos mil dieciséis, y le fue extendida la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de dicho trabajador el día trece de agosto del año dos mil trece.

con su contrato Individual de trabajo de fecha uno de mayo del dos mil diecisiete, y la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, extendida en fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete; la trabajadora

con su contrato Individual de trabajo de fecha uno del mes de julio de dos mil diecisiete, la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, extendida, de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete; la trabajadora

con su contrato Individual de trabajo de fecha nueve de marzo del año dos mil diez, y la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, extendida, en fecha veintiuno de agosto de agosto del año dos mil diecisiete; no así en el caso del trabajador

quien fue contratado según consta en el contrato Individual de trabajo presentado de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, y la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, de fecha **ocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, por tanto claramente fue contratado en fecha posterior a la realización de la visita de re inspección la cual fue realizada el día **once de agosto del presente**. Es decir **no fue cumplida la obligación de realizar la contratación de este trabajador dentro del plazo establecido para ello**. Por tanto con esto no se exime a dicho empleador de la responsabilidad en proceso sancionatorio, en el caso del trabajador

quien fue contratado según consta en el contrato Individual de trabajo de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, únicamente se tiene como atenuante para el monto de la imposición de la sanción económica a imponer; Se le hace ver a La

Legalmente por el señor
de trabajo denominado

Representada
propietario del centro



que la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, según decreto número 888 es una Ley Vigente en El Salvador desde la fecha veinticuatro de mayo del año dos mil uno, fecha a partir de la cual conforme al artículo 24 de la Ley en comento todo patrono tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, una persona con discapacidad y formación profesional, apta para desempeñar el puesto de que se trate. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo, el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II, y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran ninguna sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el presente caso no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en la inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley; por lo que a juicio de la Suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a La

Representada Legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado

MULTA TOTAL de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por haber verificado en el presente caso que el trabajado:

fue contratado con fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, y la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, por tanto fue contratado con fecha posterior a la realización de la re inspección, hecha el día



once de agosto del presente año. Es decir el empleador no cumplió la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR

FALLO: Impónese a La

Representada Legalmente por el señor
propietario del centro de trabajo denominado

una MULTA TOTAL de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por haber verificado en el presente caso que el trabajador

fue contratado con fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, y la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, por tanto fue contratado con fecha posterior a la realización de la re inspección, hecha el día once de agosto del presente año. Es decir el empleador no cumplió la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a

Representada Legalmente por el señor

Vega, propietario del centro de trabajo denominado

que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución, para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



_____ a las _____ horas con _____ minutos del día
_____ del mes de _____ del año dos mil diecisiete. Notifique
legalmente _____ a

La Universidad Autónoma de Santo Domingo a través de su representante legalmente por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ mediante escritura transcrita que dice a la señora _____ quien manifiesta ser secretaria general y para constancia firmamos

[Handwritten signature]
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 4:02

Fecha: nueve de enero de dos mil dieciséis:



EXP. 18394-IC-09-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas veinticinco minutos del día veintidos de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, representada legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar pago de salarios de los últimos 180 días laborados, contratos individuales de trabajo, control de asistencia diaria de los y las trabajadoras contratadas por el CDE, en el centro de trabajo denominado **CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, avenida sur, . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del **CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, con Número de Identificación Tributaria

expuso los siguientes alegatos: “se reconoce el atraso de salario, por parte de la parte empleadora, pero se pretende arreglar pronto, y esto se debe a que recientemente hubo cambio de CDE, y faltan que se reúna la documentación y las firmas para llevarlas a la Departamental de Educación, para que se emita la resolución, y en relación a la documentación que ha solicitado esta se lleva conforme a la ley, solamente que la que lleva la contaduría no está en este momento acá, y ella sabe dónde están los contratos, y ahorita está incapacitada”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____ al trabajador _____ la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____, a la trabajadora _____ la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____ al trabajador _____ la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____ al trabajador _____ la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION CINCO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____

a la trabajadora

la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION SEIS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por _____, al trabajador

_____ la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION SIETE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por

Murillo, a la trabajadora _____, la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION OCHO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por

_____ al trabajador _____ la cantidad de trescientos diez dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION NUEVE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por

_____ al trabajador _____ la cantidad de trescientos treinta dólares, correspondiente al salario del mes de agosto de 2017. INFRACCION DIEZ: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no cumplir la obligación CDE DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por

_____ de elaborar los contratos individuales de trabajo por escrito con los trabajadores y trabajadoras siguientes:

_____ el cual deberá elaborarse en triplicado, quedando un ejemplar en cada una de las partes contratantes y el tercero deberá remitirse a la Dirección General de Trabajo. Fijando un

plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio veinte de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 y 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores

deberá constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y por adeudar en concepto de salario correspondiente al mes de agosto del año dos mil diecisiete, a los siguientes trabajadores:

la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos diez dólares; y al trabajador

la cantidad de trescientos treinta dólares. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán el día once de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al **CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, representada legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado **CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor

quien MANIFESTO lo siguiente: "a los trabajadores mencionados en el acta de Inspección ya fue cancelados a cada uno las cantidades adeudadas, así como los contratos de trabajo ya fueron elaborados". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento: planilla correspondiente al pago de agosto del corriente año, en la cual refleja que al trabajador

le cancelaron la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora le cancelaron la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares; al trabajador le cancelaron la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador le cancelaron la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora de e cancelaron la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco dólares; al trabajador le cancelaron la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora la cantidad de trescientos treinta dólares; y al trabajador la cantidad de trescientos diez dólares; así también diez contratos individuales de trabajo de

Documentación que fue anexada a las presentes diligencias. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III - No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que el pago correspondiente al mes de agosto del corriente año, fue cancelado a cada uno de los trabajadores mencionados en el acta de Inspección el día cuatro de octubre del corriente año; pago efectuado, posterior al plazo establecido en la inspección de trabajo realizada. Con referencia a los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores

fueron elaborados el día tres de enero del presente año, no así remitidos a la Dirección General de Trabajo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos

de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por el señor**

propietaria del centro de trabajo denominado CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, una MULTA TOTAL de NOVENTA DOLARES, que se desglosa de la siguiente manera: CUARENTA Y CINCO DOLARES, por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido nueve veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber remitido los contratos individuales de trabajo por escrito a la Dirección General de Trabajo de los trabajadores

López; y una MULTA de CUARENTA Y CINCO DOLARES por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido nueve veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar en concepto de salario correspondiente al mes de agosto del año dos mil diecisiete, a los siguientes trabajadores:

la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos diez dólares; y al

trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por el señor**

propietaria del centro de trabajo denominado CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, una MULTA TOTAL de **NOVENTA DOLARES,** que se desglosa de la siguiente manera: CUARENTA Y CINCO DOLARES, por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido nueve veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber remitido los contratos individuales de trabajo por escrito a la Dirección General de Trabajo de los trabajadores

y una MULTA de CUARENTA Y CINCO DOLARES por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido nueve veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar en concepto de salario correspondiente al mes de agosto del año dos mil diecisiete, a los siguientes trabajadores:

la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora
la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares; al
trabajador la cantidad de trescientos

treinta dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco dólares; al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares; a la trabajadora

la cantidad de trescientos treinta dólares; al trabajador

la cantidad de trescientos diez dólares; y al trabajador la cantidad de trescientos treinta dólares,

en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado CDE INSTITUTO NACIONAL CORNELIO AZENON SIERRA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Handwritten signatures and official stamps from the Ministry of Labor and Social Security, Regional Office of Occidente, Santa Ana, El Salvador.

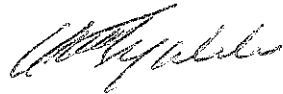
En

—

_____ a las

once horas con cuarenta y uno minutos del día once
del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Propietario del Centro de
trabajo denominado, C.D.E. Instituto Nacional Carmelo
Azaron Sierra mediante es que se deje en poder de
el Sr. medicamento Riposto San Seguri
dad del C.D.E. Instituto Nacional Carmelo Azaron Sierra, para
la constancia firmamos.



F.

N. Sr.

C. Seguridad

H. T. J. H. S. A. M.

P. 8/22/17



EXP. 15205-IC-08-2017-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas cuarenta y tres minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora propietaria del centro de trabajo denominado _____ por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado _____ ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____ en calidad de _____ quien manifestó que el empleador en la relación laboral es la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado _____ y no proporciono el Número de Identificación Tributaria; quien alego lo siguiente: ""Que por el momento no tienen la documentación solicitada a la mano""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no tener inscrito dicho establecimiento en el registro respectivo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias,

constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de la señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación

de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impóngase a la señora [blank] propietario del centro de trabajo denominado [blank] Una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora [blank] propietario del centro de trabajo denominado [blank] que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signatures and official seals of the Ministry of Labor and Social Security, Office Regional of the West]

... horas con ... minutos del día dos mil diecisiete. Notifique legalmente a [blank] Mediante escríto trans-

[Handwritten notes and signatures at the bottom of the page]

SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 11:07 AM.

Fecha: Viernes 8 de diciembre.



EXP. 00944/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con trece minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora
propietaria del centro de trabajo denominado a
efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete, la trabajadora **presentó solicitud verbal** pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la señora **propietaria del centro de trabajo denominado**

le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las once horas del día once de Septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora solicitante y la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día doce de Septiembre del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la señora **, propietaria del centro de trabajo denominado** que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las quince horas y treinta minutos del día dos de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la señora

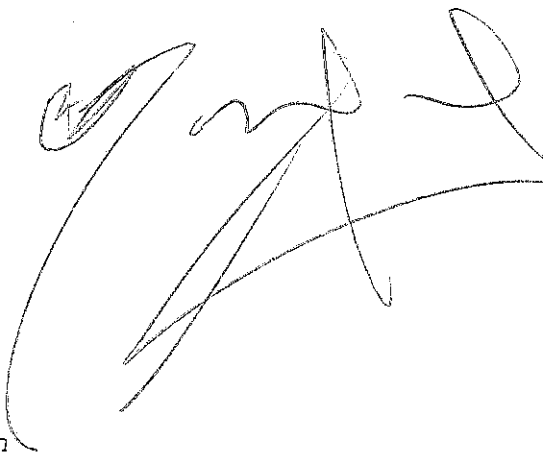


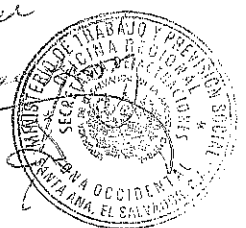
propietaria del centro de trabajo denominado para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día diez de Noviembre del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la señora** .

propietaria del centro de trabajo denominado
una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa
causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto
laboral planteado por la trabajadora
reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido
injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se
enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de
Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días
siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora
ROSA propietaria del centro de trabajo denominado
que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré
certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha
multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-


En _____

las quince horas con frío minutos del día
doce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente

Propietario

~~del Centro de Trabajo denominado~~
~~mediante esquila guardado con las señ~~
~~quien manifiesto ser~~
~~y para constancia firmamos~~


SECRETARIO NOTIFICADOR

M

75:30 am

F.

72/72/77

2



EXP. 15288-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas nueve minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora _____ del Centro de Trabajo denominado _____ por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado _____ ubicado en:

_____. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Adriana Barrientos Henríquez, en calidad de encargada de tienda, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora _____, del Centro de Trabajo denominado _____ con Número de Identificación Tributaria _____

_____ quien alego lo siguiente: ""Que les pagan comisiones por logro de metas, devengando el salario mínimo. Que no tiene en este momento comprobantes de pago de salarios y comisiones""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que Indidesal Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente

por no lleva en el lugar de trabajo comprobantes o planillas de pago de salarios y de comisiones de los meses de julio, junio, mayo, abril, marzo y febrero del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que no exhibe en este acto contratos individuales de trabajo los cuales deberá elaborarse por escrito y en tres ejemplares y deberán ser remitidos a la dirección General de Trabajo, y entregar el correspondiente ejemplar a tres personas trabajadoras. Fijando un plazo de ocho días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día once de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracciones uno fue subsanada no así la infracción dos, la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora

del Centro de Trabajo denominado no había subsanado la infracción relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de elaborar por escrito los contratos individuales de trabajo, en tres ejemplares, de tres trabajadores que laboran en dicho centro de trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Representada Legalmente por la señora

del Centro de Trabajo denominado para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora del Centro de Trabajo denominado a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a



13

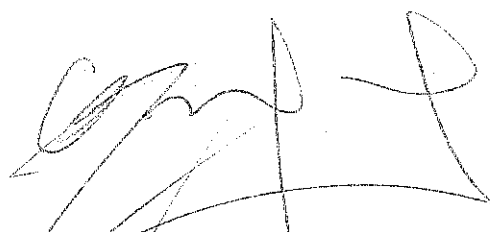
dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron subsanadas la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer a la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora del Centro de Trabajo denominado Una MULTA de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de elaborar por escrito los contratos individuales de trabajo, en tres ejemplares, de tres trabajadores que laboran en dicho centro de trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

Impóngase a la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora Medina, del Centro de Trabajo denominado Una **MULTA** de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de elaborar por escrito los contratos individuales de trabajo, en tres ejemplares, de tres trabajadores que laboran en dicho centro de trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la Sociedad INDIDESAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la señora del Centro de Trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**






a las once horas con veinte minutos del día ocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. Notifiqué legalmente a la sociedad Indidesal, S.A. de C.V. representada legalmente por la señora Medina del centro de trabajo denominado Una la transcripción que debe ser constancia firmada mediante escuela para


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma
Nombre
Cargo

Hora: 11:39 am Fecha: 08 Dic-17.



EXP. 18345-IC-09-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día diez de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, esta Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado

con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales en cuanto al pago de salarios del mes de Agosto del corriente año. El Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de Septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevo a cabo con el señor en calidad de encargado del centro de trabajo y expuso los siguientes alegatos: "Que informara a recursos humanos de la visita de Inspección programada". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, por adeudar a los trabajadores la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, siendo estos: la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, la cantidad de

OCHOCIENTOS DIECIOCHO DOLARES, a la cantidad de
 NOVECIENTOS DOLARES, a la cantidad de
 OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES a la cantidad de UN MIL
 VEINTE DOLARES, a la cantidad de OCHOCIENTOS
 SETENTA DOLARES, a la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE
 DOLARES, a la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS
 VEINTE DOLARES, a la cantidad de CUATRO MIL
 TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES, del periodo comprendido del uno al
 treinta y uno de Agosto del corriente año. Fijando un plazo de tres
 días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se
 practicó la correspondiente reinspección el día diez de Octubre del
 año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de
 Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,
 levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro, y que según
 resolución del supervisor de trabajo se dejó sin efecto dicha acta,
 por lo se practicó reinspección el día trece de Octubre del año dos
 mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de
 Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,
 levantándose el acta que corre agregada a folio seis, constatándose
 que la infracción no había sido subsanada, infringiéndose el
 artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado
 en concepto de salario a los siguientes trabajadores: a ~~IGNACIO~~
 GOMEZ la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES CON NOVENTA Y UN
 CENTAVOS DE DÓLAR, a la cantidad de
 OCHOCIENTOS DOLARES, a la cantidad de OCHOCIENTOS
 DIECIOCHO DOLARES, a la cantidad de NOVECIENTOS
 DOLARES, a la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE
 DOLARES, a la cantidad de UN MIL VEINTE DOLARES, a
 la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA DOLARES, a
 la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES, a
 la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES, a LUIS
 la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES,
 del periodo comprendido del uno al treinta y uno de Agosto del
 corriente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de
 Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el
 Supervisor de Trabajo, a las nueve horas del día veintiséis de Octubre
 del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al
 correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las diez horas y treinta y cinco minutos del día nueve de Noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no llevo a cabo, debido a la incomparecencia de la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

a pesar de estar legalmente citada y notificada, Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

una **MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS** por diez violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado a los diez trabajadores siguientes en concepto de salarios

la cantidad de **NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR,** la cantidad de **OCHOCIENTOS DOLARES,** la cantidad de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO DOLARES,** la cantidad de **NOVECIENTOS DOLARES,** a la cantidad de **OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES,** a la cantidad de **UN MIL VEINTE DOLARES,**

a cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA DOLARES,
la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES, a
la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES, a
la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES, del
periodo comprendido del uno al treinta y uno de Agosto del corriente
año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor** una **MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** por diez violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado a los diez trabajadores siguientes en concepto de salarios la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, a A la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, la cantidad de OCHOCIENTOS DIECIOCHO DOLARES, a la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, a la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES, a la cantidad de UN MIL VEINTE DOLARES , la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA DOLARES, a la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES, a la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES, a la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES, del periodo comprendido del uno al treinta y uno de Agosto del corriente año. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor** que de no cumplir con lo

antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



En

las trece horas con veinte minutos del día trece del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifíquese legalmente a la sociedad Castañeda Ingenieros SA mediante correo electrónico mediante correo electrónico

mediante correo electrónico mediante correo electrónico mediante correo electrónico

[Handwritten signature]
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo:

Hora: 4:20 pm

Fecha: 13/12/2017



EXP.05553-IC-03-2017-PROGRAMADA-SO

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las trece horas quince minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor
propietario del centro de trabajo denominado
por infracción a la Ley laboral, de conformidad a lo
establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo
y Previsión Social

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar la documentación vinculada con la relación laboral. En el centro de trabajo denominado

ubicado en:

Por lo que

el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; la cual fue atendida por la señora Deysi Patricia Marcos Mirón, en su calidad de encargada de tienda, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es el señor propietario del centro de trabajo denominado con Número de Identificación Tributaria:

manifestó los

siguientes: ""Que la documentación esta donde el contador por tal razón no la exhibe pero la solicitara para tenerla en el lugar de trabajo.""; Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de Trabajo, redactó el acta que corre



agregada de folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeuda la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de una vacación completa comprendida del periodo del doce de septiembre de dos mil quince al once de septiembre de dos mil dieciséis, el trabajador devenga un salario de diez dólares diarios; INFRACCION DOS: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el establecimiento no se encuentra inscrito en la Dirección General de Inspección de Trabajo; INFRACCION TRES: Al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que en dicho lugar de trabajo no se cumple con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en el cual conste el pago de salarios ordinarios pago de vacaciones días de asueto pago de horas extraordinarias, todo pago hecho al trabajador. INFRACCION CUATRO: Al artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos con vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, ya que en dicho lugar de trabajo no se cumple con la obligación de llevar un control de asistencia diaria del personal. Fijando un plazo de ocho días hábiles, para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección el día veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro, no habían sido subsanadas relativas a los artículos 177 y 138 ambos del Código de Trabajo, 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y previsión Social, y artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos con vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, Por no haber cancelado al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de una vacación completa comprendida del periodo del doce de septiembre de dos mil quince al once de septiembre de dos mil dieciséis; por no haber inscrito el establecimiento en la Dirección General de Inspección de Trabajo; por no llevar planillas o recibos de pago en el cual conste el pago de salarios ordinarios pago de vacaciones días de asueto pago de horas extraordinarias, todo pago hecho al trabajador; y no cumplir con la obligación de llevar un control de asistencia diaria del personal. Por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor remitió el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta oficina a las catorce horas treinta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete; dicha audiencia fue evacuada por el señor _____ actuando en calidad de designado por el titular del centro de trabajo _____ quien manifiesto lo siguiente: ""Que para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas solicitó se abriera a término de pruebas las presentes diligencias""; Por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles contados desde la notificación de la presente acta, quedando la parte interesada legalmente notificada en ese mismo acto. Estando en termino probatorio concedido fue presentado el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ escrito juntamente con los siguientes documentos: Comprobante de pago de vacaciones anuales al trabajador correspondiente al periodo del doce de septiembre del año dos mil quince al once de septiembre del año dos mil dieciséis; Planillas de pago de salario de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre y octubre del presente año; Registro de asistencia del personal. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes según lo planteado por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ por medio de las pruebas documentales agregadas las cuales consisten en: Comprobante de pago de vacaciones anuales al trabajador correspondiente al periodo del doce de septiembre del año dos mil quince al once de septiembre del año dos mil dieciséis; Planillas de pago de salario de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre y octubre del presente año; Registro de asistencia del personal. Verificadas las pruebas

documentales agregadas de las cuales resultan pruebas idóneas y pertinentes en el presente proceso para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en acta de inspección relativas a los artículos 177 y 138 ambos del Código de Trabajo, y artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos con vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete; En cuanto a la prueba documental que consiste en Comprobante de inscripción del centro de trabajo, de fecha nueve de noviembre del presente año, se verifica que la re inspección fue realizada el día veintinueve de septiembre del presente año, por tanto fue realizada la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior al vencimiento del termino concedido para su cumplimiento. Por lo que con la presentación de la inscripción con fecha posterior a la realización de la re inspección con eso no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción, solamente causa un efecto de atenuar el monto de la sanción pero en ningún caso libera de la responsabilidad por haber infringido la ley laboral. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exonera al empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado dicho empleador el cumplimiento de las obligaciones señaladas dentro del plazo establecido para ello en acta de inspección. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo, el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II, y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran ninguna sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el presente caso no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en la inspección, en consecuencia los actos de merito conservan toda validez probatoria que les otorga



la ley; por lo que a juicio de la Suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor

propietario del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber cumplido la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, dentro del plazo establecido para ello.

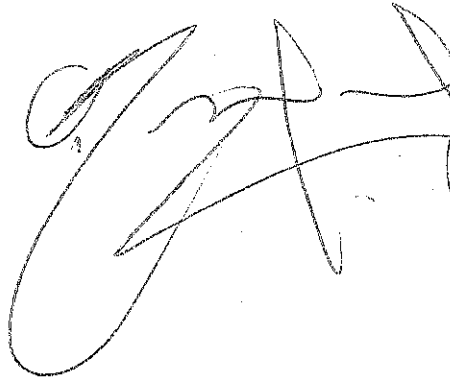
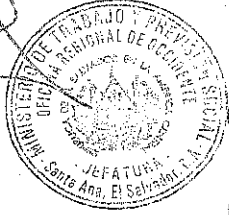


POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 56, 57. 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor

propietario del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber cumplido la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a al señor

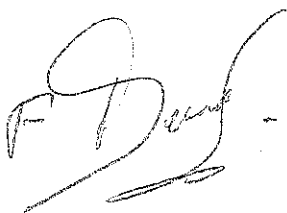
propietario del centro de trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución, para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrase oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

Handwritten signature and official circular seal of the Regional Office of the Ministry of Labor and Social Security, Department of Occidente.

E

a las quince horas con veinte minutos del día
quince del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
~~del Centro de trabajo de...~~
~~del Sr. ...~~
~~del Sr. ...~~
y para ~~...~~



Sr.


SECRETARIO NOTIFICADOR

15/12/17

15:20

EXP. 15703-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, del lugar de trabajo denominado **TALLER DE TORNO VELASQUEZ**, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____ en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es el señor Velásquez; y expuso los siguientes alegatos: "presentaran la documentación solicitada en la próxima visita". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización

y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito dicho establecimiento en el registro respectivo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **el señor**

propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor

propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso

primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

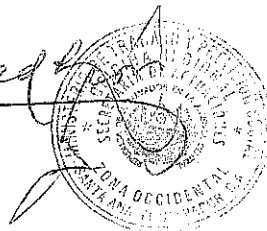
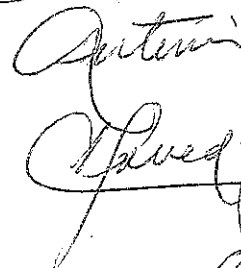
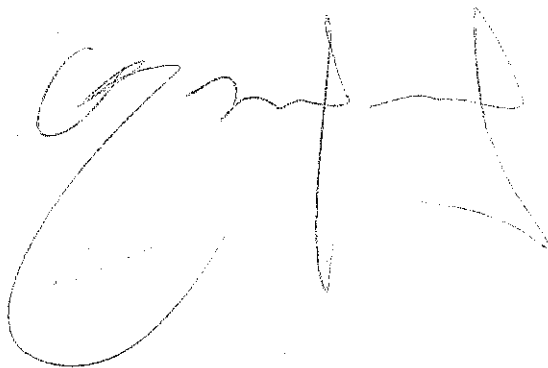
IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE TORNO VELASQUEZ, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





Er

_____ a las _____ horas con _____ minutos del día _____ del mes de _____ del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor propietario del centro de trabajo denominado taller de tornos Velasquez, mediante copia transcriptiva que se le entregó al señor Melvin Douglas Chedín Pindeu quien manifestó ser dueño y para constancia firmamos

[Signature]
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma

Nombre

Cargos: Dueño

Hora: 10:50 AM

Fecha: 8/12/17



EXP. 00924/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día veintiuno de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V.**, representada legalmente por el señor

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador DOUGLAS ALEXANDER GIL MENJIVAR.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de Agosto del año dos mil diecisiete, el trabajador DOUGLAS ALEXANDER GIL MENJIVAR, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad de que la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V.**, representada legalmente por el señor ubicado en Colonia San Francisco, Calle Los Abetos, Avenida Las Camelias, casa número siete, San Salvador, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las once horas del día siete de Septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V.**, representada legalmente por el señor

con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V.**, representada legalmente por el

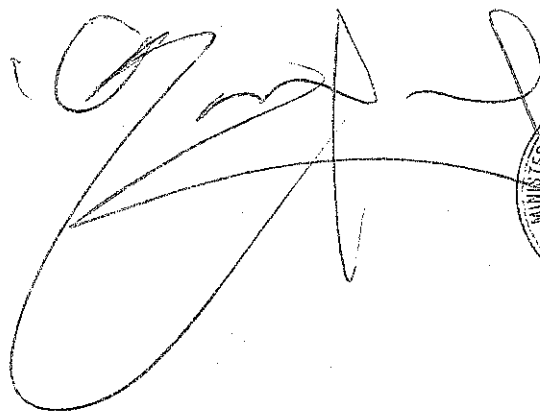

señor , que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las quince horas y veinte minutos del día dos de Octubre del año dos mil diecisiete.

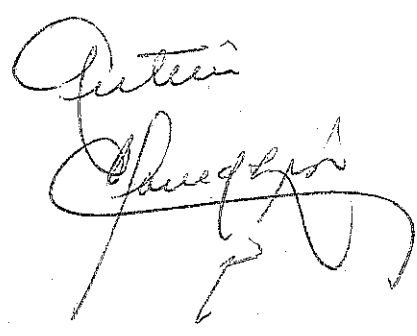

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V.**, representada legalmente por el señor ,

, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció el licenciado Gabriel Alberto Guevara Castillo, apoderado general judicial de la sociedad citada, y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: el día de la audiencia conciliatoria no compareció el representante legal ya que había conferido poder a una abogada que lo representaba anteriormente, la cual decidía a que audiencia comparecer, una razón por la cual se cambió de apoderado de la empresa, ya que no se tuvo conocimiento de dicha cita, pero agrega además que en ningún momento se ha querido incumplir la ley por lo que ya se concilio con el trabajador solicitante, razón por la cual solicito aperturar el termino probatorio, resolviéndosele concederle la apertura al termino probatorio y estando en dicho termino, el licenciado presento escrito juntamente con la prueba consistente en un escrito firmado por el trabajador para que fuera presentado en el juzgado de la Laboral en el cual desistía de la acción incoada en contra de la sociedad, por haberse llegado a un acuerdo conciliatorio entre ambos; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Cabe aclarar que según poder presentado por el apoderado de la sociedad, la misma tiene como representante legal al señor Nachiket Nivrutti shinde.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte

justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador DOUGLAS ALEXANDER GIL MENJIVAR en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE a la sociedad FUSION BPO SERVICES, S.A DE C.V., representada legalmente por el señor _____, que de no cumplir con lo antes expuesto se librarà certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

E

las _____
_____ once del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.
Notifique legalmente a Sociedad fusion BPO Services s.a de c.v.
tada legalmente para el si
es que la que deje con la SCA
Sea
Constancia firmada

SECRETARIO NOTIFICADOR

F_o
N.
C

73:30 am
27/12/27



EXP. 00976/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas cuarenta y dos minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Santa Ana a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador **HERNANDEZ.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, el trabajador **MARVIN BALTAZAR HERNANDEZ HERNANDEZ**, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Santa Ana, con la finalidad de que la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**

le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día veinticinco de Septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**

y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día veintiséis de Septiembre del año dos mil diecisiete. **PREVINIENDOSELE** a la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente**

por el señor _____ ue de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día tres de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**

para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día nueve de Noviembre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció el señor Ricardo _____ como designado de la sociedad citada según inscripción de trabajo, y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: que no compareció el día de la segunda cita debido a que el citatorio no le fue entregado, que nunca se le hizo llegar, al igual que de otros trabajadores con otros expedientes que tampoco les hicieron llegar los citatorios pero que los mismos trabajadores le llamaron y por eso se dieron cuenta y vinieron a arreglar con los demás, aclaro adicionalmente que con este trabajador se llegó a un acuerdo conciliatorio cancelándole lo reclamado, presentando los comprobantes de pago según el cálculo, y manifestó que en ningún momento se quiso faltar a la orden dictada y que siempre han cumplido con la Ley, por lo que pidió se le absolviera del pago de multa a su representada; aclarando en este estado que según constancia de inscripción del centro de trabajo en esta Oficina Regional el representante legal de la sociedad es el señor _____

quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte del designado a comparecer por parte de la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el** _____ estos no



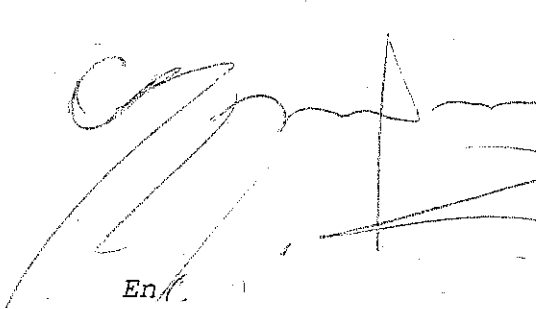
justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Santa Ana, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día veinte de Septiembre del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta": en el presente caso a la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Santa Ana, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:


De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a LA sociedad ESPAI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador
en base al artículo 32 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE
a la sociedad **ESPAI, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor
que de no cumplir con lo antes expuesto se
librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA
REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que
perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-


En





— a las
minutos del día
dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a La sociedad ESPAI S.A. de C.V. por
representado legalmente por el señor
Agustín Madroño, mediante la entrega de transcripción que se adjunta
en las instalaciones del lugar de trabajo, en la puerta
principal después de esperar media hora y para cons-
tancia firme.


SECRETARPO NOTIFICADOR

Forma:

Nombre:

Cargo: 14:30 Adherida

Hora: 19:30 PM

Fecha: 23/12/17



EXP. 13698-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas quince minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** :

propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar pago de salario mínimo, contratos y horario de trabajo, en el centro de trabajo denominado **FUNERARIA DE LA ESPERANZA**, ubicado en once avenida sur entre primera y tercera calle oriente, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor

y expuso los siguientes alegatos: "enviara la copia de esta acta a la oficina central". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de Oscar García dicho contrato debe ser elaborado en triplicado y

presentado a la Dirección General de Trabajo y una copia de dicho contrato debe ser entregada al trabajador. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salarios de las últimas tres quincenas laboradas. INFRACCION TRES: al artículo 6 del decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero de 2017, por no exhibir y llevar un registro de control de entrada y salida de dicho trabajador. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día nueve de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18, 138 del Código de Trabajo y 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador Oscar García, el cual deberá constar por escrito, en tres ejemplares, cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; por no llevar comprobantes de pago de salarios de las últimas tres quincenas laboradas; y por no llevar el registro de entradas y salidas del trabajador Oscar García. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor** o
propietario del centro de trabajo denominado
FUNERARIA DE LA ESPERANZA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no



se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor
propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE
LA ESPERANZA, no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE

DOLAR, por cada infracción; la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador el cual deberá constar por escrito, en tres ejemplares, cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salarios de las últimas tres quincenas laboradas; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar el registro de entradas y salidas del trabajador Oscar García.

POR TANTO:


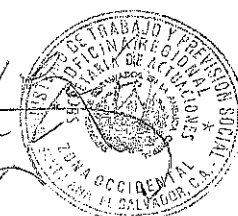
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **señor Rene Wilfredo Maravilla, propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA**, una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, por cada infracción; la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador el cual deberá

constar por escrito, en tres ejemplares, cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salarios de las últimas tres quincenas laboradas; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar el registro de entradas y salidas del trabajador Oscar García. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

_____ a las _____
_____ horas con cinuenta minutos del día ocho
del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor proprietario de la
de trabajo denominado conserjería de la Esperanza. Mediante
de cedula transcritiva que dejó adherida en el lugar de
trabajo en la entabla primera, por no querer recibir
la notificación con firma y nombre y para constan
cia firme

SECRETARIO NOTIFICADOR



Firma:

Nombre:

Cargo: Adherida

Hora: 12:50 PM

Fecha: 8/12/17



EXP. 15612-IC-08-2017-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas nueve minutos del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. en el centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR, ubicado en: Avenida Fray Felipe de Jesus Moraga sur, entre veintiuna y veintitrés calle poniente, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Tony Alexander Mancía Acosta, en calidad de administrador, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS con Número de Identificación Tributaria: Cero dos cero dos guion dos uno cero dos siete nueve guion uno cero dos guion cero; quien alego lo siguiente: ""Que desconoce por el momento si está inscrito en el registro que lleva esta oficina de zona""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de

Trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente inspección el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS, por no haber subsanado la infracción relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

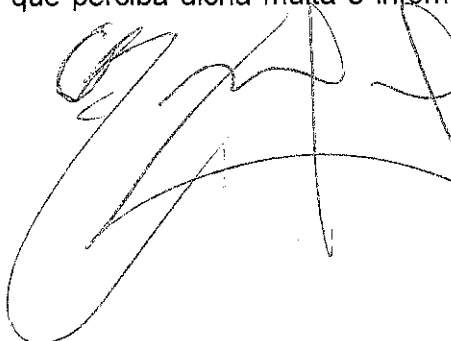
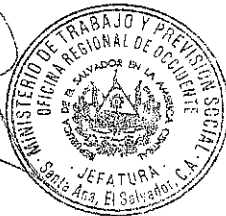
II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor _____ propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

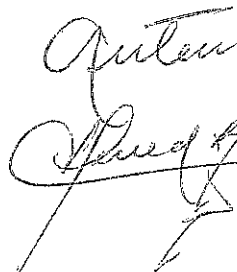
III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I; II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer al señor Wilfredo Rivera Melgar, propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.


POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS MELGAR, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




En Diosisere M. sur entre veintuna y veintitres
C. Pte. Santa Ana a las diez horas con treinta y tres minutos del día
ocho del mes de Dic. del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente, a
M. señores: ^{proprietario del centro}
trabajo Santomero Milliservicio M. de las. Mediante es que
la transcripción que se le al señor Tony Mameia quien ma
está ser administrativa y para constancia firmam


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Administración

Hora: 10:33 am

Fecha: 8/12/17





EXP. 14880-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora Ana propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR Y PUPUSERIA GLADY'S**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **COMEDOR Y PUPUSERIA GLADY'S**, ubicado en novena calle oriente entre diecisiete y diecinueve avenida sur, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Ana Gladis Portillo Perlera, en su calidad de propietaria del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria cero dos uno cero guión dos nueve cero cuatro siete nueve guión uno cero tres guión ocho; y expuso los siguientes alegatos: "que tramitara la inscripción del centro de trabajo". Que después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes

diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener la inscripción del centro de trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR Y PUPUSERIA GLADY'S, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia la señora quien MANIFESTO lo siguiente: “la inscripción del centro de trabajo ya fue inscrita en esta Oficina Regional el día cinco de septiembre del corriente año”. Anexándose a las presentes diligencias copias una vez confrontadas con sus respectivos originales de la inscripción del centro de trabajo como de su respectiva constancia, debidamente inscrita el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, en esta Oficina



Regional de Occidente. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba documental presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verifico que la señora

propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR Y PUPUSERIA GLADIS, ha inscrito el centro de trabajo, en esta Oficina Regional de Occidente, el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Firma:

Nombre

Cargo: Hermana

Hora: 12.30

Fecha: 8 de diciembre 2017



EXP. 06258-IC-03-2017-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y tres minutos del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS**; por haber obstruido las diligencias de Inspección Programada de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Manuel Alberto Cinco Girón, quien manifestó que **la sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS**, ubicado en carretera Panamericana kilometro noventa y seis, cantón Los Magueyes, Ahuachapán; le adeudaba el pago de salarios del uno al veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciseis; aguinaldo del año dos mil dieciseis; pago de vacaciones del período del dos de julio del año dos mil quince al uno de julio del año dos mil dieciseis y complemento al salario mínimo de los últimos ciento ochenta días laborados. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo

asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó en el centro de trabajo en mención, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo, dejando una esquila de citación para que el administrador del lugar compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de mayo del corriente año. El día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó nuevamente el Inspector de Trabajo al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo, dejando una esquila de citación para que la señora Sonia Castaneda de Salaverria, compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán a las ocho horas treinta minutos del día veintinueve de mayo del corriente año. El día treinta de mayo del año dos mil diecisiete, el Inspector asignado al caso, presentó informe el cual se agregó a folio cuatro, en el que hizo constar que: *“por este medio le informo, que se me asigno el expediente número 06258-IC-03-2017-ESPECIAL-AH, para realizar Inspección en el lugar de trabajo denominado: FINCA LOS CERRITOS, ubicado según orden de inspección en carretera panamericana, kilometro noventa y seis, Cantón Los Magueyes, municipio Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán. En fecha diecinueve de mayo del presente año, me apersoné a dicha dirección, con el objetivo de llevar a realización la diligencia de Inspección Especial, a solicitud del trabajador Manuel Alberto Cinco Girón y pregunte quien está de encargado en representación del patrono para que me pudiera atender y me manifestó que nadie, y que la representante legal,*

decía que el

Ministerio de Trabajo no tenía autorizada la entrada a la finca y le manifesté que le dejaría citación dirigido a la representante legal, para el día veinticinco de mayo del presente año, a las ocho horas con treinta minutos. El día, veinticinco de mayo, se hizo presente el señor Rudy Aquino, manifestando que no mas venía a avisar que la señora Sonia

y que ella manifestaba que no se iba a hacer presente al citatorio y que no lo autorizaba a él para dar ninguna información sobre la finca y que nadie asistirá a ningún llamado que se les haga del Ministerio de Trabajo. Le deje nuevamente citatorio dirigido a la representante legal de la sociedad, para el día veintinueve de mayo del presente año a las ocho horas y treinta minutos. Nadie se hizo presente al nuevo citatorio, tampoco se hizo del conocimiento a esta oficina departamental ante la incomparecencia". Por lo que el Inspector de Trabajo, considero que las diligencias de inspección habían sido obstruidas. Por lo que con base al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a **la sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de **la la sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

, **propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica *“La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedir la o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilará entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”*.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer **a la sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LOS CERRITOS, una **MULTA de TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber infringido el artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de Inspección y haber cometido actos que la impidieron o desnaturalizaron.

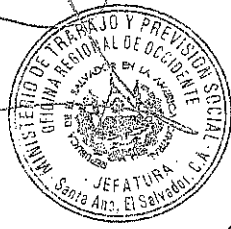
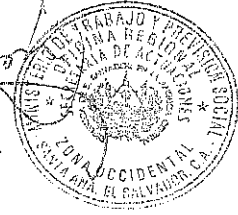
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 inciso primero y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la**

sociedad HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
representada legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo
denominado **FINCA LOS CERRITOS**, una **MULTA** de **TRESCIENTOS**
DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la
legislación laboral, al haber infringido el artículo 59 inciso 1° de la Ley
de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al
haber obstruido las diligencias de Inspección y haber cometido actos
que la impidieron o desnaturalizaron. PREVIENESELE, a la sociedad
HIMALAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
representada legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado
FINCA LOS CERRITOS, que de no cumplir con lo antes expresado se
librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL
DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina
para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.
HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]


a las dieciséis horas con veinte
minutos del día ocho del mes de diciembre del año dos mil
diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad Himalaya S de RL representada legalmente
por la Srta

mediana de escuela que debe en poder de nadie. Ha de ser
adherida, porque no se encuentra nadie en el Centro
de trabajo, por esa razón la debe adherida en el punto
principal del Centro de trabajo y para constancia
Firma:

F. Adherida

M. /

C. /

H. 76:20 Bm

F. 8/12/17

folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir la obligación el señor _____ de tener inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día once de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado CLINICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DENTALES, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor

quien MANIFESTO lo siguiente: “la inscripción del centro de trabajo están en trámite de inscribir”. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó



legalmente notificada; estando en término probatorio, presento: constancia de inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en la Oficina Departamental de Ahuachapán, el día cinco de octubre del corriente año. Anexándose a las presentes diligencias, la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se verifico en la constancia de inscripción que el nombre correcto del centro de trabajo es **ESPECIALIDADES DENTALES**.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado **ESPECIALIDADES DENTALES**, ha inscrito el centro de trabajo, en la Oficina Departamental de Ahuachapán, el día cinco de octubre del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y*

verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado ESPECIALIDADES DENTALES, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**

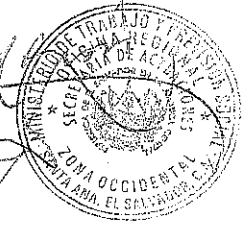
propietario del centro de trabajo denominado ESPECIALIDADES DENTALES, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la

Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado ESPECIALIDADES DENTALES, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



_____ a las _____ horas con ~~sin cuenta y cinco~~ minutos del día ~~ocho~~ del mes de ~~diciembre~~ del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~Carolina, propietaria del centro de trabajo denominado; Clínica de Especialidades Médicas Dentales, mediante el igual que deja con el Sr. encargado, de la clínica y quien como tal a su vez es el responsable de la clínica.~~

[Handwritten signature]

- F.
- N.
- C.
- H.
- F.

2

EXP. 07985-IC-04-2017-PROGRAMADA-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos laborales de mujeres trabajadoras; en el lugar de trabajo denominado **DESPENSA FAMILIAR**, ubicado en

Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintidós de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por el señor Moran, en calidad de gerente del centro de trabajo en mención; quien manifestó que la propietaria del centro de trabajo es la sociedad **OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor con Número de Identificación Tributaria

siete nueve siete guión uno cero nueve guión cero; y quien expuso los siguientes alegatos: “a todos los trabajadores sin excepción se les respetan sus derechos laborales; y muestro la documentación que se le pide”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 8 en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Según anexo I, el Inspector de Trabajo agrego que por haber infringido el empleador OPERADORA DEL SUR, Sociedad Anónima de Capital Variable; al no cumplir con la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se pudo constatar que la documentación mostrada en esta diligencia, no reúne los requisitos establecidos y exigidos en el artículo ocho de la citada ley. Solamente se hace mención y escaso desarrollo de los puntos de dicho artículo; además no existe respaldo alguno sobre las actividades programadas que se hayan realizado y que exigen los correspondientes puntos del artículo ocho. No es consecuente la programación de actividades con la ejecución que debe darse. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción, según lo establecido en el artículo 62 literales “A” y “C” del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 8 en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo; ya que según lo manifestado por el Inspector de Trabajo, al revisar el documento que se llevaba como Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, verifico que no se había subsanado lo puntualizado en el acta de Inspección y

además el referido documento, no cumplía con los elementos establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa el día tres de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por la licenciada quien actuó en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad citada; quien MANIFESTO: “en principio mi mandante si cuenta con el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, en la empresa conforme al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo; es el caso que en la Inspección del día veintidós de junio del corriente año, el Inspector hizo constar en acta que no se cumplía con la obligación de formular y ejecutar el respectivo programa y que solamente se hacía escasa mención de los puntos del artículo 8 de la Ley antes mencionada, y que no constaba la ejecución del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales. Punto Uno: con fecha 19 de septiembre del corriente año, el inspector realizo la reinspección haciendo constar nuevamente que no se cumplía con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo, no tomándose el tiempo de revisar que en el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la Despensa Familiar de Atiquizaya ya contaba con todo y cada uno de los puntos en los cuales se constataba la ejecución de los mecanismos de la evaluación periódica del Programa de Gestión de

Prevención de Riesgos Ocupacionales. Dos: la identificación, evaluación y control y seguimiento permanente de los riesgos ocupacionales que lleva la Despensa Familiar determinado los puestos de trabajo haciendo especial énfasis en la protección de salud reproductiva siendo esta el embarazo, el post parto y la lactancia. Punto tres: el registro actualizado de accidentes, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos y las correspondientes medidas preventivas. Punto Cuatro: diseño e implementación de plan de emergencia y evacuación. Quinto: entrenamiento de manera teórica y práctica en forma inductora y permanente a los trabajadores sobre sus competencias técnicas y riesgos específicos de su puesto de trabajo; así como los riesgos ocupacionales de la empresa. Seis: establecimiento del programa de exámenes médicos de atención de primeros auxilios en el lugar de trabajo. Siete: el establecimiento de programas complementarios sobre el consumo de alcohol y drogas prevención de infección de transmisión sexual, VIH sida, salud mental y salud reproductiva. Ocho: planificación de las actividades y reuniones del comité de seguridad y salud ocupacional. Nueve: formulación de un programa de difusión y promoción de las actividades preventivas en los lugares de trabajo, los instructivos y las señales de prevención. Diez: formulación de programas preventivos, y de sensibilización sobre la violencia hacia las mujeres, acosos sexual y demás riesgos psicosociales. De todo lo anterior el Inspector no reviso el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales el cual de cada punto ya mencionado se encontraba desarrollado la ejecución e implementación del mismo existiendo respaldo de todas las actividades que ya se han realizado a fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo; ya que el inspector licenciado única y exclusivamente pregunto si se contaba con la ruta de evacuación en plano, a lo que el gerente de la tienda respondió, que ya se estaba trabajando en ella; por lo cual el Inspector no se tomó el tiempo de revisar todo el cumplimiento al artículo 8 de la ley en mención, sino al contrario se limitó a transcribir la infracción que se había constatado en el acta de inspección de fecha veintidós de junio del presente año; por lo cual pido se deje sin efecto la infracción señalada por el inspector licenciado en el sentido que la Despensa Familia si cuenta con el Programa

de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales el cual se encuentra debidamente formulado y ejecutado con todas las actividades desglosadas en el mismo y documentadas a fin de darle seguimiento de conformidad al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo”. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que según las alegaciones presentadas en la audiencia del trámite sancionatorio, por la licenciada éstas no subsanan la infracción puntualizada en el acta de Inspección; ya que no presento ningún tipo de prueba documental pertinente, que subsanaran o desvirtuaran la existencia de la infracción puntualizada por el inspector de trabajo; pues debió haberse formulado y ejecutado el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo practicada; ya que el artículo treinta y cinco del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que *“la exigencia del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales implicará tener a la disposición el documento que lo contiene para la revisión, de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran”*. Así también, las alegaciones hechas no proceden, pues el artículo cincuenta y uno de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; es por ello que en ningún momento, el Inspector obvió algún paso del proceso establecido y de sus facultades que la ley establece; por lo que la infracción puntualizada no puede declararse sin efecto, ya que el Inspector de Trabajo realizó el procedimiento legal para llevar a cabo la Inspección y Reinspección, y no ha sido diferente a la señalada por la ley, de conformidad al artículo treinta y siete de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *“la función de inspección laboral se desarrolla por*

medio de los inspectores de trabajo, quienes deben cumplir sus funciones con eficiencia, probidad e imparcialidad". El Inspector de Trabajo al realizar la Inspección el día veintidós de junio del corriente año, éste hizo constar en el anexo I a folios cuatro de las presentes diligencias que *"la documentación mostrada en esta diligencia, no reúne los requisitos establecidos y exigidos en el artículo ocho de la citada ley. Solamente se hace mención y escaso desarrollo de los puntos de dicho artículo; además no existe respaldo alguno sobre las actividades programadas que se hayan realizado y que exigen los correspondientes puntos del artículo ocho. No es consecuente la programación de actividades con la ejecución que debe darse"*; es decir no cumplía con los requisitos de ley; así por igual al realizar la Reinspección en fecha diecinueve de septiembre del corriente año, el inspector vuelve a hacer constar que dicho resultado había sido *"que al revisar el documento que se lleva como Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, se verifico, no se subsano lo puntualizado en el acta de Inspección y además el referido documento, no cumple con los elementos establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo"*; por lo que el Inspector de Trabajo tal como lo establece el artículo 39 literal C de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, una de sus obligaciones es *"Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral y consignar los resultados de la misma en el acta respectiva"*. El objeto del artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo *"es establecer requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular"*. Los principios rectores de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, están enmarcados en el artículo dos de la mencionada ley, en especial el *Principio de Prevención*, el cual *"determina las medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo"*. El



artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, consagra a la Seguridad Jurídica, como un bien jurídico primordial, el cual es objeto de la actividad del Estado. En ese sentido, la Administración está llamada a garantizar dicha categoría jurídica a todas las personas, por lo que el actuar de los Inspectores de Trabajo, se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que “las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer **a la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** **propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR,** una MULTA TOTAL de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES,** equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se le hace saber a la sociedad

OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR, una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la



EXP. 01033/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora
propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Santa Ana a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de Octubre del año dos mil diecisiete, el trabajador presentó solicitó verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Santa Ana, con la finalidad de que la señora **S**, **propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA**, ubicado en Segunda Calle Poniente entre sexta y octava Avenida Norte, Santa Ana, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las diez horas del día dieciséis de Octubre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la señora la
propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del día diecisiete de Octubre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la señora **propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA**, que de no asistir al segundo señalamiento incurriera en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la señora **DE** **propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA**, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día diez de Noviembre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció la señora **propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA**, y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: que no compareció el día de la segunda cita debido a que el citatorio no le fue entregado, que nunca se le hizo llegar, por lo que no sabía del citatorio hecho, manifestando que en ningún momento se ha querido faltar a la orden dictada y que siempre han sido cumplidores de la Ley, por lo que pidió se le absolviera del pago de multa; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte de la señora **propietaria del centro de trabajo denominado LICEO BETSAIDA**, estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Santa Ana, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos

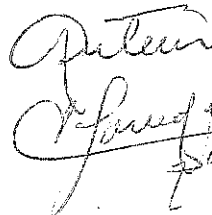
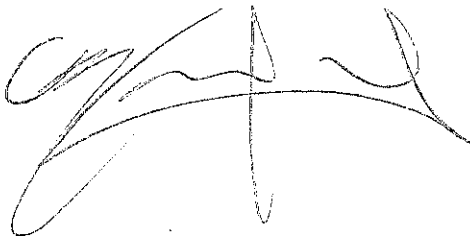
11

citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día diez de Octubre del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la señora

, propietaria del centro de trabajo denominado **LICEO BETSAIDA**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Santa Ana, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a LA** señora , propietaria del centro de trabajo denominado **LICEO BETSAIDA**, una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador **JUAN CARLOS MENDOZA BAIDES** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. **PREVIENESELE** a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado **LICEO BETSAIDA**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librarà certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.** -



a las
ocho horas con ocho minutos del día
trece del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a la señora

proprietaria del centro de trabajo denominado Liceo Betesda. Ni
ante esgrada, frane o pte que deje adherida en la contra
principal del lugar de trabajo. Despues de esperar una
hora y para constancia firmo


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Adherente

Hora: 14:00 PM

Fecha: 13/12/17

EXP. 338/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las quince horas treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** ‘

propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador Urbina Ceren Obispo.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el trabajador Urbina Ceren Obispo, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que **la señora Transito Elena de Reyes, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE** ubicado en calle uno poniente, casa número cuatro (frente al parque Gemelo, portón verde), Santa Elena, Santa Tecla, La Libertad; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas del día veinte del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador Urbina Ceren Obispo y la señora propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día veintiuno del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PREVINIENDO SELE, a la señora Transito Elena de Reyes, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE

que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la señora **propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE**

para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora Transito Elena de Reyes, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE **no obstante estar debidamente citada y notificada.**

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora **, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE** no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *“las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados”*.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: “Toda persona que sin justa causa no



comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso a la señora :

del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE

, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **CUATROCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE

una multa de **CUATROCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador

, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE

de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-




En _____

6

La Libertad

_____ a las diecisiete horas con
frío tardeano minutos del día dieciocho del mes de diciembre del año
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sra Rafael, propietario del centro
~~de trabajo de~~ CASA PARTICULAR DE TRANSITO ELENA
de Reyes, mediante esquela que dejó pendida en el buzón # 4, del
puerto donde habita la sra. arriba mencionada, devid.
que ella no se encontraba, mas de los vecinos del
barrio la quiso recibir, para constancia firmo
mandado pendido en el buzon ante

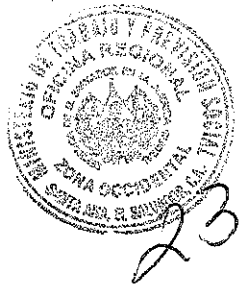


F
N

C

78/72/77

76:38 pm



EXP. 15764-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las trece horas veinte minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **INCAPRO, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora** , propietaria del lugar de trabajo denominado **INDUSTRIAS CARCAMO**, por infracción a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de Agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, ubicado en

Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por el señor .., en su calidad de encargado del centro de trabajo; con Número de Identificación Tributaria número

y expuso los siguientes alegatos: "Que se respetara el derecho de las mujeres trabajadoras si hubieren mujeres en esta sucursal"; después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de Trabajo, redactó el acta que corre agregada a folios dos y tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 79 numeral 3 en relación con el artículo 8 numerales del 1 al 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Previsión de Riesgo y Ocupacionales de la empresa. Fijando un plazo de veinte días hábiles, de conformidad al artículo 62 literal "c" y 367

literal "a" del Reglamento de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día diez de Octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno puntualizada relativa a los artículos 79 numerales 3 en relación con el artículo 8 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, ya que no se ha cumplido con la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Previsión de Riesgo y Ocupacionales de la empresa. Sera responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Previsión de Riesgo Ocupacionales de su empresa; y conforme lo establece el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo el día veintiséis de Octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad **INCAPRO, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora propietaria del lugar de trabajo denominado INDUSTRIAS CARCAMO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las quince horas y treinta minutos del día nueve de Noviembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada de la señora en calidad de director suplente del secretario, quien según escritura pública de poder presentado puede comparecer en este acto y quien manifestó que: su persona no sabía de las inspecciones realizadas en la sucursal de esta ciudad, y en San Salvador se han hecho visitas y les han manifestado que ellos no aplican para llevar el programa ni comité, así también ellos tienen como catorce a dieciocho empleados en general, por lo que no se ha elaborado dicho programa; la persona que atendió la inspección no dio a conocer de esa visita y que como empresa cumplidora de las leyes no es su voluntad de infringir sino al contrario de hacer cumplir la Ley. Así también cuando se publicó dicha Ley ellos fueron al Ministerio de Trabajo en San Salvador y ahí les dijeron que no había por que realizar el programa, y que



después de tantos años le ha sorprendido dicho citatorio""". Por lo que las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva. Se aclara que según credencial presentada el representante legal de la sociedad es la señora

III- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que al haber valorado los alegatos y no presentando ningún tipo de pruebas que desvirtuara lo puntualizado en el acta de Inspección de folios dos y tres; según lo establecido en el artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual dice así y cito: " El objeto de la presente ley es establecer los requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, estableciendo su competencia a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo, garantizando el cumplimiento y promoción de la presente ley; y que en el presente caso fue llevado conforme al procedimiento establecido para las visitas de inspección y reinspección establecidas en los artículos cuarenta y uno y siguientes de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, para verificar hechos expresamente determinados vinculados a la relación laboral, que requieren de una inmediata y urgente comprobación, según lo define el artículo cuarenta y tres de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, determinando las facultades del Inspector de Trabajo, según el artículo treinta y ocho de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dicho esto la visita de inspección y de reinspección se hizo conforme el debido proceso, establecido en el artículo cuarenta y siete y siguientes de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en la cual se puntualizó la existencia de una infracción y en la reinspección se constató que no había sido subsanada, al no cumplir con lo requerido por el Inspector de Trabajo según la Ley, adicionalmente en la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de trabajo, en su artículo 8 menciona que será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de

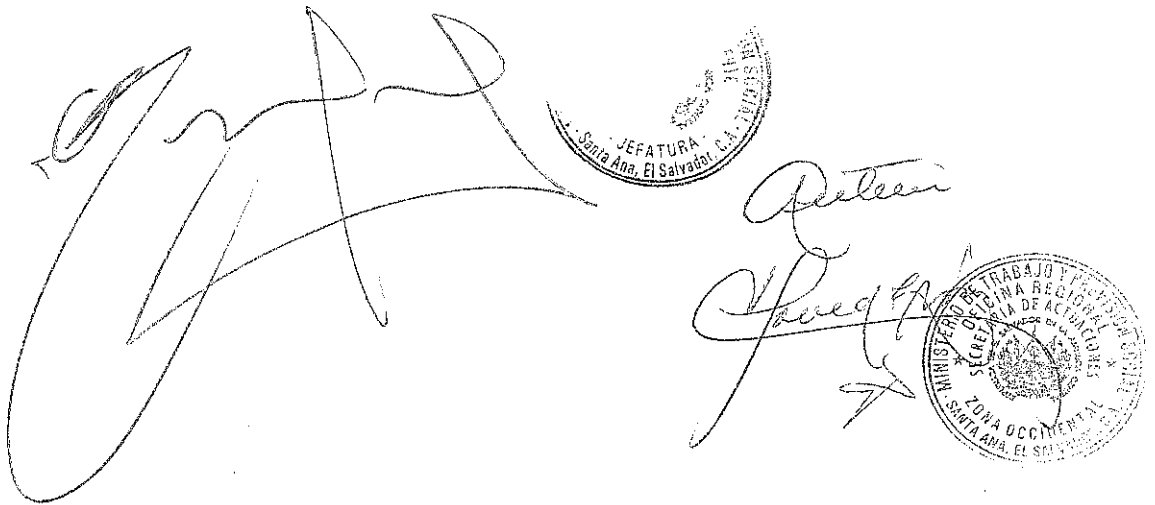
Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, aclarando que es todo empleador y no queda a discreción de hacerlo o no, siendo este un mandato de Ley. Por lo que en consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones leves se sancionaran con una multa que oscilará de entre cuatro a diez salarios mínimos mensuales y las graves con una multa de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales y las muy graves con una multa de veintidós a veintiocho salarios mínimos mensuales"; y que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer a la sociedad **INCAPRO, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora** **propietaria del lugar de trabajo denominado INDUSTRIAS CARCAMO,** una **MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS** en concepto de sanción pecuniaria equivalente a 4 salarios mínimos del sector de comercio y servicio al haber infringido el artículo 79 numeral 3 en relación con el artículo 8 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Previsión de Riesgo y Ocupacionales de la empresa.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **INCAPRO, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora** **propietaria del lugar de trabajo denominado INDUSTRIAS CARCAMO,** una **MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES,** en concepto de sanción pecuniaria equivalente a 14 salarios mínimos del sector de comercio y servicio al haber

infringido el artículo 79 numeral 3 en relación con el artículo 8 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Previsión de Riesgo y Ocupacionales de la empresa. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, imponer a la sociedad **INCAPRO, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora

proprietaria del lugar de trabajo denominado **INDUSTRIAS CARCAMO** que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.** -




The block contains a large handwritten signature on the left. To its right are two circular official stamps. The top stamp is from the 'JEFATURA Santa Ana, El Salvador' and is partially obscured. The bottom stamp is from the 'SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA, EL SALVADOR' and is also partially obscured. Below the stamps, there are more handwritten initials and a signature.

En 4
C. P. Santa Ana

a las quince horas con veinticinco minutos del día trece del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a la sociedad Incapro, S.A. de C.V. representada legalmente por la señora
de Carcamo, propietaria del centro de trabajo denominado Industrias Carcamo. Mediante es que la transmisión que dice al señor
está ser encargado de su visita y para constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargado sucursal

Ahora: 13:56 PM

Fecha: 13/12/07



EXP. 08146-IC-04-2017-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas seis minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado **AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador José Carlos Romero Rivera, quien manifestó que **la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado **AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA**, ubicado en boulevard Las Palmeras, Centro Comercial El Arco, segundo nivel, local quince, Sonsonate; le adeudaba el pago de complemento al salario del uno al dieciseis de abril del año dos mil diecisiete; hora extraordinaria nocturna del quince al dieciseis de abril del año dos mil diecisiete y pago de asuetos de semana santa de los días trece, catorce y quince de abril del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día tres de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de

trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____ en su calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora Margarita Rosa Alarcia; y quien expuso los siguientes alegatos: “que en efecto les adeudan los días de semana santa, trece, catorce y quince de abril del presente año. Así también que le depositaron la cantidad de ciento quince dólares con veintisiete centavos ya que él no se presentó dos días a laborar y que fueron los días uno y tres de abril del presente año y para lo cual exhibía control de asistencia; también que el día quince de abril del presente año realizo un turno de doce horas y para lo cual exhibía control de asistencia”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 192 del Código de Trabajo, ya que al trabajador _____ se le adeuda la cantidad de treinta dólares exactos en concepto de haber laborado en días de asueto siendo los siguientes días jueves, viernes y sábado de la semana santa del presente año. INFRACCION DOS: al artículo 169 del Código de Trabajo, ya que el trabajador

_____ se le adeuda la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos con concepto de haber laborado cinco horas extras diurnas a razón de dos dólares con cincuenta centavos cada hora extraordinaria diurna laborado en turno de veinticuatro horas en el horario siguiente: de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del presente año. INFRACCION TRES: al artículo 168 del Código de Trabajo, ya que al trabajador

_____ se le adeuda la cantidad de treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos en concepto de haber laborado en turno de veinticuatro horas en el horario siguiente: de las quince horas del día



quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del presente año. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeuda la cantidad de treinta dólares exactos en concepto de salarios devengados el cual fueron los días uno y tres de abril del presente año y del día quince de abril del presente año en el horario siguiente de las siete horas a las quince horas; en concepto de haber laborado en jornada ordinaria el día quince de abril del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios doce de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 168, 169 y 192 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de treinta dólares exactos en concepto de haber laborado en días de asueto los días jueves, viernes y sábado de la semana santa del año dos mil diecisiete; la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos en concepto de haber laborado cinco horas extraordinarias diurnas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; la cantidad de treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos, en concepto de haber laborado en turno de veinticuatro horas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; y la cantidad de treinta dólares en concepto de salarios devengados los días uno y tres de abril, y el día quince de abril todas las fechas del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios catorce de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al*

infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora** _____, **propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DOCE CENTAVOS**, por ocho infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador José Carlos Romero Rivera, la cantidad de treinta dólares exactos en concepto de haber laborado en días de asueto los días jueves, viernes y sábado de la semana santa del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador José Carlos Romero Rivera, la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos en concepto de haber laborado cinco horas extraordinarias diurnas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; una multa

de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 168 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos, en concepto de haber laborado en turno de veinticuatro horas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; y una multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de treinta dólares en concepto de salarios devengados los días uno y tres de abril, y el día quince de abril todas las fechas del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DOCE CENTAVOS**, por ocho infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por tres infracciones a la ley laboral a

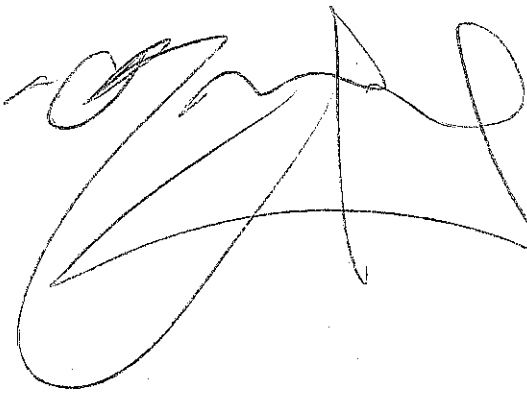
razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de treinta dólares exactos en concepto de haber laborado en días de asueto los días jueves, viernes y sábado de la semana santa del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos en concepto de haber laborado cinco horas extraordinarias diurnas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 168 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos, en concepto de haber laborado en turno de veinticuatro horas de las quince horas del día quince de abril a las seis horas del día dieciseis de abril ambas fechas del año dos mil diecisiete; y una multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador José Carlos Romero Rivera, la cantidad de treinta dólares en concepto de salarios devengados los días uno y tres de abril, y el día quince de abril todas las fechas del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD COBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE

CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora
propietaria del centro de trabajo denominado AGENCIA
DE SEGURIDAD COBRA, que de no cumplir con lo antes expresado se
librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL
DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina
para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.
HÁGASE SABER.-



Quiteri
Guevara



En

_____ a las doce horas con
cinquenta minutos del día doce del mes de diciembre del año
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Agrícola de Seguridad
Cobra S.A de C.V. representada legalmente

mediante esquila que se le adherida
en la puerta principal de la oficina de donde a que por
mas de Cuarenta minutos es que no su no puede atender
estaba cerrado y para constancia firmo.

F.

N. Adherida

15-12-17

72:30.9



EXP. 00929/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día catorce de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor**

efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de Agosto del año dos mil diecisiete, el trabajador , presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Santa Ana, con la finalidad de que la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor** ubicado en Novena Calle Poniente casa número cinco-A, entre cuarta y sexta avenida sur, Quezaltepeque, la Libertad, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día seis de Septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día siete de Septiembre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

legalmente por el señor _____ que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas y treinta minutos del día tres de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor**

_____, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día trece de Noviembre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció el señor _____ en calidad de representante legal de la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V.**, y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: que no compareció el día de la segunda cita debido a que el citatorio no le fue entregado, que nunca se le hizo llegar, por lo que no sabía del citatorio hecho, manifestando que en ningún momento se ha querido faltar a la orden dictada y que siempre han sido cumplidores de la Ley, agrego además que la señorita quien firma de recibido dichos citatorios ya no se encuentra laborando para la empresa, por lo que pidió se le absolviera del pago de multa a su representada; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte de la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor** _____, estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Santa Ana, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del

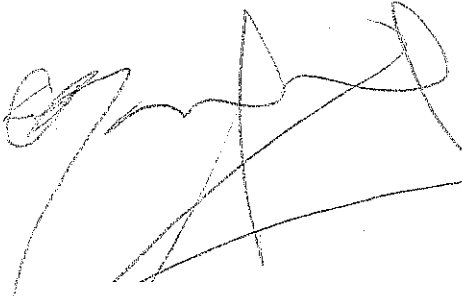
Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día diez de Octubre del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el señor

, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Santa Ana, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la **REPUBLICA DE EL SALVADOR**, FALLO: **Impóngase a LA** sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el señor , una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. **PREVIENESELE** a la sociedad **SECURE GROUP, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el señor , que de no cumplir con lo antes

expuesto se librarà certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



En

~~#S-A entre Cuarta~~ a las la libertad

once horas con veintitres minutos del día catorce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a Sociedad Secure Group S.A. en persona ~~haga legalmente por el Sr H~~ Abanca, mediante escucha que bajo un poder de la citada ~~quien manifiesta ser Secretaria de Secure Group~~ y para constancia firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR



Nº Srta.

C. Secretaria

14/12/17

71323



EXP. 15206-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diez de agosto del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

_____, propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, con Numero de Identidad Tributaria: Cero dos uno cero guion dos cero uno cero nueve cero guion uno cero tres guion cinco; quién manifestó lo siguiente: "Presentara la hoja de inscripción en la próxima visita"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito dicho establecimiento en el Registro respectivo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día catorce de septiembre

del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido el señor
propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor
propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor

propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, quien manifestó lo siguiente: ""Que ya fue inscrito el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, para demostrar lo manifestado presenta para ser agregado como prueba documental a las presentes diligencias la constancia de haber inscrito su establecimiento de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete"". Anexando la resolución de haber efectuado la inscripción de establecimiento de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados y la prueba documental aportada por al señor
propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU; que consiste en: Resolución emitida por el Registro de Establecimientos de la Oficina Regional de Occidente extendida el día tres de octubre del presente año, con dicha prueba aportada se verifica que fue inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, también se verifica en las presentes diligencias que la re

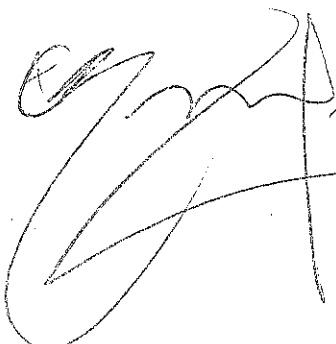

inspección fue realizada el día catorce de septiembre del presente año, por tanto no fue cumplida la obligación puntualizada dentro del plazo concedido precisamente para subsanar dicha infracción. Por lo que con la presentación del comprobante de haber realizado la inscripción con fecha posterior a la realización de la re inspección, con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción, solamente causa un efecto de atenuar el monto de la sanción pero en ningún caso libera de la responsabilidad por haber infringido la ley laboral. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime en la de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello en acta de inspección.

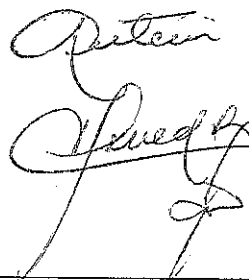

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Trabajo dentro del plazo establecido para ello. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es procedente imponer al señor propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación

de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado CIBER YUJUU, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En Dieciséis P.M. en las cuatro a las veintiseis
comunicación de El Salvador, Santa Ana
a las once horas con catorce minutos del día
ocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique

legalmente

a

Al señor Director Rafael González Rodríguez, propietario
del centro de trabajo denominado Ciber Tiquitica, mediante
escucha transcritiva que se le dio al señor Fernando Alvarado
Castro, quien manifestó ser empleado y para cons-
tancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Empleado

Hora: 11:14 am

Fecha: 08 Diciembre, 2017



EXP. 00125/17-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas veintidós minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Ahuachapán, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, el trabajador Santos Fermín García Santacruz, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Ahuachapán, con la finalidad que **la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** ubicado en cuarenta y cinco avenida norte y doce calle poniente, colonia Flor Blanca, casa número 23-36 a un costado del estadio Mágico Gonzales, San Salvador; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Departamental de Ahuachapán, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas del día cinco del mes de octubre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador Santos Fermín García Santacruz y la sociedad **SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** y con el mismo fin se citó por segunda

vez a las diez horas del día seis del mes de octubre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que la Jefa Departamental de Ahuachapán, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las dieciseis horas quince minutos del día diez de octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la **sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

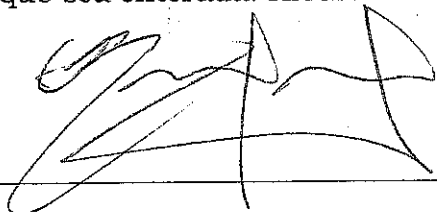
para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor lo obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor lo obstante estar no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *“las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados”*.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso a la **sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Ahuachapán, es procedente imponerle una multa de **CUATROCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la **sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** una multa de **CUATROCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad SSERVAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**



2

En

Udante cinco minutos del día Once del mes de Diciembre del año
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
Sociedad S Serval S de C V. Representada legalmente
por el Sr. [Signature] mediante
escuela que dejara poder de la Srta.
quien manifiesta ser recepcionista de S Serval
y para constancia firmamos.

[Signature]

F.

N. Srta.

C. Recepcionista

11/12/17

14:25 or

EXP. 00980/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas seis minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** :

propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador José

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el trabajador presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que **el señor propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA**, ubicado en carretera que conduce de Quezaltepeque a Nejapa, kilometro veintiuno, San Salvador; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas del día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y el señor

propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día veintinueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PREVINIENDOSELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas cuarenta minutos del día tres de octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor _____ propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, no obstante estar debidamente citado y notificado.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor **Ricardo Antonio Ochoa Calderón, propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA**, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *“las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados”*.

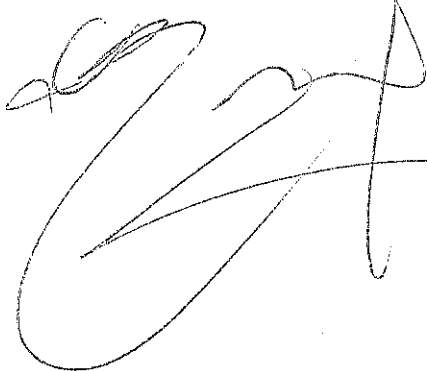
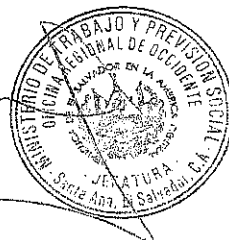
V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: “Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON


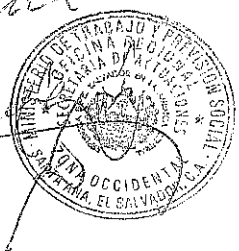
CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso **al señor propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA**, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTE OCHOA, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

W

dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~Propietario del Centro de trabajo denominado transportes ochoa, mediante escritura que dió en poder de el Sr. quien efectivamente es el Propietario de transportes ochoa y para constancia firmamos En Ciudad de San-Juan, P.R. a 17 de Julio de 2017.~~

F.

N. Sr.

C. Propietario

14/12/17
12:35

EXP. 15239-IC-08-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas veinte minutos del día dieciseis de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar pago de vacaciones anuales, en el centro de trabajo denominado **BURGER HOUSE**, ubicado en Colonia Suncuan, dentro de las instalaciones del Hospital nacional Ahuachapán. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor con Número de Identificación Tributaria

y expuso los siguientes alegatos: “ya se les dio la vacación anual a la mayoría, ahorita se

encuentra una persona en vacaciones anuales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por incumplimiento de la parte empleadora en no llevar planillas o recibos de pago en que conste el pago de la vacación anual del último período gozado de conformidad a la ley. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de vacación anual del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día tres de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el

, propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de vacación anual del personal laborante.

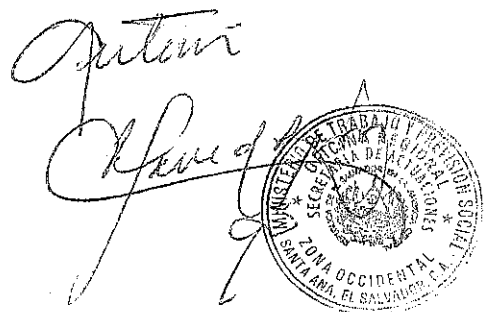
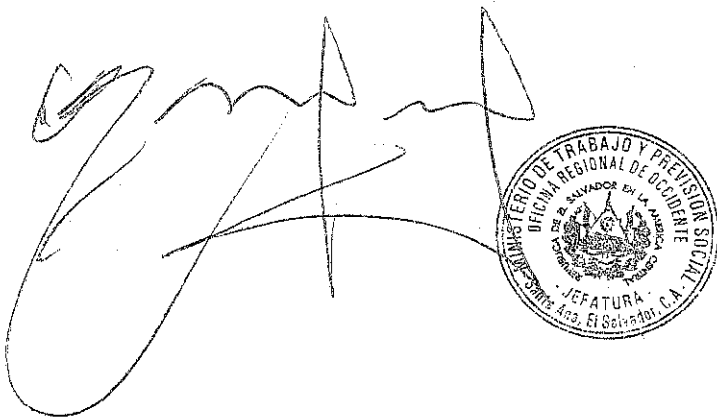
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

, **propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de vacación anual del personal laborante. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad BURGER HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

, **propietaria del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-**






En

_____ a las _____

seis horas con cuarenta minutos del día ocho del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad Burger House S.A.S. que se representa legalmente por el Sr. _____ mediante el Sr. _____ que deje en poder de la licda. _____ y se manifiesta Sr. Jefe de Servicios de Alimentación, y por _____ con su firma y sello.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. Veloz

c Jefe de Servicios de Alimentación

H. 7:45 PM

F. 8/22/77

~



EXP. 19030-IC-10-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veintiséis minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor
propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **DALI RESTAURANTE**, ubicado en avenida Flavian Mucci, barrio Mejicano, Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____ en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; y expuso los siguientes alegatos: "la documentación la tiene el contador". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no se encuentra inscrito, en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que en el

lugar de trabajo no llevan planillas o recibos de pago el cual es obligación de todo patrono privado. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 138 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor

propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia **del señor propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE**,



no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por

no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante; y una Multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor Carlos Francisco Rugamas Paredes, propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE**, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante; y una Multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor

propietario del centro de trabajo denominado DALI RESTAURANTE, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA

Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Handwritten signatures and official stamps from the Ministry of Labor and Social Security, Regional Office of Occidente, Santa Ana, El Salvador.

En _____ a las _____ horas con _____ minutos del día _____ del mes de _____ del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

_____ propietario del Centro de trabajo denominado "Dali Restaurant" mediante esguela que deje en poder de el Sr. _____ quien efectivamente es el propietario de Dali restaurant y para constancia firmen

AD-Flauran Mucci 92, 71 c. o te sison te

F.

SECRETARIO NOTIFICADOR

N. Sr.

C. Propietario

H. 13:00

F. 12-12-17

2

2

EXP. 14565-IC-07-2017-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor
propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION, ubicado en: Novena Avenida sur, entre séptima y novena calle oriente, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día ocho de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION, con Número de Identificación Tributaria: cero dos uno tres guion uno nueve cero seis nueve cuatro guion uno cero uno guion cero; quien alegó lo siguiente: ""No ha inscrito su negocio ya que es nuevo""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el centro de trabajo antes mencionado no ha sido inscrito en el Registro que lleva la Oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección

el día doce de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION; para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil

colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA LA NUEVA RESURRECCION, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
En Nueva Amara a las 06:00 horas con 45 minutos del día 05 del mes de Dic del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a _____



Al señor
Jairo del centro de trabajo denominado MINICOMARCA
Nueva Resurrección. Mediante esta transcriptiva
que se le adjunta en el lugar de trabajo, por lo que se
el encareado del lugar recibe la notificación con
firma y nombre y para constancia firmo


SECRETARIO NOTIFICADOR

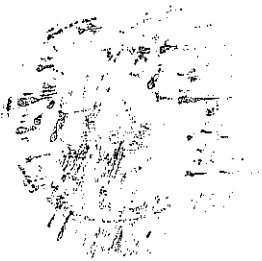
Firma: -

Nombre: -

Cargos: Adherente

Hora: 12:30 PM

Fecha: 8/12/17





EXP. 12693-IC-06-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, del lugar de trabajo denominado **PASTELERIA CAROLINA**, ubicado en quinta avenida norte y calle Ramón Flores, Chalchuapa, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día tres de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria cero uno cero uno guión uno ocho cero uno cuatro nueve guión cero cero tres guión uno; y expuso los siguientes alegatos: "no tener la inscripción del lugar de trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social, por no tener inscrito el lugar de trabajo en la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día once de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **el señor**

propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor .

propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de



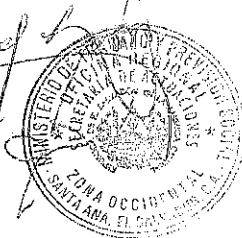

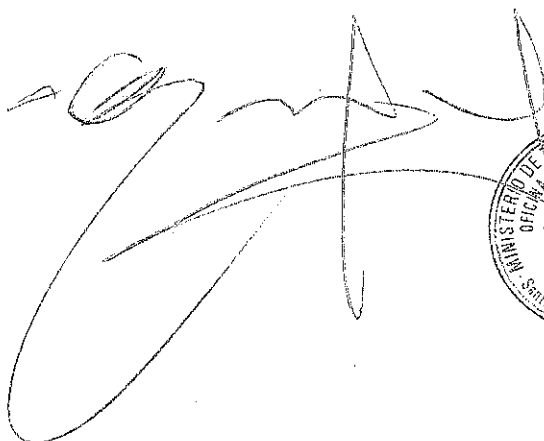
la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a

nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor Salvador Granados Vásquez, propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA CAROLINA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

E

_____ a las _____

once horas con cuarenta minutos del día ocho

del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor propietario del centro
de trabajo denominado Mediante esquel
transcriptiva que dejó a la señora
manifiesta ser la esposa y para constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo

Hora: 13:40 PM

Fecha: 8/12/17



15

EXP. 14534-IC-07-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V.; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador quien manifestó que la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V.; ubicado en: Lotificación San Miguelito II, polígono "U", segunda planta casa número 1-B, Santa Ana. Le adeudaba: ""El pago de vacacion anual del periodo del veinticuatro de febrero del año dos mil quince al veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis y del veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Jorge Adalberto Ávila, en su calidad de Supervisor, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es: la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V.; no proporciono el Número de Identificación Tributaria; quien expuso los siguientes alegatos: ""Que

desconoce tal situación laboral del trabajador solicitante, pero que hará llegar esta acta de inspección especial para que le den el procedimiento legal correspondiente". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo. Por adeudarle al trabajador a cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al quince de julio del dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 177 del Código de Trabajo. Por adeudarle al trabajador Hernán Medina Villeda, las siguiente cantidades, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintitrés de febrero del dos mil dieciséis y la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido al veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero del dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V.; no subsano las infracciones uno y dos, relativas a los artículos 177 y artículo 29 ordinal primero ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador Hernán Medina Villeda, la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al quince de julio del dos mil diecisiete; Por no haber cancelado al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintitrés de febrero del dos mil dieciséis y la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido al veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero del dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



16

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor AGUILAR, propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V.; para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor _____ en calidad de designado por la sociedad ESPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI S.A. de C.V. tal como consta en la inscripción del centro de trabajo, la cual fue agregada a las presentes diligencias; en este acto aclaró el nombre correcto de la sociedad citada, lo cual comprobó por medio de la constancia en original de haber realizado la inscripción de establecimientos, realizado en esta Oficina Regional, el cual es agregada en original a las presentes diligencias; Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: "Que fue cancelado el salario adeudado y además fueron canceladas las vacaciones adeudadas y puntualizadas en acta de inspección, al trabajador _____ para demostrar lo manifestado presenta para ser agregadas como prueba documentales los comprobantes de los pagos realizados a dicho trabajador". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con lo manifestado y la prueba documental aportada a las presentes diligencias que consiste en recibos de pago realizados por la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____

propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV; a favor del trabajador Hernan Medina Villeda, las cuales son pruebas idóneas para demostrar, haber cumplido la obligación de cancelar al trabajador Hernán Medina Villeda, la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al quince de julio del dos mil diecisiete; y demuestra haber cancelado al trabajador Hernán Medina Villeda, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero del dos mil diecisiete. Asimismo se verifica según comprobante de pago aportado que la vacación puntualizada correspondiente al

periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, que fue cancelada en fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, y la inspección en donde fue señalado el incumplimiento de dicho pago fue realizada el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, por tanto la sociedad empleadora demostró con las pruebas pertinentes al caso que no existía infracción sobre el pago de la vacación anual correspondiente al periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintidós en febrero del dos mil dieciséis. Por lo que no existía infracción pues ya le había sido cancelada la vacación reclama por el trabajador

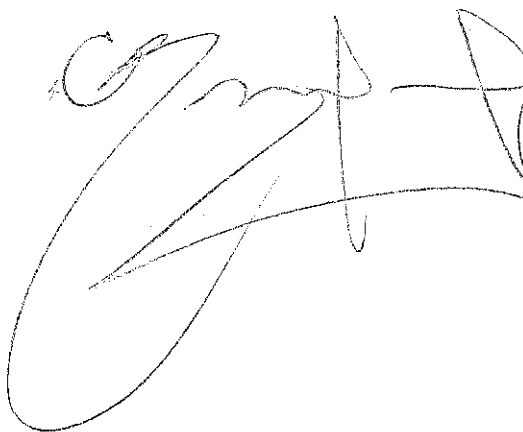

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV. Por haber demostrado que fueron cumplidas las obligaciones reclamadas por el trabajador [REDACTED] al haber cancelado la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al quince de julio del dos mil diecisiete; y haber cancelado al trabajador [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero del dos mil diecisiete. Asimismo se verifica según comprobante de pago aportado que la vacación puntualizada correspondiente al periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintidós en febrero del dos mil dieciséis, fue cancelada en fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, y la inspección en donde fue señalado el incumplimiento de dicho pago fue realizada el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, por tanto la sociedad empleadora demostró con las pruebas pertinentes al caso que no existía infracción sobre el pago de la vacación anual correspondiente al periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintidós en febrero del dos mil dieciséis. Por lo que no existía infracción pues ya le había sido cancelada la vacación reclama por el trabajador Hernan Medina Villeda.

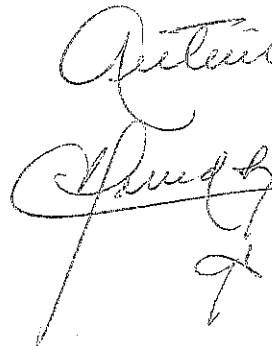
POR TANTO:



17

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa a la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV. Por haber demostrado que fueron cumplidas las obligaciones reclamadas por el trabajador _____ al haber cancelado la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al quince de julio del dos mil diecisiete; y haber cancelado al trabajador Hernán Medina Villeda, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero del dos mil diecisiete. Asimismo se verifica según comprobante de pago aportado que la vacación puntualizada correspondiente al periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, fue cancelada en fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, y la inspección en donde fue señalado el incumplimiento de dicho pago fue realizada el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, por tanto la sociedad empleadora demostró con las pruebas pertinentes al caso que no existía infracción sobre el pago de la vacación anual correspondiente al periodo del veinticuatro de febrero del dos mil quince al veintidós en febrero del dos mil dieciséis. Por lo que no existía infracción pues ya le había sido cancelada la vacación reclama por el trabajador Hernan Medina Villeda. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-




En

pt.

a las trece horas con cuarenta minutos del día ocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la sociedad Empresa de Seguros Privados de Guatemala e Interoceania S.A. de C.V. con domicilio legalmente por el señores Estuvia del centro de trabajo denominado Espen, S.H. de C.V. Medicante es que la transcriptiva que está adherida en el lugar de trabajo en la puerta principal después de esperar más de media hora y para constancia firmo

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: Adherida

Hora: 13:40 PM

Fecha: 8/12/17

Nov



EXP. 16157-IC-08-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado SPAI; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador [redacted], quien manifestó que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, ubicado en:

le adeudaba: ""Que reclama el pago de vacación anual del periodo de tres de febrero del año dos mil dieciséis al dos de febrero del año dos mil diecisiete, salarios devengados del periodo del uno al dos de agosto del año en curso"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de Administrador, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado SPAI; con Número de Identificación Tributaria:

[redacted] quien expuso los siguientes alegatos: ""Que se le cancelara lo adeudado"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de

Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador _____, se le adeuda la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación completa correspondiente al periodo del tres de febrero del año dos mil dieciséis al dos de febrero del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, ya que al trabajador _____, se le adeudan veinte dólares en concepto de salarios de los días uno y dos de agosto del presente año. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de octubre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, no subsano las infracciones uno y dos, relativa a los artículos 177 y artículo 29 ordinal primero ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador _____ la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación completa correspondiente al periodo del tres de febrero del año dos mil dieciséis al dos de febrero del año dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al trabajador _____ la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios de los días uno y dos de agosto del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor _____, en calidad de designado por la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación,



Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo
denominado ESPAI SA DE CV, lo cual demostró por medio de la respectiva inscripción
del centro de trabajo la cual fue agregada a las presentes diligencias, y sobre las
infracciones señaladas manifiesto lo siguiente: ""Que ya fue cancelado el salario
adeudado y además fue cancelada la vacación adeudada y puntualizada en acta de
inspección, al trabajador Ramón Enrique Escalante""; presento en ese mismo acto
para ser agregadas como prueba documentales los siguientes comprobantes:
Comprobante de pago realizado al trabajador por la
cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de pago de vacación anual
correspondiente al periodo del año dos mil dieciséis al año dos mil diecisiete; y
comprobante de pago realizado al trabajador por la
cantidad de veinte dólares en concepto de pago de salarios de los días uno y dos de
agosto del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de
dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las
valoraciones siguientes: Con lo manifestado y la prueba documental aportada a las
presentes diligencias que consiste en recibos de pago realizados por la sociedad SPAI
Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo
denominado ESPAI SA DE CV, a favor del trabajador, los
que consisten en: Comprobante de pago realizado al trabajador
por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de pago de
vacación anual correspondiente al periodo del año dos mil dieciséis al año dos mil
diecisiete; y comprobante de pago realizado al trabajador
por la cantidad de veinte dólares en concepto de pago de salarios de los días uno y
dos de agosto del año dos mil diecisiete. Con los cuales la representación patronal
demuestra haber cumplido las obligaciones puntualizadas, de conformidad a las
cantidades y conceptos adeudados a dicho trabajador. Por tanto son pruebas idóneas
y pertinentes al presente proceso para demostrar, haber cumplido las obligaciones
señaladas en acta de inspección de fecha veintidós de agosto del año dos mil
diecisiete.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo
denominado ESPAI SA DE CV, del pago de Multa. Por haber demostrado que fueron cumplidas las obligaciones según acta de folios dos de las presentes diligencias al haber cancelado al trabajador

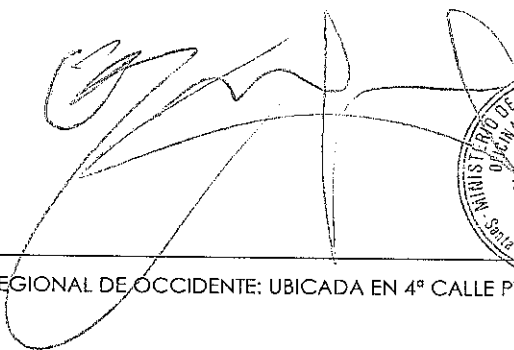

la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación completa correspondiente al periodo del tres de febrero del año dos mil dieciséis al dos de febrero del año dos mil diecisiete; y por cancelado al trabajador
la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios de los días uno y dos de agosto del presente año.

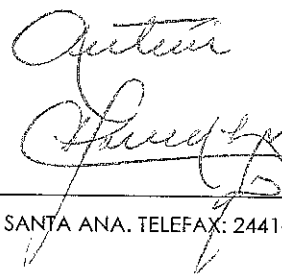
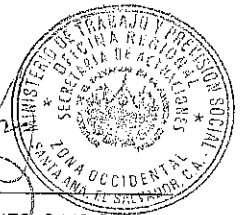
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa a la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV, del pago de Multa. Por haber demostrado que fueron cumplidas las obligaciones según acta de folios dos de las presentes diligencias al haber cancelado al trabajador

al trabajador
cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación completa correspondiente al periodo del tres de febrero del año dos mil dieciséis al dos de febrero del año dos mil diecisiete; y por cancelado al trabajador
la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios de los días uno y dos de agosto del presente año. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-



13

_____ a las once horas con cuarenta y cinco minutos del
día ocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
la secretaría SPAT, S.A. de C.A. representante legalmente por
el señor: _____ propio para del con
trato de trabajo por nombre propio _____ de C.A. Mediante esq.
la transcripción que se le adjunta en el lugar de trabajo
en la puerta principal. Después de esperar media hora y
para constancia firmo

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: Adherida

Hora: 13:45 PM

Fecha: 8/12/17



EXP. 12453-IC-06-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [redacted], propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, ubicado en: [redacted] avenida sur entre

[redacted] Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

[redacted] en calidad de encargado del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, con Numero de Identidad Tributaria:

[redacted] quién manifestó lo siguiente: ""No tiene la hoja de inscripción del lugar de trabajo""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito el lugar de trabajo en la oficina Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al

artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido a la señora _____ propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día uno de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora _____ propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la señora _____, propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, quien manifestó lo siguiente: ""Que aún no ha sido inscrito el centro de trabajo y que el patrimonio inicial es de novecientos dólares, por lo que se puede ver un negocio pequeño, pero que lo inscribirá para cumplimiento de la ley. Y pidió se le libere de la imposición de sanciones"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por la señora _____, propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, con ellos no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, por lo que con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción



correspondiente". Por tanto no se exime en la de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Trabajo. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es procedente imponer a la señora Erika Maria Pineda de Santos, propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora Erika María Pineda de Santos, propietario del centro de trabajo denominado PAPELERIA Y LIBRERIA MARIA AUXILIADORA, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión



EXP. 14906-IC-07-2017-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas cuarenta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor , propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado ASETUR, ubicado en . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador en la relación laboral es la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR, y no proporciono el Número de Identificación Tributaria; quien alego lo siguiente: ""Que presentara inscripción en reinspección""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Siendo la sociedad propietaria USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Por no tener inscrito el centro de trabajo

en el registro que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor
propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor
propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor
propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no



fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad USA SERVICE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del Centro de Trabajo denominado ASETUR, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para

que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la sociedad USA Service SA de El Salvador representada legalmente por el señor Francisco de la Cruz transcrita que dejó a la señora Lic. Mariana quien manifiesta ser encargada de agencia y para constancia firmamos

SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargado de agencia

Hora: 9:32

Fecha: 8/12/2017

EXP. 16846-IC-08-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar control de entradas y salidas del lugar de trabajo. En el centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en calidad de encargado del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, con Numero de Identidad Tributaria: quién manifestó lo siguiente: ""No llevamos libro de control de asistencia pero se implementara""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por incumplir la parte empleadora Fabio Roberto Cabezas Silva, en no llevar libro de control de asistencia en el que se refleje la jornada de trabajo diaria. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos

mil dieciséis, por no cumplir la parte empleadora en no llevar libro de control de asistencia en el que se refleje la jornada de trabajo diaria. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día once de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR el señor propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, quien manifestó lo siguiente: ""Que el negocio es atendido por la familia y no existen empleados contratados de manera permanente ya que solamente hay movimiento comercial en temporada agrícola por ese motivo no se llevan controles de asistencia"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por el señor Silva, propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO; con lo cual se verifica que no fue cumplida la obligación puntualizada, al no presentar ninguna prueba idónea para demostrar su cumplimiento. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber

cumplido la obligación señalada. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer al señor Fabio Roberto Cabezas Silva, propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por no cumplir la parte empleadora Fabio Roberto Cabezas Silva, al no llevar libro de control de asistencia en el que se refleje la jornada de trabajo diaria.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor

propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por no cumplir la parte empleadora

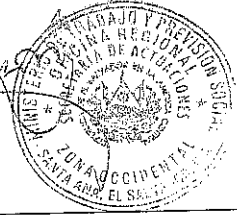
al no llevar libro de control de asistencia en el que se refleje la jornada de trabajo diaria. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor

propietario del centro de trabajo denominado AGROSERVICIO Y TRANSPORTE EL AMIGO, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



M

En
 a la ... cinco minutos del día trece de
 diciembre del dos mil diecisiete, notifico a,
 propietario del centro de trabajo d
 el Amigo = mediante esquel a que se en
 Poder de la scrit
 a manifesto sus so
 cia del Sr. Propri... de agro servicio el Amigo y Parian
 tes a la vez, y para constancia firmamos.

[Handwritten signature]

F

N

Socia Familiar

13/12/17

72:350m



EXP. 20673-IC-10-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día diez de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de Octubre del año dos mil diecisiete, esta Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado CONSTRUCCION QUE EFECTUA LA EMPRESA

bicado en Centro Comercial Metrocentro de Santa Ana, departamento de Santa Ana, con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales en cuanto al pago de salarios del mes de Septiembre del corriente año. El Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de Octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevo a cabo con el señor en calidad de encargado del centro de trabajo y expuso los siguientes alegatos: "Que hará llegar esta acta de Inspección programada a la jefa de recursos humanos para que le dé el procedimiento legal correspondiente". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, por adeudar a los siguientes trabajadores que se detallan en hoja anexa a las presentes diligencias (folio tres) las cantidades que se detallan en hoja anexa en concepto de salarios del

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

periodo comprendido del uno al treinta de Septiembre del presente año, siendo los trabajadores a la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, cantidad de UN MIL CIEN DOLARES, a la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, a JOSE la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES, a la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, a AREVALO la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, a DORA ESMERALDA la cantidad de SETECIENTOS DOLARES y a la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiséis de Octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, infringiéndose el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado en concepto de salario a los siguientes trabajadores:

a la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, a la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, a CRISTINA RAQUEL LEMUS REYES la cantidad de UN MIL CIEN DOLARES, a la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, a la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES, a la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, a a cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, a la cantidad de SETECIENTOS DOLARES y la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al treinta de Septiembre del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, a las diez horas del día veintiséis de Octubre



del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las diez horas y treinta minutos del día nueve de Noviembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no llevo a cabo, debido a la incomparecencia de **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**, a pesar de estar legalmente citada y notificada, quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

una MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS por diez violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado a los diez trabajadores en concepto de salario a los siguientes trabajadores: a

la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, a
la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, a
a cantidad de UN MIL CIEN DOLARES, a

la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES,
la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE
DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, a
la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES, a CARLOS ROBERTO
la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON
CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, a
cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, a
cantidad de SETECIENTOS DOLARES y
la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS
DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de
salarios del periodo comprendido del uno al treinta de Septiembre del
presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor** una **MULTA TOTAL** de **QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** por diez violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, al no haberles cancelado a los diez trabajadores en concepto de salario a los siguientes trabajadores: a
la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, a
la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, a
la cantidad de UN MIL CIEN DOLARES, a
la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES, a
la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES CON NOVENTA Y UN
DÓLAR, a la cantidad de UN
MIL DOSCIENTOS DOLARES, a la cantidad
de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR,
a la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA
DOLARES, a la cantidad de SETECIENTOS
DOLARES y a la cantidad de TRES MIL


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

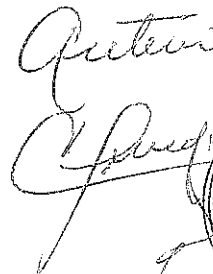
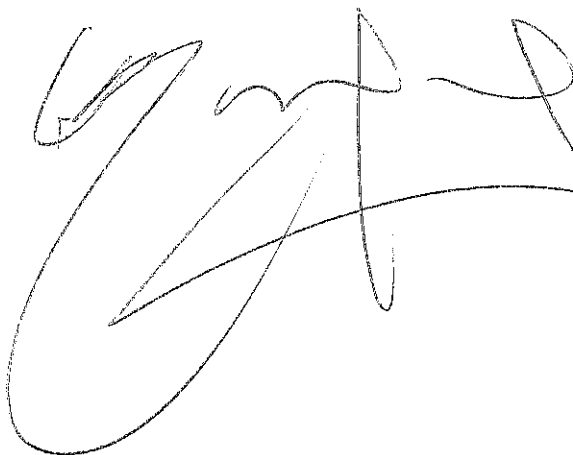
Cargo: Bodegouero

Hora: 4:20 pm

Fecha: 13/12/17

TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al treinta de Septiembre del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER. -



En _____

_____ a
las dieciséis horas con veinte minutos del día
trece del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a la sociedad Castaneda Ingenieros
S.A. de C.V. representada legalmente por el señor

que se le debe al señor quien manifiesta ser bodeguero y para constancia pro-
meame



EXP. 14562-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y seis minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**
, **propietaria del centro de trabajo**
denominado RADIO SUPRA SANTA ANA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

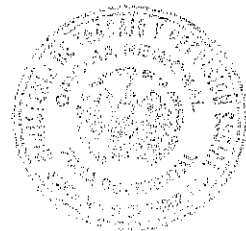
I.- Que con fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tal efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **RADIO SUPRA SANTA ANA**, ubicado octava calle oriente entre primera y avenida Independencia norte, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____ en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora _____ de Tejada, con Número de Identificación Tributaria _____

; y expuso los siguientes alegatos: "verificara si están inscrito, en el caso que no estén lo hará a la brevedad posible". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el

acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día siete de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado RADIO SUPRA SANTA ANA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la señora quien MANIFESTO lo siguiente: "ya está inscrito el centro de trabajo". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento: constancia e inscripción del centro de trabajo debidamente



inscrita en esta Oficina Regional de Occidente el día doce de septiembre del corriente año. Anexándose a las presentes diligencias, la documentación antes mencionadas. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la señora propietaria del centro de trabajo denominado RADIO SUPRA SANTA ANA, ha inscrito el centro de trabajo, en esta Oficina Regional de Occidente el día doce de septiembre del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo

que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora

, propietaria del centro de trabajo denominado **RADIO SUPRA SANTA ANA**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado **RADIO SUPRA SANTA ANA**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora propietaria del centro de trabajo denominado **RADIO SUPRA SANTA ANA**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature] [Circular stamp: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA, EL SALVADOR]

[Handwritten signature] [Circular stamp: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA, EL SALVADOR]

_____ a las _____ horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete Notifique legalmente a La señora: proprietaria de centro de trabajo denominado Padre Supra Santa Ana, Mdr. esquela transcriptra que le da a la señora Katy R. quien manifestó ser locutora y para constancia firmen.

firma:
Nombre:
cargo: locutora
Hora: 9:45 am
Fecha: 08-12-17



EXP. 15524-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas doce minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor
propietario del centro de trabajo
denominado **CLINICA DENTAL DR. PEÑATE**, por infracciones a la Ley
laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

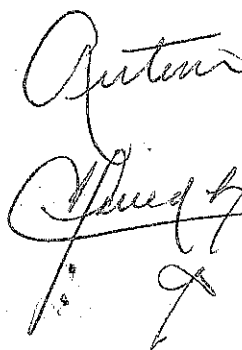
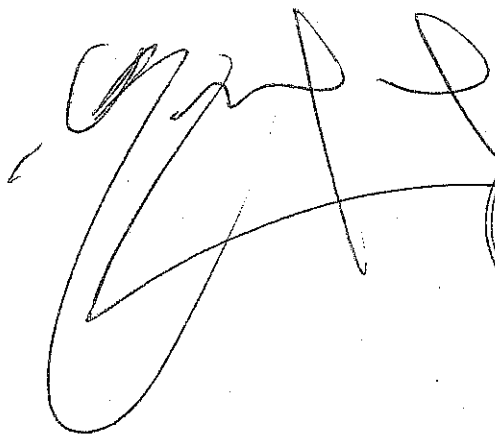
I.- Que con fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, del lugar de trabajo denominado **CLINICA DENTAL DR. PEÑATE**, ubicado en avenida Fray Felipe de Jesús Moraga entre diecisiete y diecinueve calle poniente, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [Nombre], en su calidad de propietario d
de Identificación Tributaria

y expuso los siguientes
alegatos: "no recuerda tener inscrito su centro de trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado CLINICA DENTAL DR. PEÑATE, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado CLINICA DENTAL DR. PEÑATE, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En _____